



267  
207

**Universidad Nacional Autónoma de México**

FACULTAD DE DERECHO  
ENEP ACATLAN

**LOS ALIMENTOS COMO CONTROVERSIAS DEL  
ORDEN FAMILIAR.  
SU REPERCUSION SOCIAL EN MEXICO.**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
FERNANDO ROMERO PAVON

ASESOR  
LIC. LUIS MAGAÑA ANAYA

MEXICO, D. F.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1931.



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

Página.

INTRODUCCION .....	1
--------------------	---

## PRIMERA PARTE.

### ANTECEDENTES HISTORICOS.

CAPITULO I.- EL DERECHO A LOS ALIMENTOS A TRAVES DE LA HISTORIA..	5
---	---

1.- EPOCA PRIMITIVA .....	5
2.- LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO ROMANO.....	7
3.- EN LA EDAD MEDIA .....	14
EN ALEMANIA .....	14
EN ESPANA .....	15
EN FRANCIA .....	18
4.- EPOCA CONTEMPORANEA .....	21

CAPITULO II.-EVOLUCION HISTORICA DE LOS ALIMENTOS EN MEXICO .....	29
---	----

1.- EPOCA PRECORTESIANA .....	29
2.- EPOCA COLONIAL .....	31
3.- MEXICO INDEPENDIENTE .....	34
4.- EPOCA CONTEMPORANEA .....	38

CAPITULO III.-LOS ALIMENTOS EN DERECHO COMPARADO Y EN LA LEGISLACION MEXICANA .....	41
---	----

1.- PRIMERAS LEYES MEXICANAS QUE HACEN MENCION AL DERECHO ALIMENTARIO .....	41
CODIGO CIVIL DE OAXACA DE 1927 .....	42
CODIGO CIVIL DE VERACRUZ DE 1869 .....	45
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1870 .....	47
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1884..	49
2.- CODIGO CIVIL DE 1870 .....	51
3.- LEY DE RELACIONES FAMILIARES .....	58
4.- CODIGO CIVIL VIGENTE .....	64
5.- LEGISLACION COMPARADA .....	68

**SEGUNDA PARTE**  
**LA OBLIGACION ALIMENTARIA**

Pagina

**CAPITULO IV.- PROPORCIONADA EN FORMA INCONDICIONAL Y DIRECTA .... 79**

1.- ENTRE CONYUGES Y CONCUBINOS .....	79
2.- REFERENTE A LOS PADRES Y ASCENDIENTES CON - - - RESPECTO A LOS HIJOS .....	88
3.- CONCERNIENTE A LOS HIJOS Y DESCENDIENTES CON - - RESPECTO A LOS PADRES .....	93
4.- CASOS EN QUE INTERVIENEN LOS HERMANOS DE PADRE - Y MADRE Y PARIENTES COLATERALES .....	96
5.- CUANDO LA OBLIGACION RECAE EN LOS HERMANOS Y - - PARIENTES COLATERALES EN RELACION A LOS MENORES. ....	100

**CAPITULO V.- PROPORCIONADA EN FORMA CONDICIONAL E INDIRECTA ..... 104**

1.- POR TUTELA .....	104
TUTELA TESTAMENTARIA .....	108
TUTELA LEGITIMA .....	109
TUTELA DATIVA .....	109
2.- POR ADOPCION .....	111
3.- POR TESTAMENTO .....	111
4.- POR INTESADO .....	113

**CAPITULO VI.- INTERVENCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA RELACION  
JURIDICA DEL DEUDOR Y ACREEDOR ALIMENTICIO..... 120**

1.- EN LA FAMILIA .....	120
2.- EN LA TUTELA .....	123
3.- EN LA ADOPCION .....	125
4.- EN LOS JUICIOS SUCESORIOS .....	129

**TERCERA PARTE**  
**CUMPLIMIENTO A LA**  
**OBLIGACION ALIMENTARIA**

**CAPITULO VII.- FORMAS DE CUMPLIMIENTO AL PAGO DE ALIMENTOS ..... 131**

1.- ASIGNACION DE PENSION ALIMENTICIA .....	131
2.- ARTICULO 311 .....	137
3.- INCORPORACION DEL ACREEDOR A LA FAMILIA DEL -- DEUDOR .....	140
4.- PRESTACIONES COMPRENDIDAS EN LOS ALIMENTOS .....	143

**CAPITULO VIII.- MEDIOS VOLUNTARIOS PARA ASEGURAR EL PAGO DE --  
ALIMENTOS .....** 145

1.- HIPOTECA .....	145
2.- PRENDA .....	148
3.- FIANZA .....	151
4.- DEPOSITO DE CANTIDAD .....	153

**CAPITULO IX.-MEDIDAS TOMADAS COMO CONSECUENCIA POR LA FALTA DE  
PAGO VOLUNTARIO DE PENSION ALIMENTICIA .....** 155

1.- EMBARGO PRECAUTORIO DE LOS BIENES DEL DEUDOR- ALIMENTISTA .....	155
2.- DESCUENTO DIRECTO DEL SALARIO DEL DEUDOR - ALIMENTISTA .....	159
3.- MEDIDAS PENALES .....	162

**CAPITULO X.- SUJETOS FACULTADOS PARA INTERVENIR EN EL ASEGURA-  
MIENTO DE LOS ALIMENTOS .....** 167

1.- SUJETOS CON ACCION PARA SOLICITAR EL ASEGURA- MIENTO DE LOS ALIMENTOS .....	167
2.- INTERVENCION DEL TUTOR INTERINO .....	170
3.- INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO .....	173

**CUARTA PARTE**

**LOS ALIMENTOS EN EL DIVORCIO**

**CAPITULO XI.- EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO .....** 175

1.- LA INCLUSION DE LOS ALIMENTOS EN EL CONVENIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO .....	175
2.- EL PAGO DE ALIMENTOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO - DE DIVORCIO VOLUNTARIO .....	181
3.- INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO .....	184

<b>CAPITULO XII.- IMPROCEDENCIA DE LOS ALIMENTOS EN EL DIVORCIO - -</b>	
<b>ADMINISTRATIVO .....</b>	<b>187</b>
<b>CAPITULO XIII.-EN EL DIVORCIO NECESARIO .....</b>	<b>189</b>
<b>1.- LA FALTA DE ALIMENTOS COMO CAUSAL DE DIVORCIO</b>	
<b>NECESARIO .....</b>	<b>189</b>
<b>2.- MEDIDAS PROVISIONALES REFERENTES A LOS ALIMEN-</b>	
<b>TOS AL ADMITIRSE LA DEMANDA DE DIVORCIO NECE--</b>	
<b>SARIO .....</b>	<b>193</b>
<b>3.- CONSECUENCIAS LEGALES PARA LAS PARTES DESPUES</b>	
<b>DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO NECESARIO .....</b>	<b>197</b>
<b>CAPITULO XIV.- LOS ALIMENTOS EN EL CONCUBINATO .....</b>	<b>202</b>
<b>1.- LOS ALIMENTOS EN EL CONCUBINATO .....</b>	<b>202</b>
<b>2.- ARTICULO 302 DEL CODIGO CIVIL .....</b>	<b>207</b>

## QUINTA PARTE

### FORMAS DE TERMINACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

<b>CAPITULO XV.- POR CAUSAS IMPUTABLES AL DEUDOR ALIMENTISTA .....</b>	<b>210</b>
<b>1.- CUANDO CARECE DE MEDIOS PARA CUMPLIRLA .....</b>	<b>210</b>
<b>2.- POR IMPOSIBILIDAD FISICA O MENTAL PARA CUMPLIR</b>	
<b>CON LA OBLIGACION ALIMENTARIA .....</b>	<b>213</b>
<b>CAPITULO XVI.-POR CAUSAS IMPUTABLES AL ACREEDOR ALIMENTARIO .....</b>	<b>215</b>
<b>1.- POR INJURIAS, FALTAS O DAÑOS GRAVES CONTRA</b>	
<b>EL DEUDOR .....</b>	<b>215</b>
<b>2.- POR LA CONDUCTA VICIOSA O FALTA DE APLICACION</b>	
<b>AL TRABAJO .....</b>	<b>217</b>
<b>3.- POR EL ABANDONO SIN CONSENTIMIENTO DE LA CASA -</b>	
<b>DEL DEUDOR SIN CAUSA JUSTIFICADA .....</b>	<b>220</b>

## SEXTA PARTE

### APLICABILIDAD Y COMPARACION DE ALGUNAS FIGURAS AFINES CON EL DERECHO A LOS ALIMENTOS.

Página

<b>CAPITULO XVII.- APLICABILIDAD Y COMPARACION DE ALGUNAS FIGURAS -- AFINES CON EL DERECHO A LOS ALIMENTOS .....</b>	<b>222</b>
1.- LA RETROACTIVIDAD .....	222
2.- LA PRESCRIPCIÓN .....	225
3.- LOS ALIMENTOS COMO CONTRATO .....	228
4.- LA RENTA VITALICIA .....	231
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>237</b>
<b>BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>242</b>

## INTRODUCCION.

A pesar de la evidente decadencia de la institución familiar, continua siendo la verdadera célula de la sociedad y como ha sido comentado tantas veces por diversos tratadistas, " base y piedra angular del ordenamiento social". Desde siempre, la familia ha constituido el grupo social que tiene como función intrínseca la perpetuación de la especie y es la organización más idónea a través de la cual puede aspirarse a lograr la integración de la humanidad. toda vez que es en su seno donde se hace posible que surjan tendencias altruistas y se formen y desarrollen sentimientos de solidaridad. Como resultante de estos sentimientos de amor, de fe, de cariño y afecto que prevalecen en la familia, encontramos la consagración en las distintas legislaciones de los alimentos, como un derecho derivado del parentesco como consecuencia del matrimonio y del concubinato.

El primer bien de una persona que tutela el orden jurídico, es la vida; su primer interés será conservarla y la primera necesidad serán los medios necesarios para la subsistencia. En tal virtud, la ley prevé diversos modos para asegurar ese bien, satisfaciendo ese interés y procurando los medios en el ámbito de la familia con la obligación de los cónyuges de darse alimentos recíprocamente, y mantener a



sus hijos, ésto es, con la obligación legal a la prestación de alimentos, que parte de la familia, pero se extiende más allá de ella, envolviendo dentro de ciertos límites a la consanguinidad. Consecuentemente, los alimentos constituyen una institución jurídica que se integra por la serie de prestaciones que hacen posible la supervivencia de las personas que tienen derecho a recibirías.

La inclinación que me llevó a investigar sobre la problemática del derecho a los alimentos, fué haber tenido la experiencia de conocer en la Defensoría de Oficio Familiar, los problemas que entre los integrantes de la familia origina la falta de alimentos, siendo éste el inicio que generalmente provoca la desintegración familiar afectando a la sociedad, ya que sus miembros tomarán caminos equivocados -- reflejados en el alcoholismo, la prostitución, la vagancia, la mendicidad y la delincuencia en todos sus niveles.

En el desarrollo del presente trabajo, no solo se expone la problemática social de los alimentos de las clases populares, sino que se contempla también el origen y consecuencias del derecho de alimentos en las llamadas clases media y alta, en donde regularmente se tiene la posibilidad para contratar los servicios de un abogado, demandando los alimentos, no por necesidad, sino como causa de divorcio o buscando perjudicar al cónyuge con la liquidación de los

bienes o tratando de ganar la patria potestad de los menores, aunque después negligentemente sobrelleven la carga, abonándoles a su suerte el rechazo social que los deteriora física y psíquicamente.

La referencia conceptual y específica del derecho a los alimentos, ha quedado contenida en el presente ensayo, el cual para una mejor comprensión, lo he estructurado en seis partes, conteniendo la primera de ellas, lo relacionado al derecho a los alimentos a través de la historia; la evolución histórica de los alimentos en México, así como el análisis de los alimentos en derecho comparado y en la legislación mexicana. En la segunda parte, se hace referencia en tres capítulos, a la forma y términos en que habrán de ser proporcionados los alimentos por los familiares según sea el grado de parentesco que los una con el acreedor y, los requisitos previstos para aplicarse en algunas figuras jurídicas como son: la adopción, la tutela, los juicios sucesorios, y por último, la importancia de la intervención del Ministerio Público en la relación jurídica del deudor y acreedor alimenticios. Asimismo, en la tercera parte analizaremos las distintas formas de cumplimiento al pago de alimentos y los medios voluntarios para asegurar su pago, así como las medidas que pueden ser tomadas como consecuencia por la falta de pago voluntario, concluyendo esta parte con el señalamiento-

de los sujetos facultados para intervenir en el aseguramiento de los alimentos.

La cuarta parte, se referirá al derecho de los alimentos en el divorcio voluntario, necesario, administrativo, así como en el concubinato. En la parte quinta se analizarán las distintas causas por las que se dá término a la obligación alimentaria, bien sean por causas imputables al acreedor alimentario o al deudor alimentista, concluyendo en la sexta parte con la mención de algunos términos de derecho como son la retroactividad, la prescripción, el contrato y la renta vitalicia, relacionando su aplicabilidad y comparación en el derecho a los alimentos.

**PRIMERA PARTE**

**ANTECEDENTES  
HISTORICOS**

## CAPITULO I.

### EL DERECHO A LOS ALIMENTOS A TRAVES DE LA HISTORIA.

1.- Epoca Primitiva; 2.- Los alimentos en el Derecho Romano; 3.- En la Edad Media; 4.- Epoca Contemporánea.

#### 1. - EPOCA PRIMITIVA.

Para el estudio del derecho a los alimentos en la época primitiva universal, es necesario remontarnos a los inicios de la vida humana, en la que el hombre primitivo, más que por el deber de dar alimentos a sus congéneres, lo que realmente le impulsaba para socorrerlos era su instinto de conservación, y representa una verdad incuestionable que el hombre para poder subsistir siempre ha necesitado alimentarse y para poder satisfacer esa necesidad vital, ha tenido que trabajar para procurárselos y no lo ha hecho como criatura aislada, sino como miembro integrante de un orden social que se denomina familia.

Desde la caída del mitológico Adán, el hombre ha tenido que trabajar para procurarse alimentos, abrigo y vestido, y asegurarse todos aquellos objetos materiales que llega a desear, lo ha hecho no como criatura aislada, sino

como participe de un orden social."(1) Esta es la familia, de la cual no se conocen datos históricos precisos. Pero en estudios realizados de la misma, como grupo primario base y - - forja natural de la personalidad, hay algunos teorizantes que se pronuncian a favor de la hipótesis de que la familia original humana estaba integrada por el grupo matrimonial, o sea un número de varones y mujeres que vivían en promiscuidad indiscriminada, los hijos de éstas uniones se consideraban descendencia de todo el grupo, y la obligación alimenticia les - correspondía cubrirla en general a toda la agrupación.

(1) ELT CHINDY, "La Sociedad", Introducción a la Sociología.- Fondo de Cultura Económica.- México 1967 Pag. 243.

## 2. - LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO ROMANO.

El derecho romano, al igual que en otras materias -- de estudio, es la fuente originaria en la que nuestro tema -- encuentra sus antecedentes legales más remotos.

Es en la familia de Roma que se caracteriza al haber adoptado un sistema de vida patriarcal, en donde daremos inicio al estudio del presente capítulo; y a mayor abundancia del mismo, recordaremos que la máxima autoridad dentro de éste sistema, lo era el paterfamilias. El vínculo familiar no se determinaba por los lazos de sangre, sino por la potestad que ejercía el paterfamilias sobre todos los miembros. La domus -- confería derechos absolutos y estrictos al jefe de la familia.

Así, tenemos que el paterfamilias tenía derecho a -- disponer libremente de sus descendientes, tenía derecho de -- vida y muerte y aún el de abandonarlos y el derecho derivado del ius exponendi, por el cual también se podían adjudicar lo que adquirieran, la familia patriarcal, asumía la responsabilidad de proteger económicamente a los miembros de ésta. Además del sustento, vestido y vivienda, la esposa y los hijos -- recibían un patrimonio que los ponía a salvo de cualquier contingencia. La mayor preocupación del padre de familia era el acrecentamiento de los bienes que algún día heredarían sus --

descendientes.

Según el criterio uniforme de la doctrina, la obligación alimenticia toma su fundamento en el parentesco, en donde el concepto de filiación, adquiere un carácter de suma importancia ya que es el lazo natural que relaciona a un infante con sus autores, produce efectos más o menos extensos según la naturaleza de la unión de donde resulta. La filiación para producir cualquier efecto debe ser legalmente cierta. Los principales efectos de la filiación son los siguientes:

- 1.- Da lugar a la agnación o parentesco civil.
- 2.- Crea una obligación recíproca de darse alimentos y que para el hijo comprende además el beneficio de la educación.
- 3.- El infante debe respeto a sus ascendientes.
- 4.- El padre comunica a sus hijos su calidad de ciudadano romano y su condición social. (1)

Es pues, el régimen patriarcal primitivo, en donde la potestad paternal pertenece al jefe de la familia sobre los descendientes que forman parte de la familia civil y esta potestad, confiere al jefe de familia derechos rigurosos y absolutos, análogos a los del amo sobre el esclavo, por lo

(1) AGUSTÍN BRAVO GONZÁLEZ, y BEATRIZ BRAVO VALDEZ.- DERECHO ROMANO. Edic. Por- México. 1980. Pág. 124.



que se deduce que antes de la época de Justiniano, "son inconcebibles las relaciones de derecho privado entre el paterfamilias y los filifamilias, como no puede hablarse de pretensiones de éstos frente a aquél, ni de un derecho a los alimentos". (2)

En el derecho romano, el problema de los alimentos fué tratado como la obligación que consistía en la guarda personal de la familia (Domus), la cual se hacía consistir en la subsistencia de los que la necesitaban por medio de la comida, vestido, habitación y educación. (3) La obligación de dar alimentos se determinaba por una parte a través de las relaciones de alianza (civil) o agnación en la cual eran parientes, y por otra parte los lazos de consanguinidad que se establecían entre varias personas que es la cognación o parentesco natural, que se funda en los lazos de sangre.

Es durante la época de Justiniano cuando se encuentra ya regulado el derecho a los alimentos. En el libro XXV, - títulos III, Ley del Digesto (4), por lo que debido a su importancia, analizaremos algunos de sus párrafos:

(2) IGLESIAS JUAN.- DERECHO ROMANO, Ediciones Ariel, Sa. Ed., Barcelona 1965, Pag. 506.

(3) EUGENE PETIT. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. Editorial Nacional- Mexico, 1963, Pag. 617.

(4) BONFANTE nos dice que el digesto, es la compilación de la jurisprudencia que resulta de una serie de fragmentos extraídos de las obras de los principales juristas romanos y ordenados en cincuenta libros cada uno de los cuales (excepto tres) están divididos en títulos encabezados con una rubrica.- Los fragmentos insertados en los títulos conservan el nombre de la obra con el autor y la parte de aquella (libro) de donde se sacaron. Ordenado el 15 de diciembre del año 530, - publicado el 16 de diciembre del año 533 D.C., BONFANTE PEDRO, INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO, -- trad. de la 6a. Ed. italiana por Luis Baccio, Instituto Editorial Reus, Madrid 1959, Pag. 1.

El párrafo primero de la ley en cita dice: "Si algunos pudieren, que los alimenten sus hijos, o los hijos que los alimenten sus padres, el juez conocerá sobre esto".(5) -

En su primer punto esta ley, señala la obligación de los padres para alimentar a sus hijos, pero no solo a los que estuviesen bajo su patria potestad, sino que también a - aquellos que hubiesen salido de ella y se encontraran emancipados por cualquier causa.

El punto número dos, expresa que los descendientes deben alimentos no sólo al padre sino también al abuelo y al bisabuelo y a los demás ascendientes por parte del padre - también a los ascendientes por parte de la madre, ya que esta obligación proviene de la calidad y vínculo de la sangre. Asimismo, el tres señala la obligación reciproca de alimentos.

El punto cuatro señala que, los hijos naturales o nacidos fuera de matrimonio, tenían la obligación de alimentar a sus madres, y éstas a aquéllos en caso reciproco.

De los numerales cinco y seis, se desprende que -- aún al abuelo se le podía obligar a proporcionar alimentos.- Así como al padre se le exigía que debía alimentar a su hija

(5) EL DIGESTO DEL EMPERADOR JUSTINIANO. Traducción de Bartolome Agustín Rodríguez Fonseca, ( 9a.- Edición. Madrid 1873, Tomo II, Pagina 183.

cuando constare judicialmente que fué legitimamente procreada.

El punto número siete, establecía que, si el hijo podía alimentarse por sí, no se le deberían alimentos, pero, si no disponía de los medios necesarios, aún cuando ejerciera algún arte y no se podía mantener con su trabajo por estar enfermo, podía exigirlos de su padre tomando en consideración las facultades económicas del mismo.

Se señalaba también en el punto número ocho que si el padre o el hijo a los que se hubiere demandado alimentos negaban serlo, y por ello se excusaban de proporcionarlos, el juez debía resolver sumariamente y según la sentencia del juicio, condenar o no al pago de los alimentos.

En aclaración del punto anterior, el nueve señalaba que para el caso de que se hubiere impuesto la obligación al pago de alimentos por medio de sentencia, ésto no constituía en forma alguna el reconocimiento de la paternidad, sino únicamente la obligación de alimentos.

La forma de asegurar el pago de los alimentos en rebeldía del obligado, se estipulaba en el punto diez al expresar que, si alguno de los obligados a proporcionar alimentos no lo hiciera, y si el juez le hubiere sentenciado al pago según sus facultades y ni aún así los proporcionara, se

le obligaba a ello en forma coercitiva, ordenando el secuestro de prenda y remate posterior, para que con su producto - se pudiera hacer efectiva la obligación.

En el punto doce, se establecía que la obligación - no se limitaba sólo al pago de alimentos propiamente dichos, sino también a todas las cargas que los hijos adquirieran.

Pero no sucedía lo mismo en caso contrario, ya que en el punto dieciséis, se hace referencia a que el hijo no - estaba obligado a cubrir las deudas contraídas por los pa - dres.

En el caso de que la madre hubiese proporcionado - alimentos al hijo, podía acudir ante el juez para exigir los del padre, y en este sentido se expresaba el emperador Marco afirmando que "Todo lo que diste a tu hija, por razones de - alimentos necesarios, estimarán los jueces, que lo debe de - pagar su padre". (6)

Encontramos en los numerales dieciocho a veinti - seis que se reglamentaba la obligación alimentaria entre los patronos y libertos, y que se caracterizaba por ser una obli - gación de carácter moral generalmente, pues el Emperador establecía "Si el patrono no le diese alimentos al liberto que

(6) EL DIGESTO. Op. Cit. Libro XIV, Título III, Ley V, No. 14.

lo pide, será castigado con la pérdida del gravamen que le impuso por causa de la libertad y la de la herencia; pero no tendrá la obligación de alimentarlo aunque pueda".(7)

(7) EL DIGESTO.- Op. Cit. Libro XIV, Título III, Ley VI. No. 1.

### 3. - EN LA EDAD MEDIA.

EN ALEMANIA, empezaremos a estudiar la edad media, haciendo mención al Derecho Germano, del cual se puede decir que, así como la jurisprudencia romana concentra en el padre todos los derechos que constituyen el poder paterno, la germánica atiende más a la naturaleza de los casos y al deber que incumbe a los dos cónyuges respecto al cuidado, educación y dirección de sus hijos; el establecimiento de la independencia económica por parte de los hijos se producía también las más de las veces con ocasión del matrimonio. Cuando no era éste el caso, exigieron las fuentes posteriores, sobre todo, los derechos municipales francos un acto jurídico-formal por el que el padre ante el tribunal excluía al hijo de su pan, al propio tiempo que le asignaba un determinado ingreso patrimonial; éste acto fué llamado emancipare, exeparare, excludi de pan y de obligación. Al padre le correspondía exclusivamente la tutela y administración de los bienes de los hijos, y como condición les debía proveer alimentación y educación.

Como segundo antecedente mencionaremos también al Fuero Juzgo, del cual se dice que fueron las costumbres traídas de las selvas el principal elemento de ésta legislación-goda que han llegado a conocer en la época actual y perduran

como las más antiguas de España. Fué durante el periodo de Eurica cuando fueron escritas las primeras leyes que rigieron el imperio y el pueblo godos y muchas de estas leyes fueron tomadas de la legislación romana. Es el código de la monarquía goda uno de los más célebres e importantes documentos de la época que sucedió a la caída del imperio romano. Las disposiciones contenidas en estas leyes, no regulan específicamente la materia de alimentos como tales, sin embargo define los grados de parentesco y con cierta amplitud el derecho sucesorio.

EN ESPAÑA, la obligación alimenticia en la edad media se presenta en forma de asistencia, misma que deberá dar una persona a sus parientes, indistintamente si son descendientes o ascendientes, porque al llegar al mundo lo hacen investidos del derecho a la vida. Como ya hemos dicho, en el Derecho Romano, la obligación alimenticia se fundó en la parentela, y siguiendo la misma postura, varias leyes fueron expedidas para su aplicación, siendo en España, en donde se encuentran los antecedentes más remotos precisamente en el Fuero Real, también conocidos bajo el nombre de "Libro de Consejos de Castilla", "Fuero de Libro", "Fuero de Castilla" etcétera, y que fué publicado a fines del año 1254. (1)

(1) ESTEIRICH, DICCIONARIO DE LA LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, pagina 720.

El fuero real, trata de la materia de alimentos en el libro III, título VIII, en las leyes 1, 2 y 3, y a las -- cuales da el nombre de "Gobiernos", denominando gobernar a -- lo que nosotros alimentar y amplía bastante la obligación de los alimentos, o sea, de los gobiernos, extendiéndola a personas que en el derecho romano no tenían semejante deber. -- como los hermanos, con lo cual introduce una novedad.

En continuación del tema, trataremos ahora lo referente al Código de las Siete Partidas, cuyo verdadero nombre se haya en el epígrafe que se encuentra en algunos códices muy antiguos y que están titulados como "Este es el libro de las leyes que hizo el muy noble Rey D. Alfonso".

Esta obra se inició el 23 de junio de 1256.

En dicho ordenamiento se entendía por alimentos, -- todo lo que es necesario para pasar la vida; Así, en la cuarta partida del título XIX, se dijo que los padres deben -- criar a los hijos, así como los hijos tienen la obligación -- reciproca de alimentar a sus padres cuando les falte menester.

En la Ley II del mismo título, se señalan las razones por las cuales los padres deben criar a sus hijos y la manera de hacerlo, siendo las siguientes:

1).- Por razón natural todas las cosas del mundo --



deben cuidar y guardar lo que nazca de ellos.

2).- Por razón del amor que se debe profesar a - -  
quien de las cosas nazca naturalmente.

Se estipuló que la forma en que los padres debían -  
criar a los hijos es dándoles lo que fuere menester y deben -  
proporcionar lo suficiente para que coman, beban, calcen, --  
lugar para vivir. Todo esto se debe proporcionar según la --  
riqueza y posibilidad del que lo otorga.

La ley III, del Título XIX, ordenó que la madre --  
debe criar a sus hijos menores de tres años, y los padres --  
deben criar a los que fuesen mayores de esta edad, si es el -  
caso que la madre fuera tan pobre que no los pudiera criar, -  
la obligación recaía en el padre.

Asimismo se dictó en este código que, en caso de -  
que se disuelva el matrimonio, el culpable de la disolución -  
debía dar lo necesario para la crianza de los hijos y si fue -  
ra rico, debía proveer para los menores y mayores de tres --  
años, y al cónyuge inocente le correspondía la guarda de los  
hijos, pero si el cónyuge culpable era tan pobre que no po-  
día proveer alimentos a los hijos, y si el otro cónyuge te-  
nia posibilidades, debía atender a su crianza. Y para el ca-  
so de que ambos cónyuges por pobreza no pudieran cumplir es-  
ta obligación, se señalaba para cumplirla a los ascendientes

si fueran ricos, cualquiera de ellos.

La Ley V, indica a cuáles hijos los padres estaban obligados a criar, señalando que, el padre y sus ascendientes estaban obligados a criar a los hijos de la mujer legítima de aquél; debía también el padre alimentar a sus hijos -- habidos con la que no estuviera casado, pero se hubiese congado la relación entre ellos. Los hijos nacidos de adulterio o incesto debían ser alimentados por el padre, pero los demás ascendientes no estaban obligados a ello, en cambio los ascendientes por parte de la madre, de los hijos adulterinos o incestuosos, así como la propia madre, si estaban obligados a la crianza, porque la madre siempre es cierta respecto al hijo que nace de ella, no así del padre. (3)

EN FRANCIA, como punto complementario de este inciso hablaremos de los alimentos en el Derecho Francés, exponiendo que, al antecedente más antiguo respecto de los medios de subsistencia de este pueblo, lo encontramos en el -- trabajo del hombre y la dote de la mujer. Inicialmente la -- mujer se dedicaba a las labores del hogar y posteriormente -- al trabajo industrial, trayendo como consecuencia la liberación de la misma.

(3) CODIGO DE LAS SIETE PARTIDAS, Tomo II; Imprenta de Publicidad, Madrid 1842, Pagina 510.

El Derecho Francés, tomando como base la legislación romana, puntualizó las siguientes directrices a través del Código de Napoleón; en las que se encuadra la obligación alimentaria, en los siguientes artículos:

Artículo 203.- Por el sólo hecho de haber contraído matrimonio, los esposos asumen la obligación común de alimentar y educar a sus hijos.

Artículo 204.- Estos por su parte, están obligados a alimentar a sus padres y ascendientes necesitados.

Artículo 205.- Introduciendo la obligación en el parentesco por afinidad, dispone tal ordenamiento que los yernos y nueras están igualmente obligados a prestar alimentos en análogas circunstancias a sus padres políticos.

Artículo 206.- Asimismo, se extiende la prestación alimentaria a la relación entre adoptante y adoptado.

Artículo 207.- Dispuso asimismo la reciprocidad de la obligación alimentaria.

Artículo 208.- Se consagra el principio de proporcionalidad, al disponer que para acordar la cantidad de los alimentos, se deberá tomar en cuenta precisamente la necesidad del que los haya de recibir y la fortuna del que está -- obligado a prestarlos.

Artículo 212.- Nos dice que los esposos se deben mutuamente auxilios, asistencia.

Artículo 214.- El marido debe suministrar a la mujer de todo lo necesario para las exigencias de la vida, según sus facultades y estado. (4)

En el Derecho Francés se ha estimado que la obligación de alimentos sólo puede satisfacerse mediante el pago de una cantidad de dinero por estimar, que cuando se llega al caso del juicio son muy tirantes y difíciles las relaciones entre parientes, resultando en consecuencia molesta la incorporación del acreedor a la casa o familia del deudor.

(4) COLECCION DE CODIGOS EUROPEOS, Madrid, 1875, Editorial Alberto Aguilera Velasco, T. I. Páginas 22, 23 y 24.

#### 4. - EPOCA CONTEMPORANEA.

Para hablar propiamente del derecho a los alimentos dentro de la época contemporánea debemos enfocarnos hacia los fundamentos consecutivos para la protección e integración de la familia, y que se encuentran regulados por distintos organismos y legislaciones que tienen como objetivo - dar soluciones a los problemas de la infancia y la juventud - en los países en desarrollo, ya que estos surgen principalmente de la miseria y los bajos niveles de vida de la población. En consecuencia, la protección de la infancia y la juventud debe ser parte integral de los programas de protección familiar y debe expresarse en el contexto del cambio social. Los elementos fundamentales de los programas de protección familiar son: Las Pensiones Familiares, los subsidios a la familia y la vivienda, y a fin de hacer valer estos derechos se propone al estado mismo como órgano regulador de estas disposiciones. A continuación haremos mención de algunos de estos organismos y legislaciones como las más importantes.

Los derechos humanos en las constituciones socialistas mencionan como capítulo especial los problemas mundiales de los derechos humanos, señalando que: La Constitución de Francia del 4 de noviembre de 1848, amplió y codificó los

derechos del hombre de 1793, en la que se establece que los ciudadanos deben asegurarse, por el trabajo los medios de existencia y, por el ahorro de recursos para el futuro. Y el punto ocho, señala que "La República debe proteger al ciudadano en su persona, en su trabajo, en su religión, en su propiedad, en su familia y poner a la disposición de cada uno, la instrucción indispensable a todos los hombres, ella debe, por una asistencia fraternal asegurar la existencia a los ciudadanos necesitados, bien sea suministrándoles un trabajo dentro de los límites de sus recursos, bien proporcionándoles en defecto de la familia de los recursos que son indispensables en la vida del trabajador. (1)

Dentro de esta etapa de la historia también sobresale la protección que se le brinda a los desvalidos seniores, por medio de la ley de los pobres, promulgada en 1893, que sanciona a los padres si se demostraba que la salud del niño había sido seriamente afectada por no haberle proporcionado abrigo y manutención adecuados.

La ley de 1899, que algunas veces se llama Carta de los Niños, se ocupa más de los males que se habían hecho a los niños que a sus derechos. Los que estaban a cargo de los niños podían ser castigados por malos tratos, descuido,

(1) PEDRO PABLO CARRASCO. - LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CONSTITUCIONES SOCIALISTAS. Universidad La Gran Colombia, Bogotá 1974. Páginas 97.

abandono o exponerlos a la interperie y se facultó a los magistrados para retirar al niño de la custodia de sus padres y trasladarlo a un lugar seguro.

La ley de 1908, amplió considerablemente la acción que podía tomarse en cuenta a favor de niños a quienes se -- privaba de la vida familiar. A los padres cuyos hijos les -- eran separados por este motivo podían obligárseles a pagar -- POR EL SOSTENIMIENTO DE LOS NIÑOS. Pero éste principio no -- mejoró sus derechos en lo absoluto, aunque les dió cierta -- protección y estableció que el Estado tenía la responsabilidad de atender a aquellos cuyos padres no querían o no podían hacerlo. Cuando el Estado separaba a los niños de sus -- padres, asuñan los mismos derechos que tenían los padres -- sobre ellos. (2)

El Estado en la época contemporánea, ha intervenido mayormente en la protección de la familia, como órgano -- principal de la sociedad, y para fortalecer su integración, -- en base a estudios socioeconómicos, legisla en favor de la -- misma, creando leyes y otorgando derechos para proporcionar mejores medios de vida, tal es el caso de la Constitución -- del Reino de los Servicios. Croatas y Eslovenos, promulgada-

(2) PAUL ADAMS/LEILA BEN-GURION BEN-GURION/MICHAEL DUANE Y OTROS. LOS DEBEROS DE LOS NIÑOS. Ed. Estempereiros 1973; Londres, Pág. 220.

el 28 de junio de 1921, que sin duda es la expresión más alta de las tendencias liberales de la primera posguerra de -- introducir en la Constitución derechos de carácter económi-- co, social y cultural, aunque no fuese sino como paliativos. Esta Constitución, aparte del catálogo tradicional de dere-- chos y deberes fundamentales de los ciudadanos, contiene tam-- bién disposiciones sociales y económicas, tales como el dere-- cho al trabajo, la seguridad social, la protección del matri-- monio, protección de necesitados, derechos sindicales, etc., en su Artículo 27, señala: "Se ocupará el Estado, 1o.- de la mejora de las condiciones generales higiénicas y sociales -- que influyen sobre la salud nacional; 2o.- Sobre la protec-- ción especial de las madres y de sus hijos pequeños; 3o.- De la defensa de la salud de todos los ciudadanos", etcétera. - Estos derechos, espero son proclamados sobre la base de la - beneficencia y no de la justicia social.(3)

En Europa es más notorio el enfoque que se le da a la protección de la familia por parte del Estado, y la Cons-- titución Española del 9 de diciembre de 1931, en su Artículo 43 señala "Que la familia está bajo la salvaguarda especial-- del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de dere-- chos para ambos sexos, y podrá disolverse por mutuo disenso--

(3) PEDRO PABLO CANABDO. PROBLEMÁTICA MUNDIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Universidad La Gran Colom-- bia, Bogotá 1974. Pág. 99.



o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en ese caso de justa causa. Los padres están obligados a ALIMENTAR, ASISTIR, EDUCAR, e INSTRUIR a sus hijos.

El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes y se obliga subsidiariamente a su ejecución.(4)

Dos cláusulas componen el párrafo: La Primera reafirma, en términos de poca precisión jurídica, el deber de alimentos a cargo de los padres. La Segunda, que supone mayor novedad, autoriza al Estado para una vigilancia sobre esta materia y le impone unas obligaciones subsidiarias, puede tener amplitud aventurada y representar para el Estado una carga onerosa; todo ello aparte de la alteración que parece acarrear en el orden de la deuda alimenticia, ya que la actuación supletoria del Estado, habrá de venir después de los llamamientos de cuantos parientes estén sujetos a aquélla.

Asimismo, sobresale en importancias dentro de las organizaciones mundiales que velan por los derechos humanos, la O.N.U., que en la Declaración Universal de derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948 en la que proclama,

(4) PÉREZ SEGRANO NICOLÁS. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. ANTECEDENTES, TEXTO, Ed. Revista de Derecho Privado.- Madrid, 1932, Página 138.

en su Artículo 25, Primero.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica, y los servicios sociales necesarios, tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez, u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad, Segundo.- La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de él, tienen derecho a igual protección social.(5)

En 1959, la misma Asamblea General, aprueba la Declaración de los Derechos del Niño, también llamada Declaración de Ginebra, reconociendo que la humanidad debe conceder al niño cuanto estime mejor y más beneficio para él, afirma como sus deberes, excluida toda consideración de raza, nacionalidad y creencia religiosa los siguientes:

1o.- El niño debe ser puesto en condiciones de realizar normalmente su desarrollo físico y espiritual.

2o.- El niño hambriento debe ser alimentado; niño enfermo debe ser asistido; el niño atrasado en su educación debe ser alentado a proseguirla; el niño desviado de la bue-

(5) PÉREZ SERRANO NICOLAS. Op. Cit. Pagina 184.

na senda debe ser vuelto a ella; el huérfano y el abandonado deben ser corregidos y socorridos.

3o.- El niño debe ser el primero en recibir socorros en toda ocasión de calamidad pública.

4o.- El niño debe ser puesto en condiciones de ganar subsistencia y ser protegido contra toda clase de explotación.

5o.- El niño debe ser educado, inculcándoles el sentimiento del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio de sus hermanos. (6)

## CAPITULO II.

### EVOLUCION HISTORICA DE LOS ALIMENTOS EN MEXICO.

1.- Epoca Precortesiana; 2.- Epoca Colonial;  
3.- México Independiente; 4.- Epoca Contemporánea.

#### 1. - EPOCA PRECORTESIANA.

En la época prehispánica se cuentan entre los principales pueblos que formaron sus propios sistemas de derecho los aztecas, zapotecas, mayas, toltecas, tarascos, quienes se hallaban congregados en familias con costumbres de gran variedad entre otras mencionaremos la poligamia, que se relaciona con nuestro tema, y que era muy frecuente principalmente entre los reyes y señores, y que estaba catalogada como ilícita, por lo cual existió una serie gradual de uniones en que la separación de la unión legítima y de la ilegítima era difícil de precisar. El divorcio estaba reglamentado y no sólo eso, sino que se estableció que, el cónyuge culpable por divorcio sufría la pérdida de la mitad de todos sus bienes, siendo éste el principio de la pensión alimenticia. (1)

Otra de sus principales costumbres, era el régimen

(1) LUCIO NEGRET Y MANUEL EL DERECHO PRECOLONIAL. Ed. Porrúa, Mex. 1937, Página 35.

patriarcal al que se sometieron, y que al igual forma que en el derecho romano, el padre ejercía autoridad absoluta sobre sus hijos, incluso tenía también derecho de vida y muerte -- sobre sus hijos y resolvía lo concerniente al núcleo familiar.

Las primeras fuentes que se conocen respecto a la obligación alimenticia, surgen con la institución del matrimonio, el cual disfrutaba del reconocimiento y protección -- del poder público.

El Matrimonio se concertaba por los padres y con la anuencia de los contrayentes, haciéndose la petición de mano de la doncella mediante la intervención de dos ancianas escogidas por el padre del varón entre las casamenteras de la tribu, las que entregaban regalos a los progenitores de la muchacha, quienes rechazaban invariablemente la primera petición. Le corrían la segunda petición de igual manera y se formalizaba el compromiso una vez que se había llegado a un acuerdo sobre la dote correspondiente. (2)

Dentro de las obligaciones del padre, estaba la de proporcionar la educación a sus hijos, y ésta era impartida en los hogares. llamada doméstica, y en los colegios llamada

(2) SOTO PEREZ RICARDO. NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO. Octava Ed. Editorial Esfinge, S.A.- Mexico 1977. Pagina 48.

pública. La Educación pública podía realizarse en el calmecac, dedicado a la enseñanza de los nobles, y en el telpuchcalli, que era una escuela popular. Los varones eran educados por el padre y las niñas por la madre; el respeto filial y el amor paterno fueron sus principios básicos.

El derecho a recibir alimentos, así como la obligación de otorgarlos, en las relaciones familiares, no sólo se extendieron entre padres e hijos, sino que llegaban a los tíos y demás parientes, a medida que eran más ancianos, más influencia tenían en la vida familiar.(3)

Sahagún, que tuvo mucho cuidado en narrarnos las costumbres y tradiciones de estos pueblos, nos dice que las cualidades de un buen padre consistían en cumplir con las obligaciones familiares como las de prestar alimentos era parte esencial de su vida cotidiana que obedece por completo a normas apegadas a la ley natural.(4)

(3) LUCIO HENRIETA Y RUIZ. Op. Cit. Pagina 55.

(4) ALBA H. CARLOS. ESTUDIO COMPARADO ENTRE EL DERECHO AZTECA Y EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. Ed. INTERAMERICANO. Mexico, Pagina 36.

## 2. - EPOCA COLONIAL.

En la época colonial, en sus primeros inicios, esto es, a la llegada de los españoles, la condición de la familia indígena tuvo un cambio trascendente en su forma de vida, ya que a partir de este momento y como consecuencia de la victoria de los españoles, dejarían de regirse por la fuerza de la costumbre y pasaban a ser sujetos de la legislación española.

Consumada totalmente la conquista, los conquistadores nos impusieron las disposiciones vigentes en esa época en España, pero como no satisfacían todas las exigencias de un pueblo que pasaba a formar parte de una civilización a otra, y como también era preciso moderar los crueles abusos cometidos por aquellos sedientos de riqueza, que habían reducido a los individuos del pueblo conquistado a una verdadera esclavitud, los reyes de España dictaron diversas leyes que posteriormente fueron agrupadas en un sólo cuerpo que llevó el nombre de Recopilación de Indias.

La organización política de la Nueva España comprendería entonces, en primer lugar, el Rey de España; le seguía en orden de importancia, el Real Consejo de Indias; las reales audiencias, el virrey y los gobernadores; los alcaldes mayores, los corregidores, los tenientes de alcalde y

los subdelegados.

Es en el fuero real, en donde encontramos las primeras disposiciones legales en cuanto a la obligación alimenticia, cuando se dictamina que será entre padres e hijos, -- aún naturales, haciéndose extensiva a los hermanos.

El Código de las Siete Partidas, también tuvo aplicación entre los habitantes de la nueva España, y dentro de éste se menciona el derecho a los alimentos, definiéndolo -- como: Las Asistencias que se dan a alguna persona para su -- manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, -- habitación y recepción a la salud.

Asimismo, dispone en el siguiente precepto: "Piedad y Derecho Natural deben mover a los padres a criar a los hijos, dándoles y haciéndoles lo que es menester, según su poder". Y esto se debe de hacer y mover por derecho natural. Todas las bestias que no tienen entendimiento razonable, -- aman naturalmente y crían a sus hijos, mucho más lo deben -- hacer los hombres que tienen entendimiento y sentido sobre -- todas las otras cosas.

Otra de las leyes importantes que tuvieron vigencia dentro de la nueva España, lo fué la Ley del Toro, que -- consideraba que para los hijos ilegítimos pudieran reclamar -- alimentos a sus progenitores, se requería que aquellos se --



encontrasen en casos de extrema miseria y que el padre con--  
tara con un patrimonio que le permitiera cumplir con la --  
obligación alimentaria.

### 3. - MEXICO INDEPENDIENTE.

La codificación del derecho civil en nuestro país arranca pues del código del 13 de diciembre de 1870, principalmente, y el cual vino a sustituir la legislación española que no obstante nuestra separación política de la madre patria había seguido rigiendo en el país en atención a que por las vicisitudes de nuestra vida pública en los dos primeros tercios del siglo pasado no había sido posible que la nación tuviera sus propios códigos.

Cabe decir, sin embargo, que antes de la promulgación del código de 1870, hubo algunas disposiciones legales de gran importancia en ese tiempo, pero sin llegar a tener la trascendencia y magnitud de un código, mencionaremos algunas de estas:

El 2 de noviembre de 1827, los señores gobernadores José Ignacio de Morales, Joaquín Guerrero y Miguel Ignacio de Iturrigarria, promulgaron en un primer libro denominado *De las Personas*, y en el cual se hace mención a los alimentos y al aseguramiento de estos por parte del deudor alimentario. Asimismo, contenía disposiciones con las cuales se protegía el derecho de los seres animados nacidos de mujer, pero sin forma ni figura humana, a quienes se les privaba de los derechos civiles y familiares, pero no se les negaba el

derecho de ser alimentados y conservados en cuanto fuera posible por aquellos que tenían la obligación de mantenerlos - si hubiesen nacido en forma normal.

En el artículo 120 de este ordenamiento se declaraba que: "El derecho de percibir alimentos es un derecho -- personal, que consiste en la facultad que tiene el acreedor de exigir del deudor alimentario el pago de una prestación - que por regla general consiste en una obligación de dar, proporcionando determinada cantidad de dinero; o bien que puede traducirse en una obligación de hacer, como lo es incorporando a la persona que tiene necesidad de alimentos a su hogar".

En 1857, se promulgó la ley que establecía el Registro Civil, quedando éste en manos del estado y separándolo de la iglesia, con esto se le dió mayor formalidad a la celebración del matrimonio y al reconocimiento del parentesco, con lo que se ampliaban los derechos de familia incluyendo entre éstos a los alimentos.

Sin embargo, estas disposiciones también fueron -- evolucionando, y fueron objeto de modificaciones, pues a -- ellas se refieren varias de las leyes de reforma, concretamente las del 27 de enero de 1857; la ley del 2 de mayo de 1857, en la cual se da a los hijos naturales el derecho de -

heredar; y la ley del 28 de junio de 1859, éstas fueren entre otras las causas que motivaron para que en 1870, se promulgara la Ley del Matrimonio Civil.

La Ley del Matrimonio Civil de 1870, desconoce en absoluto la eficacia legal de los matrimonios canónicos efectuados después de su promulgación, debido a lo cual, "recibió el rechazo enérgico y vigoroso de la opinión general del país". (1)

En relación a la obligación alimentaria, aún cuando sigue los mismos lineamientos de las legislaciones, hace importantes aportaciones para éste derecho, y así enumera en el artículo 75, las causas de extinción de la obligación alimentaria:

1).- Cuando la fortuna del deudor se hubiere reducido hasta el punto de no poder cubrir con la obligación.

2).- Cuando el acreedor hubiese mejorado su fortuna de tal suerte que no le fuesen necesarios los alimentos.

3).- Cuando el acreedor hubiese incurrido en alguna causa de desheredación.

(1) FABIE, ANTONIO MARÍA. DISERTACIONES JURÍDICAS SOBRE EL DESARROLLO HISTÓRICO DEL DERECHO. - Imprenta de la Revista de la Legislación, Madrid 1885, Página 251.

4).- Cuando la necesidad del acreedor, proviniese de su mala conducta o de su falta de aplicación al trabajo, - mientras esa causa subsista.

En el artículo 74 de la ley que se comenta, se establece que, nace la obligación y por lo tanto son exigibles los alimentos desde que los necesitare para vivir la persona que tiene derecho a recibirlos.

Una de las formas de pago de la obligación alimenticia la señala el artículo 78 del mismo ordenamiento, y prevé la posibilidad de que el alimentista viva en compañía del deudor en caso de que éste justificase no poder cumplir de otro modo su obligación, debido a su situación económica.

#### 4. - EPOCA CONTEMPORANEA.

La época contemporánea en México, marca el cambio tan importante y trascendental que tiene la familia en todos los aspectos, ya que, en ésta, influyen los grandes acontecimientos que se viven en esta época, y que repercuten directamente en la vida social; en este periodo las divisiones y -- los contrastes en los medios de vida son más notorios y a la protección para la integración de la familia se le da prioridad ya que es ésta, la base fundamental de toda nación. En esta época, como ya mencionamos anteriormente, se contemplan una serie de situaciones que se reflejan en la familia y como consecuencia tienen relación directa con el tema que nos ocupa y de éstas haremos mención como punto siguiente:

Una de las principales características a principios de esta época lo es, que las familias rurales aún conservan en su mayoría el viejo concepto de protección económica. Transfieren a sus hijos las propiedades que ellos mismos heredaron junto con los sistemas rutinarios de explotación. Si los ingresos familiares son suficientes, se invierte en adquirir nuevas parcelas. Todavía no se tiene conciencia de que el patrimonio más valioso es la educación y el conocimiento de técnicas adecuadas a fin de que estén capacitados para mejorar el nivel de vida.

Al hombre de las áreas rurales la cultura no le llega sino en dosis minúsculas, a través de la maestra rural, y, como los padres no disponen de otros recursos, enseñan a sus hijos las técnicas atrasadas que ellos a su vez, aprendieron de sus mayores. La preparación del campesino se ha quedado muy atrás de los actuales sistemas productivos y ha traído peligrosas consecuencias de orden económico y social.

La familia contemporánea, considera que el patrimonio familiar ya no es suficiente para protegerla económicamente. Las exigencias de la vida moderna, el adelanto de la técnica, la división del trabajo, hacen que los padres se preocupen por proporcionar a sus hijos una profesión de acuerdo con sus intereses, a fin de que estén capacitados para ganarse la vida y que puedan alcanzar una posición quizá más destacada que la de sus progenitores.

Es en esta época, cuando se tiene conciencia de la real magnitud de los problemas que sufre la familia, y en México no es la excepción que como en los demás países en desarrollo, los problemas de la infancia y la juventud surjan principalmente de la miseria y los bajos niveles de vida de la población.

En solución a estos problemas, serán las disposi--

ciones que se dicten para la creación de programas de protección familiar. Los elementos fundamentales de estos programas son: Las Pensiones Familiares; Los Subsidios a la Familia; y la Vivienda.



## CAPITULO III.

### LOS ALIMENTOS EN DERECHO COMPARADO Y EN LA LEGISLACION MEXICANA.

1.- Primeras leyes mexicanas que hacen mención al derecho alimentario: Código Civil de Oaxaca de 1827, Código Civil de Veracruz de 1869. El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870, Código Civil para el Distrito Federal de 1884; 2.- Código Civil de 1870; 3.- Ley de Relaciones Familiares; 4.- Código Civil vigente; 5.- Legislación Comparada.

#### 1. - PRIMERAS LEYES MEXICANAS QUE HACEN MENCION AL DE- RECHO ALIMENTARIO.

El derecho a los alimentos, debido a la virtual importancia que guarda, obliga a los legisladores a que se dictamine al respecto, pero en capítulos y leyes especiales, así surgen las disposiciones expuestas relativas a la obligación alimentaria, pero de manera exclusiva, a tal grado que ocupan un lugar especial dentro de las leyes a promulgar, como son: El Código Civil de Oaxaca de 1827; El Código Civil de Veracruz de 1869; El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870; El Código Civil para el Distrito Federal de 1884; y la Ley de Relaciones Familiares de 1917, que fueron las primeras leyes fundamentales en México, en cuanto a la materia del tema que nos ocupa.

**CODIGO CIVIL DE OAXACA  
DE 1827.**

Promulgado el 2 de noviembre de 1827, y en el cual se refiere a los alimentos en su libro primero denominado: - "De las Personas".

Es importante hacer la observación que este código civil de Oaxaca, estableció la obligación alimentaria reciproca no sólo entre los cónyuges y de ascendientes a descendientes, sino que amplió el derecho hasta los suegros y yernos, como se manifiesta en su artículo 116 que dice: "Los yernos y nueros, deben, en las mismas circunstancias alimentos a sus suegros y suegras".

Los artículos 117 y 118, hablan del derecho a los alimentos en caso de divorcio, enarmando los principios de reciprocidad y proporcionalidad, que se entienden de la siguiente manera, la mujer tiene derecho a pedir una pensión alimenticia sobre los bienes de la comunidad, con la obligación de establecer su residencia en el lugar que designe el juez, en caso de no comprobarse ésta, el marido puede rehusarle la pensión.

Si al esposo que obtuvo el divorcio no le quedaren bienes suficientes para subsistir, el juez podía concederle una pensión alimenticia sobre los bienes del consorte culpa-

ble, que no podrá exceder de la tercera parte de las rentas de éste, la pensión será revocable en caso de que deje de -- ser necesaria. (Artículos 152 y 159)

El artículo 120, define al derecho de percibir -- alimentos, como un derecho personal que consiste en la facultad que tiene el acreedor de exigir del deudor alimentista -- el pago de una prestación que por regla general consiste en una obligación de dar, proporcionando determinada cantidad -- de dinero; o bien como puede traducirse en una obligación de hacer como lo es, incorporando a la persona que tiene necesidad de alimentos a su hogar.

El artículo 121, señala que sólo las personas que carecen de facultades para vivir y que se hayan en incapacidad de trabajar para adquirir lo necesario para su subsistencia, son los que tienen derecho a los alimentos, más esta -- obligación para que sea exigible necesita la realización previa de actos jurídicos o de situaciones jurídicas que no son más que una consecuencia de hechos y actos jurídicos realizados con anterioridad, como son: La celebración de un matrimonio; El parentesco; La necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad económica del deudor alimentista.

La posibilidad económica del deudor para cumplir -- con la obligación alimentaria es fundamental, toda vez que --

los alimentos deben darse en proporción de las necesidades - del que los reclama y de la fortuna del que los debe y en el caso de que el que ministra o el que recibe alimentos fuera colocado en un estado tal, que el uno no pueda continuar dándolos y que el otro no tenga necesidad de ellos en su totalidad o en parte, puede pedir la exoneración o la reducción de la pensión alimenticia.

## CODIGO CIVIL DE VERACRUZ DE 1869.

Entró en vigor el día 5 de mayo de 1869, habla del derecho a los alimentos en el libro cuarto, capítulo IV, que lleva el nombre de "Deberes de los casados para con sus hijos y de las obligaciones sobre alimentos", reglamentando esta obligación en su artículo 220, comprendiendo también el deber de educación a cargo de los ascendientes de ambas líneas más próximos en grado para sus descendientes en los casos de falta de padre y madre.

En este ordenamiento, se establece el suministro de alimentos en los casos de pluralidad de deudores, señalando que, el juez repartirá con proporción a sus haberes la obligación entre ellos; pero si uno o algunos fueren ricos, y los demás pobres, quedaría a cargo la obligación en los que fueren ricos.

En los casos de divorcio, la culpabilidad del marido determina el derecho de la mujer para exigir alimentos y la culpabilidad de la mujer exonera al marido de darlos a su cónyuge. Una vez determinados los alimentos por el juez, se exige al marido su pago por adelantado por mensualidades, embargando si fuera necesario bienes bastantes para cubrir el importe de cada una.

En virtud de sentencia ejecutoriada cuando resultare que el hijo reconocido procede de unión adulterina o incestuosa no dispensable, era nulo el reconocimiento, y aquél no tendrá más derecho que a los alimentos, así lo define el artículo 335 del código en cuestión.

EL CODIGO CIVIL PARA EL DIS-  
TRITO FEDERAL Y TERRITORIO -  
DE BAJA CALIFORNIA DE 1870.

Este ordenamiento ya establece normas generales -- para el cumplimiento de la obligación alimentaria, así vemos que dentro del capítulo III, "De los Derechos y Obligaciones que nacen del Matrimonio", en el artículo 202 señala que la mujer que tiene bienes propios debe dar alimentos al marido, cuando éste carece de aquéllos y está impedido para trabajar.

Es en esta época, teniendo relación con el tema -- que nos ocupa, que surge La Ley del Matrimonio Civil de -- 1870, esta ley relativa al matrimonio, desconoce en absoluto la eficacia legal de los matrimonios canónicos efectuados -- después de su promulgación debido a lo cual, recibió el rechazo enérgico y vigoroso de la opinión general del país.

Sin embargo, aún cuando sigue los mismos lineamientos de las legislaciones anteriores, hace aportaciones importantes al derecho a los alimentos, y así, enumera en su artículo 75 las causas de extinción de la obligación:

I.- Cuando la fortuna del deudor se hubiere reducido hasta el punto de no poder cumplir con la obligación;

II.- Cuando el acreedor hubiese mejorado su fortuna de tal suerte que no le fuesen necesarios los alimentos.

III.- Cuando el acreedor hubiese incurrido en alguna causa de deshederación, y

IV.- Cuando la necesidad del acreedor, proviniese de su mala conducta o de su falta de aplicación al trabajo, mientras esa causa subsista.

Ya en el capítulo IV del referido código de 1870, denominado "De los Alimentos", se establece en el artículo 216 en primer lugar la reciprocidad de dicha obligación. Al igual que en los códigos civiles de Oaxaca y Veracruz, se enmarca la obligatoriedad de los padres para con los hijos y el cónyuge.

Ya encontramos en este código, el carácter importantísimo de la proporcionalidad, entre las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, así como la división de la deuda cuando fueren varios los deudores, pues el juez repartirá entre ellos el monto total de la pensión, eximiendo de la obligación a quienes se encontraran en la imposibilidad de cumplirla.



## CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1884.

Este código se promulgó siendo presidente constitucional de la República Don Manuel González, y comenzó a regir el 1o. de junio de 1884, según lo previsto en su artículo 1o. transitorio. (1)

El Código Civil de 1884, menciona en su libro primero, título V, capítulo IV, al que define como: "De los Alimentos", y trata en igualdad de circunstancias que el código de 1870, todo lo relacionado con la obligación alimentaria, por lo que sus artículos del 205 al 225, son concordantes con los artículos 216 al 238 del código mencionado.

Cabe hacer la observación que en el Código de 1884, en comparación con el de 1870, se suprimió el artículo que determinaba en qué día y forma se debería ejercitar la acción para el aseguramiento de los alimentos, dejándose ésta, reglamentada en el Código de Procedimientos Civiles en el título II, de los juicios extraordinarios, capítulo I, del juicio sumario, sección primera, en su artículo 949, que dice: Son juicios sumarios:

- 1.- Los alimentos debidos por ley

(1) CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, Mexico 1884, Imprenta de Francisco Diaz de Leon, Libro 1, Título V, Capítulo IV.

II.- Los alimentos que se deban por contrato.

III.- Los de aseguración de alimentos.

En resumen éste Código reprodujo en su mayor parte lo determinado por la anterior legislación que fué la de - - 1870 que se mencionará posteriormente dentro de éste mismo - capítulo de la legislación mexicana de nuestra tesis.

## 2. - CODIGO CIVIL DE 1870.

El Código de 1870, fué redactado por una comisión que tomó como base el proyecto de Don Justo Sierra O'Reilly, quien a su vez se inspiró en el proyecto del jurisconsulto español Don Florencio García Goyena, con fuentes tomadas del Código de Napoleón. Se trata en consecuencia de un Código de tipo clásico basado en las ideas filosóficas y políticas del liberalismo, transportado al campo del derecho con dogmas -- como la propiedad absoluta de tipo romano, la autonomía de la voluntad como suprema ley en los contratos, o en el derecho de familia la supervivencia de la autoridad marital y de una fuerte potestad paternal.

La fecha en que se expidió el Código de 1870, fué el día 10. de marzo de 1871, siendo Presidente Constitucional de la República Don Benito Juárez, y en su libro I, título V, del Capítulo IV, lo dedica al capítulo "De los Alimentos" del cual mencionaremos algunos de sus artículos más importantes:

Reglamenta la obligación de dar alimentos dándole la característica de reciprocidad; asimismo señala como efectos del matrimonio la de los alimentos, así como para los -- casos de divorcio y otros que señala la ley. (Artículos 216-- 217)

La obligación de proporcionar alimentos por parte de los padres hacia sus hijos, y a falta de éstos por los parientes que estuvieran más próximos en grado; y en cumplimiento a la reciprocidad se obliga a los hijos a dar alimentos a sus padres, así como también hace referencia a los casos en que por imposibilidad de los ascendientes y descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre, sino existieran, a los que fueren de madre solamente y aún después a los que fueren sólo por parte del padre. (Artículos 218-219)

El cumplimiento de la obligación entre hermanos, es sólo mientras éstos lleguen a la edad de 18 años; y menciona los derechos que comprenden los alimentos, que son, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad; respecto a los menores, comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria, y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a su sexo y circunstancias personales, y que el obligado puede cumplir con la obligación alimentaria asignando una pensión o incorporando al acreedor a su familia, también para el pago, reglamenta la proporcionabilidad conforme a las posibilidades y a las necesidades de los padres. (Artículos 221, 222, 224, 225).

Para el caso de pluralidad de deudores, faculta al

juez para que éste distribuya en proporción a los haberes de los deudores el importe de cubrir; si solo uno tuviere posibilidades, él únicamente cubrirá la obligación; pero dispone, que el cubrir la obligación no sólo comprende la de proveedor de un capital al acreedor para ejercer un oficio o -- profesión. (Artículos 227 y 228)

Es importante hacer notar que este Código Civil, - establece los medios para asegurar la pensión alimenticia, - como son la hipoteca; fianza; o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, igualmente determina quienes tienen acción para pedir la seguridad de los alimentos, y menciona:

- a) El acreedor alimentario.
- b) El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad.
- c) El tutor.
- d) Los hermanos.
- e) El Ministerio Público.

Como medio procesal para obtener los alimentos señalaba la vía sumaria, con las instancias que de acuerdo al interés tuviere. (Artículo 234)

El juez podría disminuir la pensión que hubiese -- fijado, cuando la necesidad del acreedor fuese originada por

mala conducta e inclusive, podía consignar en caso necesario al culpable ante la autoridad competente. (Artículo 236)

Así como en artículos anteriores, este Código menciona la proporcionabilidad, divisibilidad y el carácter jerárquico, el Artículo 238, afirma que el derecho de los alimentos no es renunciable, no puede ser objeto de transacción, con lo que en cierta forma al anotar las características más importantes establecía la naturaleza jurídica de la sustitución. La obligación de proporcionar alimentos cesaba por dos causas:

- a) Por carecer el deudor de medios para cumplirla;
- b) Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

En los casos de divorcio, si la mujer no dió causa a él, tenía derecho a alimentos aún cuando tuviese bienes propios, siempre que viviera honestamente, cuando la mujer resultaba ser cónyuge culpable, el marido conservará la administración de los bienes comunes y proporcionará alimentos a la mujer, siempre que la causa de divorcio no haya sido adulterio. (Artículos 275 y 276)

El Código de 1870 en su capítulo relativo a los alimentos aplicó sus disposiciones conforme a los artículos del Código de Procedimientos Civiles de 1872, y de los cua-

les haremos mención:

En el artículo 2180 se refería a los alimentos provisionales, manifestando que éstos fueran dados de acuerdo con los requisitos siguientes:

- 1.- El acreedor alimentario debía acreditar el título en cuya virtud los pedía.
- 2.- Debía justificar el caudal del obligado a darlos.
- 3.- Debía acreditar la necesidad de percibir alimentos.

Del cumplimiento de estos requisitos dependía el logro de la pretensión deducida por el acreedor alimentario y de no ser cumplidos, la exigencia del alimentista no sería satisfecha por no estar de acuerdo a la ley. (1)

Una vez acreditado este derecho, el juez estimará fundada su solicitud y fijará la cantidad necesaria para la constitución de los alimentos, dictando sentencia y mandando los a abonar por meses adelantados, así el acreedor alimentario podrá solicitar el pago, y en caso de no llevarse a cabo, se le embargarán bienes suficientes para cubrir su importe. En caso de ser denegada esta pretensión alimentaria,

(1) CASTILLO LABRANAGA, JOSE DE PINA RAFAEL. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial - Porrúa. México 1956, Pág. 32.

se establecía el recurso de apelación ante el Tribunal Superior.

Con la finalidad de darle mayor rapidez al procedimiento en relación con el monto de la cantidad que por concepto de alimentos se debía de dar, éste juicio, se llevaría mediante juicio sumario, como lo ordenaba el artículo 2193, y en lo que respecta al derecho a percibir alimentos se reservaba para el juicio ordinario de acuerdo a lo establecido por el artículo 2190 del mismo ordenamiento.

Se tramitaban suariamente:

- 1.- Los alimentos debidos por ley.
- 2.- Los que se daban por contrato o por testamento, siempre y cuando sea por concepto de cantidad de los alimentos, así lo establecía el artículo 891, de este Código de Procedimientos.

El juicio sumario se tramitaba de la siguiente forma:

El tiempo para contestar la demanda era de 3 días, el término para ofrecimiento de pruebas no debía de pasar de 20 días, en el cual se podía alegar o probar las tachas de los testigos y de los demás instrumentos probatorios. La sentencia ya fuera definitiva o interlocutoria sería apela-



ble en el efecto devolutivo. No habia tercera instancia, por lo tanto la fijación del monto de pago por concepto de alimentos en este juicio sumario, era definitiva. (2)

### 3. - LEY DE RELACIONES FAMILIARES.

La Ley de Relaciones Familiares de 1917, Promulgada el día 9 de abril de 1917, entrando en vigor el día 11 de mayo del mismo año, durante el periodo presidencial de Don Venustiano Carranza, fué un ordenamiento autónomo respecto al Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1884. (1)

En relación a las Instituciones Jurídicas Familiares introduce importantes reformas tales como: Aumento de la edad requerida para contraer matrimonio, con el fin de que los cónyuges sean lo suficientemente aptos para llenar las funciones fisiológicas y morales que les están encomendadas; los derechos y obligaciones de los consortes se establecen sobre una base de igualdad sobre éstos; establece el ejercicio de la patria potestad conjuntamente por el padre y los abuelos.

Reglamenta a los Alimentos en el Capítulo II, en los artículos del 51 al 74, por lo que a continuación haremos un breve análisis de éstos:

El Artículo 51, señala la reciprocidad en la obligación de dar alimentos, argumentando que "el que los dá - -

(1) LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES. Editorial. Informacion Aduanera de Mexico 1917, Pagina 21 y siguientes.

tiene a su vez el derecho de pedirlos". Haciendo mención especial de éstos durante el matrimonio art. 52). Incluyendotambién en la reciprocidad a los padres e hijos y dictamina la responsabilidad para los parientes más próximos en grado en los casos en que ya sea los padres o los hijos con respecto a estos no puedan cumplir con tal obligación, señalando que también los hermanos deberán cumplir y darla a sus hermanos menores hasta que éstos lleguen a la edad de 18 años. (Arts. 53, 54, 55 y 56)

En su Artículo 57, hace mención de los derechos -- que comprenden los alimentos en general y con respecto a los menores señalando los siguientes: Comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, y para los menores; gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honesto y adecuado a su sexo y circunstancias personales. (Artículos 57 y 58)

En el Artículo 59, reproduce el contenido que se refiere al pago de alimentos en la ley de 1884, y adiciona la excepción de no incorporar a la familia del deudor alimentario al cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, asimismo, establece la irrenunciabilidad del derecho de recibir alimentos y la prohibición de transacción al respecto.

Al igual que en el Código de 1884, con el mismo --

texto habla de la proporcionabilidad y pago en la medida de posibilidades del deudor, así como lo referente al pago en caso de pluralidad de deudores, y la selección de éstos conforme a sus haberes, designando como sujetos para pedir el aseguramiento de los alimentos a: 1.- El acreedor alimentario; 2.- El ascendiente que le tenga bajo su Patria Potestad; 3.- El tutor; 4.- Los hermanos; 5.- El Ministerio Público, y faculta al juez para que en los casos en que intervenga un menor y no se le quiera representar, nombre a un tutor interino, que deberá otorgar garantía por el importe anual de los alimentos, y si administrare algún fondo con ese objeto, por él dará la garantía que se le solicite. (Arts. 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67)

El Artículo 66, se refiere a que la aseguración de los alimentos podrá consistir en: Hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Los Artículos 69 y 70, mencionan las causas y efectos posibles para que la obligación alimenticia pueda disminuirse o extinguirse, señalando que se disminuirá en los casos de que la necesidad del alimentista provenga de su mala conducta; 1.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; o 2.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

En el Artículo 71, se hace responsable al esposo por las deudas contraídas por su cónyuge, cuando por ausencia de éste, no se dió cumplimiento al pago de alimentos, pero solamente en la cuantía necesaria al efecto, y siempre que no se trate de objetos de lujo.

La Ley de Relaciones Familiares, reguló la posible situación de que la mujer viviese separada del marido sin culpa de su parte y sin que existiese divorcio y le otorgó el derecho de acudir al juez y pedir que su esposo fuera obligado a que le proporcionara alimentos durante su separación, además de que podía ser también obligado a suministrar todo lo que lo hubiese proporcionado desde su separación. El Juez señalaba la suma que sería entregada a la mujer por alimentos y dictaba las medidas pertinentes para que esa suma fuera debidamente asegurada. (Art. 73). Mediante una de estas adiciones se establece una pena de 2 meses a 2 años de prisión para todo esposo que sin motivo justificado abandona a su esposa y a sus hijos, pero supone la posibilidad de sustraerse a la acción penal correspondiente, cuando el esposo obligado pagase todas las cantidades que haya dejado de suministrar para la nutrición de la esposa y los hijos, así como para garantizar en una u otra forma las sucesivas mensualidades. (Art. 74)

En caso de divorcio, establecía el Artículo 93, que

una vez admitida la demanda se dictaba como medida provisional, el pago de alimentos a cargo del esposo y su aseguramiento, para la mujer y los hijos que quedaban bajo la custodia de ésta. Si la mujer no hubiese dado causa al divorcio, tenía derecho a ser alimentada por su ex-cónyuge mientras no contrajera nuevas nupcias y viviera honestamente. El marido inocente sólo podía exigir alimentos en caso de imposibilidad para trabajar y careciera de bienes propios. Una vez ejecutoriado el divorcio, los cónyuges continuaban con la obligación de contribuir en proporción a sus bienes, a los alimentos de sus hijos varones hasta que alcanzan la mayoría de edad, y de sus hijas hasta que contrajeran matrimonio, aunque fuesen mayores de edad pero que vivieran honestamente.

En el Artículo 101, aparece una disposición que permitía al obligado a liberarse de la obligación alimentaria, siempre y cuando, éste entregase desde luego el importe de las pensiones alimenticias correspondientes a cinco años. Es evidente que quien debía cumplir con este pago lo hacía según la cantidad líquida que le hubiese señalado el juez al momento de la sentencia, tomando en cuenta la capacidad jurídica del deudor y del acreedor, y esto a su vez creó grandes problemas, ya que el juez no podía prever para el futuro el monto por alimentos a cubrir en los siguientes cinco años de

dictada la sentencia, ya que durante esos cinco años podía -  
cambiar la posibilidad y necesidad de las partes.

#### 4. - CODIGO CIVIL VIGENTE.

El 1o. de octubre de 1932, entró a regir el código actualmente vigente, conocido como el Código de 1928, por -- ser éste el año en que se publicó y se dió a conocer al -- foro.

Los autores de este ordenamiento, tuvieron el propósito de realizar un Código privado social, entendiendo por tal un cuerpo de leyes que subordina los derechos individuales a los derechos sociales, sobre todo en los tres conceptos fundamentales de libertad, propiedad y responsabilidad.

El Código pretendió así, según dijeron sus autores en la exposición de motivos correspondientes, transformar el Código Civil con criterio predominante individualista, en un Código Privado Social, derogando para ello todo cuanto favorezca exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad.

Es completamente infundada, añade la Comisión redactora, la opinión de los que sostienen que el derecho civil debe ocuparse exclusivamente de las relaciones entre -- particulares que no afecten directamente a la sociedad y que por tanto dichas relaciones deben ser reguladas únicamente -



en interés de quienes las contraen. Son poquitas, añade, - las relaciones entre particulares que no tienen repercusión en el interés social y que por lo mismo al reglamentarlas no deba tomarse en cuenta este interés propio o como miembro de la sociedad y en interés común, no puede dejar de ser considerado como miembro de una colectividad; sus relaciones jurídicas deben reglamentarse armónicamente y el derecho de ninguna manera puede prescindir de su fase social. (1)

El Código de 1928, organizó la estructura familiar en forma muy avanzada, anticipándose en muchos años a algunas legislaciones extranjeras; es así como en éste Código se reconocieron a la concubina derechos alimentarios y sucesorales se impuso a la mujer la obligación de proveer en ciertos casos a las necesidades alimentarias del hogar.

El cuadro general sobre las obligaciones alimentarias que presenta el Código Civil del Distrito Federal vigente, puede resumirse en la siguiente forma: La obligación de darse alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez - el derecho de pedirlos; la Ley establece un sistema escalonado de prelación para el pago, en la forma siguiente:

En primer lugar, los padres deben alimentar a sus-

(1) PANORAMA DE LA LEGISLACION CIVIL EN MEXICO. INSTITUCIONES DE DERECHO COMPARADO. Imprenta Universitaria U.N.A.M., Pagina 6.

hijos. A falta de padres, esta obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas.

Los hijos están obligados a dar alimentos a los -- padres a falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado.

En segundo orden y después de los ascendientes y -- descendientes se encuentran los hermanos, primeramente los -- "germanos", es decir los que sean hermanos de padre y madre; después los uterinos, o sea de madre solamente y en último -- lugar los consanguíneos, hermanos sólo de padre.

Por último y dentro del tercer escalón de prela- -- ción es decir, a falta de ascendientes, descendientes y her- -- manos; tienen obligación de suministrar alimentos los parien- -- tes colaterales hasta el cuarto grado.

La obligación alimentaria existe sólo respecto de- -- los menores, mientras éstos llegar a la edad de dieciocho -- años, y en cualquier edad, si se trata de incapaces.

Los cónyuges deben darse alimentos. La ley señala- -- en qué casos queda subsistente esta obligación si los cónyu- -- ges se divorcian. En lo que corresponde a las obligaciones -- para con los hijos, dice la ley que se tomarán en la senten- -- cia de divorcio todas -- las medidas necesarias para asegurar --

los deberes de los padres con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de sus hijos hasta que lleguen a la mayoría de edad. Afirma la ley que aunque el padre o la madre pierdan la Patria Potestad, quedarán sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Además, dice el artículo 323 del Código Civil del Distrito Federal que el cónyuge que sin culpa suya se vea obligado a vivir separado de su consorte, podrá exigir de éste que le suministre todos los alimentos desde el abandono, debiendo el juez tomar las medidas necesarias para asegurarlo; y en el caso de que el cónyuge inocente contraiga deudas para cubrir los gastos del hogar, el cónyuge culpable será responsable de las obligaciones que el inocente contraiga, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Asimismo reglamenta la relación alimenticia entre el adoptante y el adoptado, dictaminando que la obligación es la misma que en los casos en que la tienen los padres y los hijos.

## 5. - LEGISLACION COMPARADA.

Al ocuparnos aquí del derecho de alimentos, como institución eminentemente familiar, lo haremos en un estudio breve de todas aquellas legislaciones que lo mencionan en sus distintos códigos, haciendo notar asimismo las comparaciones y concordancias relativas al tema en las leyes de los países que a continuación mencionaremos:

Con arreglo al derecho civil de diversos países, los padres están obligados conjuntamente a mantener a sus hijos menores no emancipados. Así ocurre en Argentina, que en su Código Civil establece en el artículo 367, "Los parientes legítimos por consanguinidad se deben alimentos en el orden siguiente: el padre, la madre y los hijos...". Lo mismo disponen los códigos de los siguientes países de América: Bolivia (artículo 147); Colombia (artículo 253); Cuba (artículo 155); Guatemala (artículo 253); Uruguay (artículo 116); y Venezuela (artículo 282), y en Europa en países como: Bélgica (Artículo 203); Grecia (artículo 1477); y Alemania (artículo 6).

El Código Civil de Francia en su artículo 214, establece que, si bien ambos cónyuges están obligados a prestar alimentos, la principal obligación corresponde al marido.

Si el contrato matrimonial no contiene disposiciones que determinen la parte de los gastos de la casa que ha de pagar - cada uno de los cónyuges, ésta se determina conforme a los - medios de cada uno. La contribución de la esposa puede hacerse con sus bienes propios, su trabajo en el hogar o la asistencia que presta al marido en su profesión.

En algunos países, por ejemplo en Suiza, en el artículo 272 de su código civil, y en Turquía el artículo 261, también de su código civil, señalan que los cónyuges han de compartir los gastos de manutención y educación de sus hijos de acuerdo con su régimen de propiedad marital.

En Italia para fijar la contribución de la madre, - deben tomarse en consideración los rendimientos de su dote. - (artículo 148, del Código Civil de Italia.)

En los códigos de los países que a continuación se mencionan, es al padre a quien incumbe en primer lugar la -- manutención de los hijos: en América. - Brasil (artículo - -- 213); en Europa. - Austria (artículo 143), España (artículo - 155); en Asia. - Camboya (artículo 356), y Filipinas (artículo 111).

Las legislaciones civiles de Dinamarca (artículo 13, de la ley 200); Finlandia (artículo 46, de la ley de Matrimo- - nio); Noruega (artículo 12, de la Ley de los hijos nacidos -

de matrimonio); y Suecia (artículo 12, del Código de la Familia), establecen que los padres tienen la obligación común de mantener a sus hijos menores. Los Códigos de estos países disponen que la contribución de los padres a la manutención de sus hijos debe realizarse de acuerdo con sus medios. En Dinamarca, si un padre incumple con la obligación de mantener a su hijo, el organismo administrativo puede ordenarle que lo haga; en Noruega, ambos padres están obligados a contribuir con lo necesario, en dinero, trabajo en el hogar o de otra forma, según los medios de cada uno, si uno de los cónyuges no cumple con su obligación de prestar alimentos. - se le puede ordenar que aporte contribuciones regulares por concepto de alimentos, sea por decisión de un tribunal o, si las partes convienen en ello, por decisión administrativa del gobernador del distrito. Disminuye la obligación por parte de los padres de mantener a sus hijos menores, si los hijos mismos tienen recursos financieros.

En Checoslovaquia (código familiar, artículo 85), y en Polonia (Código Familiar, artículo 135), los padres están obligados a contribuir a la manutención de sus hijos de acuerdo a sus capacidades y posibilidades. Para determinar el alcance de sus obligaciones en materia de manutención se toman en cuenta los siguientes factores: cuál de los padres atiende personalmente a los hijos, hasta qué grado, y si los

padres viven juntos hasta qué punto cuida cada uno del hogar común, así ocurre también en Bulgaria, Hungría, Rumanía, - - U.R.S.S., y Yugoslavia.

En la República de China y en el Japón, los padres están obligados conjuntamente a mantener a sus hijos menores. En Singapur y en Ceilán, la obligación de mantener a -- los hijos recae sobre el padre.

El padre hindú tiene la obligación moral de mantener a sus hijos menores y a sus hijas solteras, tenga o no bienes propios. A la muerte del padre hindú, los hijos menores y las hijas solteras tienen derecho a ser mantenidos con los bienes que deja en herencia. El jefe de un grupo familiar está obligado a mantener a todos los miembros varones -- de su familia, a sus esposas e hijos, al morir uno de los -- miembros varones, tienen que alimentar a la viuda e hijos -- del mismo.

En todos los países, la prestación de alimentos -- constituye una obligación legal; en algunos, el incumplimiento voluntario de esta obligación es penado severamente.

En muchos países cuya legislación se basa en el -- derecho romano, la manutención de un menor es objeto de una definición expresa en la que se incluye todo lo necesario -- para su sostenimiento, alojamiento, vestido y asistencia - -

médica del niño, así como su educación e instrucción. Así --  
ocurre en países de América como: Argentina, México, Cuba, --  
Guatemala, Nicaragua, Perú y Uruguay.

En Grecia, se imponen obligaciones especiales al --  
padre con respecto a sus hijas, cuando una de éstas contrae --  
matrimonio, debe darle una dote que corresponda a sus me --  
dios, al número de sus hijos y a su posición social del es --  
poso de la hija. El padre queda liberado de esta obligación --  
si, tomando en consideración sus otras obligaciones, no se --  
encuentra en condiciones de otorgar una dote sin poner en --  
peligro su propia manutención adecuada, o si su hija posee --  
bienes propios suficientes con cargo a los cuales puede fi --  
jarse una dote.

En países tanto de América, en Estados Unidos, --  
como en Europa, en Inglaterra e Irlanda, la negativa persis --  
tente por parte de uno de los padres, o ambos, obligados a --  
mantener a sus hijos, o la negligencia en el cumplimiento de --  
esta obligación es un delito punible. La obligación de dar --  
alimentos suele concluir cuando los hijos llegan a una edad --  
determinada o cuando se emancipan por haber contraído matri --  
monio o por alguna otra razón; en algunos de estos países la --  
obligación de la manutención puede prolongarse hasta que el --  
hijo haya terminado sus estudios o tenga capacidad física y --  
mental para ganarse la vida.



El Código de Liberia, en su artículo 61, requiere que el padre provea a la manutención de todos sus hijos menores de 21 años y de todos aquellos de edad superior a los 21, que se encuentren mental o físicamente incapacitados.

La Ley de Jamaica, en materia de alimentos, dispone que el padre tendrá que mantener a sus propios hijos nacidos de matrimonio como a los hijos de su mujer que vivieran con ella en la época en que se celebró, durante todo el tiempo en que, debido a su tierna edad o a las deficiencias físicas o mentales, sean incapaces de proveer a su propia manutención.

En los países escandinavos las disposiciones relativas al término de las obligaciones de manutención varían según los países.

En Dinamarca, la obligación de los padres de mantener a sus hijos, concluye cuando el hijo cumple 18 años o cuando una hija contrae matrimonio. Sin embargo, puede ser obligatoria la contribución para los estudios o formación profesional del hijo hasta que éste cumpla 24 años. Así lo dispone el Código Civil de Dinamarca en su artículo 14.

En Finlandia, la obligación de cuidar y mantener a los hijos es hasta que éstos cumplan 16 años, en caso necesario los progenitores también deben, según sus medios, mante-

ner a sus hijos después de cumplidos 16 años, pero no después de los 21.

En Islandia, los padres son responsables solidariamente de la manutención del hijo hasta que cumpla la edad de 16 años, y en caso necesario después de cumplida.

En Noruega la duración de la obligación de los padres de mantener a sus hijos menores depende de su situación financiera, de la capacidad de los hijos y de la situación general. Aunque la Ley fija la edad de 18 años como límite normal para el derecho de los hijos a recibir contribuciones monetarias periódicas, en la práctica ésta forma de contribución le incumbe fundamentalmente al progenitor que no tiene la guarda del hijo, cuando los padres están separados.

En Suecia, los padres deben proveer a la manutención de sus hijos hasta que éstos hayan recibido la educación que parezca pertinente a juzgar por la posición de los padres y la inteligencia del hijo; la obligación de los padres de proveer a la manutención de los hijos nunca concluye antes de que éstos cumplan los 16 años. Aunque uno de los progenitores no tenga la guarda del hijo, también debe contribuir a su manutención, conforme lo señalan los artículos 1 y 2 del Código de la Familia en Suecia.

También en países como Rumania, Yugoslavia, Checoslovaquia, Polonia, Bulgaria, Rusia, Hungría, Israel, China y Japón, los padres están obligados a mantener a sus hijos que se encuentren dentro de cierto límite de edad, o mientras -- éstos no puedan ganarse la vida, el importe de la asistencia que debe prestarse, se determina generalmente de acuerdo con la posición material de los padres en atención de las necesidades de los hijos, esta manutención comprende: alimentación, vivienda, cuidado médico, educación, enseñanza y vestido.

Como se ha visto anteriormente, en todos los países los padres o las demás personas que ejerzan la patria-potestad, están obligados a mantener a sus hijos menores no emancipados. En muchos países, los hijos tienen también una obligación recíproca de manutención con respecto a sus padres.

Los hijos tienen una obligación de esta índole con respecto a sus padres en países cuya legislación se basa en el derecho romano, países de América como: México, Cuba, -- Guatemala, Honduras, Nicaragua, Perú, Uruguay, Venezuela, -- Argentina, El Salvador y Ecuador; y países de Europa como: Austria, Bélgica, Finlandia, Francia, Grecia, Italia y Alemania, todos estos especifican que la obligación de mantener a los padres se plantea para los hijos únicamente cuando aqué-

llos estén necesitados.

El Código Civil de Argentina en su artículo 266, y el Código Civil de Ecuador en el artículo 239, disponen lo siguiente:

"AUNQUE LA EMANCIPACION DE AL HIJO EL DERECHO DE OBRAR INDEPENDIENTEMENTE, QUEDA SIEMPRE OBLIGADO A CUIDAR DE LOS PADRES, EN SU ANCIANIDAD, EN EL ESTADO DE DEMENCIA Y EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA VIDA EN QUE NECESITAREN SUS AUXILIOS".

Sin embargo, el derecho de los padres a ser mantenidos por sus hijos adultos, no representa un derecho de reclamación independiente sobre los bienes de los hijos.

En Austria, se estipula concretamente que los gastos realizados por los padres para la educación de los hijos, no dan a aquéllos ningún derecho sobre los bienes adquiridos posteriormente por los hijos, así lo señala el artículo 154, del Código Civil de éste país.

En algunos países, los ingresos o bienes de los hijos menores pueden ser utilizados por los padres para ayudarlos a la manutención de los mismos hijos, tal es el caso en Suiza y Turquía.

En los Estados Unidos de América, se han promulga-

do normas que exigen a los hijos adultos mantener a sus padres y abuelos indigentes; un menor que sea capaz de aportar ayuda puede también ser obligado a ello, a menos que la norma limite concretamente esa responsabilidad a los hijos -- adultos. Si los padres viven con su hijo miembros de la familia de ésta, el hijo no tiene derecho a recibir compensación por la manutención, el alojamiento u otros tipos de -- apoyo aportados por él al progenitor de que se trate.

En Noruega, los hijos no tienen obligaciones directas de dar alimentos a sus padres, pero si aquéllos poseen -- medios financieros propios se reduce o suprime la obligación de los padres de mantenerlos.

En Israel, la Ley sobre Capacidad Física y Tutelar, en su artículo 23, dispone que, el deber de todo hijo -- de mantener a sus padres depende de que se cumplan tres requisitos: Que el hijo sea capaz de mantener a sus padres una vez atendidas sus propias necesidades y las de su esposa, -- así como las de sus hijos menores y los hijos menores de la esposa; que el progenitor de que se trate no pueda, a pesar de sus esfuerzos bastarse a si mismo mediante su trabajo, -- recurriendo a sus propios bienes o a cualquier otra fuente; -- que dicho progenitor no pueda obtener alimentos de su cónyuge.

En la República de China, los parientes consanguíneos tienen la obligación de mantenerse mutuamente. Los descendientes consanguíneos son quienes primeramente están -- obligados a ello. Si hubiere varias personas del mismo grado de parentesco obligadas a aportar dicha manutención, compartirán ésta responsabilidad con arreglo a sus medios respectivos.

**SEGUNDA PARTE.**

**LA OBLIGACION  
ALIMENTARIA**

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- 79 -

## CAPITULO IV.

### PROPORCIONADA EN FORMA INCONDICIONAL Y DIRECTA.

- 1.- Entre cónyuges y concubinos; 2.- Referente a los padres y ascendientes, con respecto a los hijos; 3.- Concerniente a los hijos y descendientes con respecto a los padres; - -
- 4.- Casos en que intervienen los hermanos de padre y madre y parientes colaterales; - - -
- 5.- Cuando la obligación recae en los hermanos y parientes colaterales en relación a -- los menores.

#### 1. - ENTRE CONYUGES Y CONCUBINOS

Se entiende por alimentos el conjunto de medios -- materiales necesarios para la existencia física de las personas, y en ciertos casos, también para su instrucción y -- educación. La prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a la condición del que la recibe, y también para la asistencia en las enfermedades.

Asimismo, se entiende por alimentos, las sumas de dinero necesarias para hacer subsistir a una persona que se encuentra en la necesidad, el derecho de alimentos es, pues, el derecho de ejercer cierta preferencia en el patrimonio de otro.



La obligación alimentaria puede provenir de la ley, de convención o de testamento. La obligación de prestar alimentos por Ley, surge a cargo de una persona cuando aquella que puede exigirlos se encuentra en estado de necesidad y no está en situación de proveer al propio mantenimiento. No vale indagar la causa de ello basta el hecho, ya dependa de mala suerte o de incapacidad, o ya dependa de indolencia (sabido es que a un indolente nadie lo pone en ganas de trabajar); si una persona no tiene con que mantenerse, ni consigue procurárselo, mientras no se provea de otro modo a mantenerla, hay que proveer a ello con la prestación de los alimentos.

La Ley la impone, dentro del derecho de familia, como efecto o consecuencia del matrimonio, así lo establece el artículo 164 del Código Civil, al señalar que: Los Cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la de la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.

A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

La obligación de alimentos será exigible desde que los necesitase para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos, y en el matrimonio, la obligación alimenticia entre esposos es consecuencia del deber recíproco de asistencia y de socorro que les impone el artículo 164 del Código Civil. Por consiguiente dura tanto como el matrimonio.

Las particularidades que caracterizan la obligación alimenticia entre esposos son las siguientes:

a).- La obligación se duplica con un deber de asistencia y de socorro personales. De esta manera es como normalmente cumplirán los esposos la mutua obligación alimenticia.

b).- Entre la obligación alimenticia y la de cohabitación existe cierta unión, en el sentido de que si uno de los esposos no cumple con la última, no puede reclamar al cónyuge con quien se niega a estar, la pensión alimenticia.

c).- La obligación alimenticia de un esposo hacia el otro algunas veces sobrevive al matrimonio, así sucede en dos casos: 1o.- En caso de Viudedad, da al cónyuge superviviente, no divorciado, cuando está necesitado, un crédito de

alimentos contra la sucesión del cónyuge fallecido, y 2o. En caso de divorcio conforme lo expresa el artículo 288, del -- Código Civil del Distrito Federal. En los casos de divorcio, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento. - la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas -- nupcias o se una en concubinato. El mismo derecho tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nupcias o se una en concubinato.

Entre cónyuges, según hemos visto, existe la obligación del marido de mantener a la mujer, en proporción a -- los propios haberes y en forma totalmente independiente del estado de necesidad, y la obligación de la mujer de contribuir al mantenimiento del marido cuando éste carezca de medios.

La obligación a cargo del cónyuge presupone, evidentemente el vínculo matrimonial y, por tanto, no existe si

el matrimonio es nulo.

Entre los deberes que del matrimonio nacen, para los esposos está, como dijimos, el de mutuo socorro. En principio, es pues, la obligación recíproca, pero la jurisprudencia ha destacado la diferencia existente entre la obligación de la mujer y la del marido. Cuando se rompe la unidad de vida entre los cónyuges, éstos se convierten en sujetos de la obligación alimenticia pero, dicha obligación, no existe igualmente en los distintos casos a que puede obedecer: la ruptura de la vida común.

Así, si entre los cónyuges hay pendiente una demanda de separación o nulidad de matrimonio, el juez procederá durante el proceso a señalar alimentos a la mujer y, en su caso, al marido, así como a los hijos que no queden en poder del obligado a dar alimentos, sin que éste pueda optar por prestarlos en la propia casa.

Con gran espíritu de previsión el artículo 322, del Código Civil, dispone para los casos en que los cónyuges se encuentren separados sin estar de por medio ninguna demanda por ningún concepto y expresa lo siguiente "Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará respon-

sable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo".

Así también será aplicable para los casos en que los cónyuges se encuentren separados, el artículo 323, del mismo ordenamiento y que confirmando el punto anterior dice: "El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164; En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de lo Familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquélla, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y dé lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.

Los alimentos en el concubinato no habían sido contemplados por nuestra legislación, por lo que los concubinos carecían de derecho a exigirlos uno del otro por la vía judicial, sin importar el tiempo que hayan mantenido esa relación y sólo se le otorgaba derecho de alimentos a los hijos que, concebidos durante el concubinato fuesen reconocidos --

legalmente por el sujeto obligado a proporcionar los mismos.

Cabe hacer notar, que si bien, el Código Civil - para el Distrito Federal, reconocía el concubinato, sólo lo reglamentaba en cuanto a la sucesión hereditaria, esto es, otorgando derechos a la concubina o concubinario sobre los bienes que formarán las masas hereditarias, siempre y cuando se cubrieran los requisitos señalados por el artículo 1635, que menciona lo siguiente: "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato".

Y en materia alimenticia exclusivamente se mencionaba en los casos de testamento, en los que se obligaba al testador a dejar alimentos como lo señala la fracción V, del artículo 1368 a:

"La persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren-

varias las personas con quien el testador -- vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos".

Se advierte con claridad que en nuestro derecho se atribulan efectos jurídicos al concubinato, pero sólo para la herencia o derecho de alimentos de la concubina, cumpliendo con determinados requisitos que implicaban un mínimo de moralidad social, tales como que los concubinos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y el autor de la herencia no haya tenido varias concubinas. No se reconoce a la concubina el derecho de exigir alimentos durante el concubinato.

Con las últimas reformas al Código Civil del Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial el 27 de diciembre de 1983, se les reconoce a los concubinos el derecho de alimentos en igual forma que a los cónyuges, según lo señala la parte final del artículo 302, que menciona lo siguiente:

".....Los concubinos están obligados en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados en el artículo 1635".

Con esta nueva disposición, se le otorga derecho ya sea a la concubina o al concubinario de exigir alimentos uno del otro, aún dentro de la relación del concubinato, sin

que sea necesario, como anteriormente, para poder exigirlos -- que uno de los dos haya fallecido. Ya que si bien es cierto -- que se mantiene la condición de tiempo, en cuanto a que debe -- de existir un término de por lo menos cinco años a partir -- del inicio del concubinato para tener derecho a los alimentos, éstos también pueden ser exigibles por haber procreado -- hijos durante el concubinato sin importar que dicha relación -- sólo haya tenido algunos meses de duración.

"Notese que sólo hay una diferencia formal entre -- el concubinato y el matrimonio: El matrimonio simplemente -- difiere de esta unión en que la voluntad se ha manifestado -- ante el oficial del Registro Civil y se ha firmado un acta, -- es decir, es una cuestión simplemente de formalidad. En la -- unión de hecho, la voluntad se ha manifestado día a día, con -- esta ventaja sobre el matrimonio: que siendo al principio -- unión que puede en cualquier momento destruirse, disolverse, -- ha logrado permanencia, ha logrado estabilidad, es decir, -- hay sinceridad, hay espontaneidad en la unión. Y si esa -- unión tiene socialmente la importancia de ser base de una fa -- milia, si ha habido hijos si la concubina se mantiene en una -- conducta igual a la de la esposa, no vemos la razón por la -- cual no venga la ley en auxilio de ella, a reconocer determi -- nados derechos". (1) ,

(1) ROSINA VILLEGAS, RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. Tomo II, Derecho de Familia. Ed. Porrúa S.A., 1975  
Página 381.



## 2. - REFERENTE A LOS PADRES Y ASCENDIENTES CON RESPECTO A LOS HIJOS.

La obligación alimentaria de los padres y ascendientes hacia los hijos tiene como finalidad inmediata, la protección que se le brinde a estos últimos en cuanto a sus derechos alimentarios, para que en caso de que los principales sujetos obligados a cumplir con la prestación no pudieran otorgarla, los hijos no quedaran desprotegidos y puedan solicitar el auxilio de otras personas vinculadas a ellos -- para que cubran las necesidades relativas al derecho de alimentos.

Los padres y los ascendientes, deben cumplir con la obligación alimentaria hacia los hijos, ya que se entiende como Obligación Alimentaria a: "La relación de derecho, en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir, en todo o en parte, a las necesidades de otra. (1)

El cumplimiento al pago por concepto de alimentos se encuentra regulado por nuestro Código Civil, encontrándose su fundamento legal en el artículo 303, de este ordenamiento que señala lo siguiente:

"Los padres están obligados a dar alimentos-

(1) VÉASESE FULLEN, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, Tomo I, Editorial José M. Cajica, Página 812.

a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".

Como se podrá observar, se establece diversidad en cuanto a los sujetos obligados a cumplir la prestación alimenticia a los hijos, por lo que desglosaremos para su análisis el mencionado artículo de la siguiente forma:

"Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos". Esto quiere decir que, para que los hijos tengan derecho a solicitar alimentos, deberán hacerlo frente a las personas que ejerzan la patria potestad sobre ellos, en este caso, sus padres.

Se puede decir que la obligación alimenticia que se impone a los padres respecto de sus hijos nace de la filiación, la cual deberá probarse, según el artículo 340 del Código Civil para el Distrito Federal, en el caso de los hijos nacidos de matrimonio, mediante la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres. Y para el caso de los hijos nacidos fuera de matrimonio, la filiación quedará acreditada respecto a la madre, con el sólo hecho del nacimiento, y en relación al padre se establecerá mediante el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

Para que a los padres se les pueda exigir el cumplimiento de la obligación alimenticia hacia sus hijos, no es necesario que el hijo menor de edad deba probar que carece de medios económicos para exigir que la obligación se haga efectiva, sólo basta que pruebe la situación de hijo, para que los padres deban cumplir con esta obligación.

Como lo hemos señalado, una de las condiciones que se deben cubrir para que el hijo tenga derecho a alimentos por parte de sus padres, es necesario que se acredite la legitimación, esto es, que pueda comprobarse el ejercicio de la patria potestad, y una de las formas de hacerlo, es mediante el acto formal de matrimonio, que a la vez, tiene como una de sus principales obligaciones para los cónyuges el de la alimentación y educación de los hijos, según se desprende del artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal.

En segunda instancia, el artículo 303 del Código Civil, en su parte complementaria, nos habla de que "A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".

Así, se entiende que, además de los padres, los ascendientes en ambas líneas también están obligados a pro-

porcionar alimentos a los hijos, siempre y cuando se hayan satisfecho los requisitos legales, que el mismo ordenamiento dispone como son: Que dicha obligación alimentaria, sólo podrá ser exigible a los ascendientes en segundo grado en línea directa cuando falten los de primer grado, esto es, los padres, ya que por la misma relación de parentesco les corresponde a los ascendientes el cumplimiento de la obligación.

Debemos hacer la aclaración de que al hablar de "falta de los padres", deberá entenderse que los mismos por alguna circunstancia no se encuentran presentes, ya sea por haber fallecido, o por haber abandonado el hogar, en ambos casos es indispensable que para poder exigir alimentos a los ascendientes en segundo grado en línea directa "falten" tanto el padre como la madre, ya que si uno de los dos se encuentra presente, deberá exigirsele a éste en primera instancia el derecho de alimentos.

Asimismo, se establece que la imposibilidad de los padres de cumplir con la obligación alimentaria ocasionará que esta prestación pueda ser exigible a los demás ascendientes.

Los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado, en relación a los hijos no po-

drán ser obligados a proporcionar alimentos, si antes no fue exigida esta prestación a los padres, o se demuestre que no pueden cumplir con la obligación; confirmando lo anterior, - la jurisprudencia ha declarado que para que el nieto pueda reclamar alimentos a su abuelo, es preciso que carezca de -- padres, o que éstos se hallen imposibilitados.

De suma importancia, es el caso del derecho de los hijos nacidos fuera del matrimonio, ya que si éstos han sido reconocidos por el padre, o por la madre, o por ambos, tienen derecho de exigir alimentos de sus progenitores en vida de sus padres, y a la muerte de ellos podrán exigir el pago de la pensión alimenticia que les corresponde como descendientes en primer grado, según lo establece el artículo 389 del Código Civil del Distrito Federal.

"Ciertamente la obligación alimentaria no se funda en la idea bien estrecha de que debemos conservar la vida a aquéllos que nos la han dado o que la han recibido de nosotros, sino la existencia de un deber de mutua asistencia entre personas estrechamente ligadas". (2)

(2) ANTONIO DE IBAÑOLA, DERECHO DE FAMILIA, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, 1961, Página 124.

### 3. - CONCERNIENTE A LOS HIJOS Y DESCENDIENTES CON RESPECTO A LOS PADRES.

La obligación alimenticia de los hijos y descendientes va a tener lugar cuando uno o ambos progenitores, no puedan sufragar ésta prestación para sí mismos, y siempre y cuando se reúnan los requisitos señalados en el inciso anterior de este capítulo.

Los hijos, tienen la obligación de otorgar alimentos a sus padres, en base al parentesco que los une, pero el cumplimiento de esta obligación va a depender, además de acreditarse la filiación, el comprobar que él o los padres que los soliciten, se encuentren en un estado de necesidad y no tener bienes ni ingresos, ni tampoco se los puedan procurar por su trabajo.

Se concede el derecho a los padres de poder reclamar alimentos a sus hijos, toda vez que conforme lo señala el artículo 301 del Código Civil del Distrito Federal, se establece un estado de reciprocidad entre los deudores y acreedores alimenticios, esto es, que, las personas que tienen derecho a exigir alimentos, se encuentran también obligadas a suministrarlos, y si bien los padres tienen también la obligación de alimentar a sus hijos, éstos también deberán cumplir con dicha obligación respecto a sus padres. El

mencionado artículo dice lo siguiente:

"La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".

El fundamento legal de este derecho de alimentos - que se concede a los progenitores, lo encontramos en el artículo 304 del Código Civil para el Distrito Federal, y que a la letra dice:

"Los hijos están obligados a dar alimentos - a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más - próximos en grado".

De lo que se desprende que, además de la existencia de la obligatoriedad de los hijos de cumplir con la - - - prestación alimenticia hacia sus padres, el mismo ordenamiento prevé para los casos en que los hijos no puedan dar cumplimiento con dicha obligación, (ya sea por la falta, refiriéndose con este vocablo a que, no se encuentren presentes por alguna circunstancia los hijos obligados, o bien por encontrándose presentes, no puedan cumplir con el pago de - - - alimentos hacia sus padres, sea por no tener los medios necesarios para otorgarla, o ya sea por motivos de edad, o también por incapacidad física) que los descendientes más próximos en grado cumplan con la obligación alimentaria hacia sus descendientes, ésto es que, los descendientes de los hijos, -

tendrán la obligación de dar cumplimiento con la prestación alimenticia hacia los ascendientes de sus padres, siempre y cuando se compruebe la imposibilidad o falta de los primeros obligados a sufragar dicha necesidad alimenticia.

Para exigir que se cumpla con la obligación de los alimentos, es importante que se tome en consideración, en primer lugar, el estado de necesidad del que la solicita, -- con la imposibilidad conjunta de proveer al propio mantenimiento, y en segundo término, la posibilidad económica en el obligado de suministrar los alimentos.

En el núcleo familiar tiene vigencia con extensión determinada, un instituto que da lugar a recíprocos deberes y por consiguiente a recíprocos derechos, es el instituto de los alimentos, el cual provee al socorro del pariente que se encuentre en estado de necesidad y para que no sucumba, por obra de otro pariente". (1)

(1) MESSINEO FRANCISCO. MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL. Volumen III. Derecho de Familia. Ediciones Jurídicas. Página 106.



4. - CASOS EN QUE INTERVIENEN  
LOS HERMANOS DE PADRE Y-  
MADRE Y PARIENTES COLATE-  
RALES.

El artículo 305 del Código Civil para el Distrito-  
Federal, dispone que:

"A falta o por imposibilidad de los ascen- -  
dientes o descendientes, la obligación recae  
en los hermanos de padre y madre, en defecto  
de éstos, en los que fueren de madre solamen-  
te, y en defecto de ellos, en los que fueren  
sólo de padre.

Faltando los parientes a que se re- -  
fieren las disposiciones anteriores, tienen  
obligación de ministrar alimentos los parien-  
tes colaterales dentro del cuarto grado".

En razón del parentesco, el derecho a los alimen-  
tos entre hermanos puede ser exigible.

"El hombre como ser ético, tiene que cumplir un --  
destino, cuya realización exige como condición primera y - -  
esencial la de su existencia y, por tanto, la posibilidad de  
la conservación de su vida; así en los primeros años y aún -  
después si sobrevienen ciertas causas, han de arbitrarse los  
medios para realizar el derecho a la vida, y alguien ha de -  
proporcionarle los alimentos necesarios a dicho fin, fijando  
por esto el Derecho Natural y el Civil la escala de personas  
o entidades que sucesivamente vengán obligados a proveerle -

de aquellos medios". (1)

Entre hermanos, la obligación alimentaria subsiste cuando los principales obligados no puedan cumplir con ésta. Al decir los principales obligados, hablamos en primer lugar de los padres, que una vez subsanado el requisito de la filiación, deberá acreditarse que por falta o imposibilidad no pueden conceder alimentos a los hijos; en segundo lugar, deberá haberse agotado el recurso de haber solicitado esta prestación a los descendientes más próximos en grado, y en tercer lugar, debe de comprobarse, que antes de pedir alimentos a los hermanos, se recurrió sin lograr apoyo, del auxilio de los ascendientes que estuvieren más próximos en grado.

La ley, concede preferencia para solicitar alimentos a los hermanos, cuando el parentesco es por consanguinidad de ambos progenitores, y la otorga en virtud de que se configura una mayor estrechez en los lazos sanguíneos que caracterizan este tipo de parentesco.

Así, un hermano puede exigir alimentos de su otro hermano, sólo si en primer lugar se establece entre ambos una relación de parentesco, que en primer lugar deberá de ser por consanguinidad de ambos progenitores, pero si no existiere dicha relación, o si existiendo no pudiera hacerse

efectiva la prestación alimenticia, por causas de imposibilidad, se deberá acudir en segunda instancia a los hermanos -- que fueren de madre, los cuales tendrán la misma obligación de cumplir con el pago de alimentos, exceptuándose en los -- casos en que por algún impedimento ya sea por no estar presentes, o por imposibilidad física, o por no tener los recursos necesarios no puedan sufragar los alimentos reclamados. -- sólo para tal caso, la ley prevé dentro del mismo ordenamiento que dicha obligación recaerá entonces en los hermanos que fueren de padre.

De lo anterior se desprende que tomando en cuenta el carácter personalísimo de la obligación de alimentos y el orden impuesto por la ley, el acreedor no podrá demandar el cumplimiento a los parientes que tengan sólo obligación solidaria, sin demostrar previamente que los parientes más próximos a quienes preferentemente obliga la ley, se encuentran en imposibilidad de cumplir con la pensión alimenticia.

Dispone asimismo el artículo 305 del Código Civil del Distrito Federal, que:

"... Saltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen -- obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado".

Con respecto a lo anterior, Victor Leavenwarter,

opina: "Teniendo el necesitado diversos títulos para exigir alimentos, sólo podrá invocarse uno de ellos en el orden señalado por la ley y sólo en el caso de insuficiencia del título preferente podrá recurrirse a otro". (2)

De lo anterior se deduce que, los parientes colaterales hasta el cuarto grado, están obligados a proporcionar alimentos al pariente que se los pida, pero éste deberá cubrir los requisitos señalados por la ley, tales como, haber agotado todas las opciones principales de exigir alimentos a los ascendientes o descendientes ya mencionados, y también como requisito de fondo deberá probar que, le faltan los medios para alimentarse, y que no le es posible adquirirlos por su trabajo, ni por cualquier otro medio que pudiera hacer valer, sin importar la causa que lo hubiera colocado en tal estado, pero también será necesaria la posibilidad económica del pariente a quien los alimentos se solicitan, es decir, que disponga de medios que superen la atención de sus propias necesidades elementales, pues no podría obligarse a privarse de lo indispensable para contribuir a la subsistencia del pariente.

(2) VICTOR LORENZANTELLI, DERECHO DE FAMILIA, Editorial Jurídicas, Tomo III, Página 53.

5. - CUANDO LA OBLIGACION RECAE EN LOS HERMANOS Y PARIENTES COLATERALES EN RELACION A LOS MENORES.

Según hemos visto, la obligación alimenticia es -- aquella que la ley impone por medio de preceptos legales a -- las personas unidas por un determinado vínculo de familia.

Como característica esencial, la prestación de -- alimentos debe ser en base al grado de parentesco, nuestra -- legislación dispone que en algunos casos podrá llegar hasta -- el cuarto grado. Se ha discutido acerca de cual sea el fundamento de la deuda alimenticia entre parientes, numerosos -- autores la basan en el derecho a la vida del alimentista; -- otros, en el vínculo parental, otros, en el interés público, o en otras razones, a nuestro juicio, la obligación legal de los alimentos se funda en el vínculo de solidaridad y en la comunidad de intereses que existe entre los miembros del -- grupo familiar.

Pero la obligación no incube a todos los sujetos -- por igual, la ley establece una graduación de la cual resulta la intensidad de la obligación misma, en el ámbito de la familia legítima, así, y por ser materia del tema que nos -- ocupa, los hermanos menores de 18 años, y los incapaces, -- tendrán derecho a que, a falta de los deudores principales --

que en páginas anteriores ya hemos mencionado, los hermanos que tuvieren posibilidad, les proporcionen alimentos, y en caso de falta, o por imposibilidad, la prestación deberá, -- ser cubierta por los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Como se puede observar, no se dejan desprotegidas a las personas que por alguna circunstancia no puedan exigir personalmente el derecho a los alimentos, ya que la ley contempla para los casos en que por minoría de edad, o por considerarse incapacidad, estas personas puedan ser representadas por otra que la misma ley señala y de las cuales habiáremos en capítulo especial, para que por su conducto el derecho a los alimentos pueda ser exigido ya sea a los ascendientes o descendientes, y en el presente caso a los hermanos o parientes colaterales.

Nuestro Código Civil señala para los casos en que por falta o por imposibilidad de los parientes que por el -- grado de parentesco que tengan con el necesitado, tengan mayor índice de obligatoriedad, refiriéndose a los menores de edad e incapacitados, lo establecido por el artículo 306 en el mismo ordenamiento y que a la letra dice:

"Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegar a la edad de dieciocho

años; también deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren "incapaces".

En cuanto a los hermanos, se desprende que, éstos, deben prestar auxilio, pero sólo que el hermano que los solicite, demuestre que se encuentra limitado ya sea físicamente (o por edad) o moralmente o por cualquier otra causa que no sea imputable a él y por la misma no pueda procurarse su subsistencia. En particular, entre hermanos, los alimentos deben limitarse todavía más, esto es, a lo estrictamente necesario, incluyéndose sin embargo, lo necesario para la educación y la instrucción.

Creemos que la obligación entre hermanos se debe configurar como una obligación natural.

En relación a los parientes, éstos no pueden ser compelidos a la prestación alimentaria, mientras no se demuestre que los padres no pueden realizarla, ni los hermanos, o si los hijos del actor cuentan con medios para atender a su preferente obligación de alimentos.

"La ley, al regular el problema de los alimentos, debe cuidar de no fomentar el vicio de la holgazanería. No se funda la obligación de dar alimentos en algún cuasi-contrato entre procreantes y procreados. Tampoco podemos tomarlo como un anticipo de la herencia. El fundamento de la obli

gación es el derecho a la vida que tienen las personas, del que es emanación la asistencia como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que traduce en el deber de -- alimentos, y que no se concreta en la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional. Ello explica -- que la institución alimenticia sea en realidad de orden e -- interés público, y por eso el Estado se encuentra obligado -- muchas veces a prestar alimentos como resultado de su acción supletoria, tutelar, que provee en defecto de los individuos a las necesidades de asistencia del ser humano por medio de lo que aquí llamamos asistencia pública". (1)



## CAPITULO V.

### PROPORCIONADA EN FORMA CONDICIONAL E INDIRECTA.

1.- Por tutela.- a). Legítima, b). Dativa, -  
c). Testamentaria; 2.-Por Adopción; 3.- Por-  
Testamento; 4.- Por intestado.

#### 1. - POR TUTELA.

En la obligación alimentaria, la tutela va a inter-  
venir en casos en que por alguna circunstancia una persona -  
no pueda hacer uso personalmente de los derechos que le otor-  
ga la Ley, debiendo ser representada por otra persona con -  
facultades legales, la cual deberá hacerse cargo del cuidado  
de los bienes y de la persona que tenga incapacidad natural-  
o legal.

Rafael de Pina, define a la tutela como: "Una ins-  
titución supletoria de la patria potestad, mediante la cual-  
se provee a la representación, a la protección, a la asisten-  
cia, al complemento de los que no son suficientes para gober-  
nar su persona y derecho por sí mismos, para regir, en fin,-  
su actividad jurídica". (1)

(1) RAFAEL DE PINA, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO.- Editorial Porrúa, 1978. Página 388.

Se relaciona la obligación alimentaria con la tutela ya que algunas personas con derecho a exigir alimentos no pueden hacerlo por si mismas, toda vez que se encuentran impedidas por disposiciones legales en las que no se les otorga personalidad por carecer de capacidad física, o incapacidad legal por lo que la misma ley dispone que para ejercitar sus derechos alimentarios, deberán hacerlo mediante un tutor, que será quien los represente legalmente, y por medio del cual podrán exigir alimentos a la persona que se encuentre obligada a proporcionarlos, debiendo ser auxiliado este tutor por un curador quien a la vez vigilará los manejos que se hagan sobre los bienes y la persona del incapaz, también llamado pupilo.

En nuestra legislación, la Tutela, se encuentra reglamentada por el artículo 449 del Código Civil, que expresa lo siguiente:

"El objeto de la Tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda para gobernarse por si mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley".

El ejercicio de la tutela en los alimentos, consistirá en el cuidado que se haga en la persona de los incapacitados. En acción supletoria de quién pudiera ejercer la-

patria potestad. Asimismo, el cumplimiento del ejercicio de la tutela será en base a la clase y condiciones que se establezcan, toda vez que nuestro Código Civil, dispone en su artículo 461, que:

"La tutela es Testamentaria, Legítima o Dativa".

Para el ejercicio de éstas, es necesario que previamente se declare el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a sus efectos.

En materia alimenticia, y en relación a la tutela, el Código Civil en su artículo 537, establece que será obligación del tutor, el alimentar y educar al incapacitado. Dispone el mismo ordenamiento que la persona que se haga cargo de la tutela, deberá garantizar y señalar la cantidad que a título de alimentos se proporcionará al pupilo, así como de su educación; el tutor, como lo señala el artículo 538, deberá asegurar que de acuerdo a la condición y posibilidad del menor los gastos de educación y alimentación se regulen de manera que nada necesario le falte; referente al pago de alimentos que se le deban al incapaz, en los casos en que éste carezca de medios para que por conducto del tutor se le proporcionen, el mismo tutor podrá exigir de los parientes que tengan la obligación legal de alimentar a los incapacitados que cumplan con dicha obligación. Si el tutor-

es al mismo tiempo deudor alimentista del pupilo en razón de parentesco, el curador será quien exija el cumplimiento de la obligación alimenticia.

También obligación del deudor será, conforme al artículo 544 del Código Civil, procurarle al pupilo, por medio de particulares, un empleo de acuerdo a su edad y circunstancias personales para que los mismos particulares se encarguen de alimentarlo y educarlo a cambio del trabajo. Lo anterior sólo procederá en los casos en que los pupilos indigentes no tengan personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolas no pudieran hacerlo, ni tampoco puedan colocarse en un establecimiento de beneficencia pública o privada.

Si como hemos visto y en última de las circunstancias no fuera posible que algún particular quiera hacerse cargo de la alimentación y educación del incapacitado a cambio por el empleo que se le proporcionare, entonces el tutor deberá promover que la obligación alimentaria sea a costa del Departamento del Distrito Federal, el cual deberá desahogar estos gastos del presupuesto de las rentas públicas, según lo dispone el artículo 545 del Código Civil al señalar:

"Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios --

previstos en los dos artículos anteriores, - lo serán a costa de las rentas públicas del Distrito Federal, pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del - incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio - Público deducirá la acción correspondiente - para que se reembolse al gobierno de los - gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo".

La tutela como órgano legal representante de los - intereses y cuidado de las personas incapacitadas física y - legalmente, se divide como ya quedó expresado en tres cla- - ses, la Legítima, la Testamentaria y la Dativa, que van a -- tener en su ejercicio, las mismas obligaciones alimentarias - para con el pupilo, pero que se distinguirán una de otra de- acuerdo con las siguientes condiciones:

## LA TUTELA TESTAMENTARIA.

Procede según el artículo 470 del Código Civil, -- cuando:

"El ascendiente que sobreviva, de los dos -- que en cada grado deben ejercer la patria -- potestad, tiene derecho de nombrar tutor en su testamento, a aquellos sobre quienes la - ejerza, con inclusión del hijo póstumo".

Se refiere a que la persona que va a desempeñar el cargo de tutor, deberá estar señalada en el testamento de -- cualquiera de los dos sujetos que tuvieren la patria potes- - tad del incapaz. Persona ésta que será responsable en la ma-

dida de los medios que se designen para tal efecto de proporcionar lo relativo al derecho alimentario al pupilo, con el cumplimiento de todas aquéllas obligaciones que por su -- cargo y de las que ya hemos hecho mención anteriormente, deba sufragar a la persona que en el mismo testamento le sea -- nombrado como pupilo.

### LA TUTELA LEGITIMA.

Tiene lugar cuando no haya quien ejerza la patria-potestad, ni tutor testamentario. por lo que la tutela legitima le corresponderá y con ella la obligación de proporcionar alimentos al pupilo, a los hermanos, prefiriéndose a los que sean por ambas líneas, o por los parientes colaterales hasta el cuarto grado si los hermanos son incapaces o -- faltaren, así lo dispone el artículo 483 del Código Civil -- para el Distrito Federal.

### LA TUTELA DATIVA.

Para que la obligación alimentaria pueda ser proporcionada de acuerdo a las disposiciones que contempla nuestra legislación, es necesario que se de en los siguientes -- casos de acuerdo a las condiciones que a continuación se señalan:

La Tutela Dativa tiene lugar cuando no hay tutor -

testamentario, ni legitimo, o cuando el tutor testamentario está temporalmente impedido para ejercer su cargo y no hay pariente colateral dentro del cuarto grado. La tutela para asuntos judiciales como sería el exigir ante los tribunales competentes la prestación alimenticia por parte del deudor, siempre en los casos de menores emancipados será Dativa. El tutor dativo, puede ser designado por el menor si ha cumplido 16 años, debiéndose confirmar esa designación por el juez de lo familiar, para el caso de no aprobarse, el mismo juez señale como tutor a una persona de las que figuran en la lista de tutores que forma el Consejo Local de Tutelas.

La tutela Dativa la podrán desempeñar, según sea el caso, El Presidente Municipal de la Localidad o las personas que desempeñen la autoridad administrativa, o por los profesores oficiales, o por los miembros de las juntas de beneficencia pública o privada y los directores de establecimientos de beneficencia pública, los cuales deberán proporcionar a la medida de sus posibilidades alimentos y educación a los menores que se encuentren bajo su responsabilidad.

## 2. - POR ADOPCION.

Antes de entrar de lleno al tema relativo a la relación existente del derecho a los alimentos en la adopción, debemos señalar sus principales características y las condiciones a cubrir, a fin de que la obligación alimentaria pueda ser exigible por los sujetos facultados para ello. Empezaremos por definir a la adopción como:

"Un acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas". (1)

Como hemos señalado anteriormente, el requisito esencial para solicitar alimentos, es el poder acreditar el parentesco con el sujeto obligado, y en el caso de la adopción, éste se acredita con el parentesco civil que se forma entre el adoptante y el adoptado y que el Código Civil del Distrito Federal regula en su artículo 295, al señalar que:

"El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado".

El fundamento legal que regula el derecho de ali-

(1) CASTAN, DERECHO CIVIL ESPAÑOL, COMUN Y FORAL, Madrid 1936, Tomo I, Volumen I, Pagina 272.



mentos dentro de la adopción, lo encontramos en el artículo 307 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece:

"El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos".

Esto es, se le da el carácter de igualdad en materia alimenticia al parentesco civil y al parentesco natural creándose los mismos derechos y obligaciones en cuanto a alimentos se refiere, entre padres e hijos que entre el adoptante y el adoptado, por lo que al igual, en base al carácter de reciprocidad que los padres tienen derecho a exigir alimentos de sus hijos, los adoptantes tienen derecho a que los adoptados les proporcionen alimentos, así lo establece el artículo 1613 del Código Civil, al disponer que los padres adoptantes y los descendientes del adoptado sólo tendrán derecho a alimentos.

Así queda confirmado que el parentesco por adopción crea los mismos derechos y obligaciones que el parentesco natural, por lo que el hijo y el adoptado, tendrán derecho a que se les alimente, sin que haya distinción de ninguna especie en cuanto al cumplimiento de esta obligación por parte de los padres, o en este caso de los adoptantes, lo anterior se fundamenta por el artículo 396 del Código

Civil que dice lo siguiente:

"El adoptado tendrá para con las personas -- o persona que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo".

Aún cuando al adoptante le sobrevengan hijos con el mismo derecho alimenticio. Asimismo, el adoptante conservará su derecho a ser alimentado por el adoptado, considerándose éste como ingrato, cuando rehuse dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

### 3. - POR TESTAMENTO.

La sucesión por testamento es, como lo dice el artículo 1295 del Código Civil:

"Un acto personalísimo, revocable y libre, - por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte".

Se encuentra relacionado con el derecho de alimentos ya que éstos deberán ser incluidos en todo testamento -- cuando ocurran las siguientes causas que se mencionan en el artículo 1358 del Código Civil, y que a la letra dice:

"El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes menores de 18 años, - respecto de los cuales tenga obligación - -- legal de proporcionar alimentos al momento - de la muerte.

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior.

III.- Al cónyuge superstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes, salvo otra disposición expresa del testador, éste derecho subsistirá en tanto - no contraiga matrimonio y viva honestamente.

IV.- A los ascendientes.

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta.- Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

Como se puede observar, el derecho a los alimentos dentro del testamento se encuentra condicionado a una serie de formalidades que se deberán cumplir aún en contra del mismo testador, ya que en caso de no incluir a alguna de las personas mencionadas anteriormente, el testamento puede declararse ineficaz.

Los alimentos por testamento, no podrán hacerse valer por aquellos parientes del autor de la herencia que teniendo obligación de darle alimentos no la hubieren cumplido, sin importar que al momento de fallecer el testador los hubiera estado proporcionando por ley, así lo establecen los artículos 1316 fracción VIII y 1340 del Código Civil.

La pensión alimenticia periódica, podrá otorgarse-

sujeta a condiciones, y se fijará de acuerdo a los lineamientos que marca la ley conforme al artículo 311 del Código Civil, respetando así, la libertad que tiene el testador para establecer condiciones al disponer de sus bienes.

Si el testador omitió dejar alimentos a alguna de las personas que señala el artículo 1368, el que lo solicite, deberá acreditar que no tiene parientes más próximos en grado al de cujus, o si los tuviere, que los mismos se encuentren imposibilitados para exigirles la prestación alimenticia a ellos. Asimismo, el testador no tendrá obligación alguna de dejar alimentos a las personas que tengan bienes, siempre y cuando se demuestre que estos bienes tienen mayor producción que la pensión que les correspondería, en caso contrario, esto es, cuando los productos de los bienes sean menores a la pensión, del caudal hereditario se tomará sólo lo que falte para completarla.

Tienen derecho para exigir alimentos, todos aquellos que se encuentren al tiempo de la muerte del testador, en alguno de los casos que señala el artículo 1368, y cesa ese derecho cuando cambie la situación del interesado, ya sea por observar mala conducta, o porque adquiera bienes entre otras. Los que sean declarados herederos con derecho a recibir alimentos no podrán renunciar a éstos, ni tendrán facultad para usarlos como objeto de transacción, de confor-

idad con el artículo 1372 del ordenamiento antes citado.

Quando el caudal hereditario no fuere suficiente - para otorgar alimentos a las personas que cubrieron las formalidades que señala el artículo 1368, se proporcionarán en el siguiente orden, de acuerdo a lo señalado por el artículo 1373.

1.- A los descendientes y al cónyuge superstite a prorrata;

2.- A los ascendientes;

3.- También a prorrata a los hermanos y a la conyugina;

4.- Por último a los demás parientes colaterales - dentro del cuarto grado.

#### 4. - POR INTESTADO.

El derecho a los alimentos por intestado, o por --  
sucesión legítima, tendrá lugar siempre y cuando se reúnan -  
los requisitos que señala el artículo 1599 del Código Civil,  
que establece cuándo se abrirá la sucesión legítima, nuestra  
legislación, asimismo, dictamina que esta sucesión sólo com-  
prenderá los bienes del de cujus, y que tendrán derecho a --  
ser herederos por el siguiente orden:

- 1.- Los descendientes.
- 2.- Cónyuges.
- 3.- Ascendientes.
- 4.- Parientes colaterales dentro del cuarto gra- -  
do, y
- 5.- La concubina o el concubinario.
- 6.- La beneficencia pública.

En la sucesión legítima o por intestado, los ascenu  
dientes del autor de la sucesión, sólo tendrán derecho a - -  
alimentos, los cuales deberán de ser proporcionados de la -  
masa que forma el caudal hereditario, y nunca podrán exceder  
de la porción que por el mismo concepto se les otorgue a uno  
de los hijos.

En el caso de que la relación existente entre hereu

dero y el autor de la sucesión sea por adopción, la obligación alimentaria podrá ser exigida por el adoptante, la cual deberá ser satisfecha por la masa hereditaria formada por el adoptado.

Los alimentos a la viuda dentro de la sucesión legítima, merecen mención especial, ya que si a la muerte del marido, ésta se encontraba en cinta, deberá ponerlo en conocimiento del juez, para que se tomen las medidas legales necesarias, a fin de que se le reconozcan derechos alimentarios tanto a ella como al hijo que está por nacer. Los derechos alimentarios concedidos a la viuda que quedare en cinta, serán a cargo de la masa hereditaria, y si por alguna circunstancia, el nacimiento no se llevara a cabo, ya sea por aborto, o porque la preñez haya resultado falsa, la viuda no estará obligada a devolver las cantidades que por concepto de alimentos se le hayan proporcionado. En caso de deuda, el juez tiene la facultad de decidir a favor de la viuda, en los casos referentes a alimentos, conforme a lo dispuesto por los artículos 1645 y 1646 del ordenamiento citado anteriormente.



## CAPITULO VI.

### INTERVENCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA RELACION JURIDICA DEL DEUDOR Y ACREEDOR ALIMENTICIO.

1.- En la Familia; 2.- En la Tutela; 3.- En la Adopción; 4.- En los Juicios Sucesorios.

#### 1. - EN LA FAMILIA.

La intervención del Agente del Ministerio Público en el orden civil, concretamente en las instituciones de Derecho Familiar, obedecen a ordenamientos emanados de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles. Es bien sabido que las normas que determinan sobre el Derecho Familiar son de interés público, ya que regulan las relaciones familiares, y la familia constituye el núcleo primordial de la sociedad y por ende del Estado, es por ello que reviste gran importancia la labor del C. Agente del Ministerio Público, ya que se constituye en fiel vigilante de las normas de derecho familiar sobre todo en aquellas que protegen a los menores e incapacitados, y con relación al derecho de alimentos, deberá vigilar que el procedimiento que se siga en ésta clase de juicio sea el adecuado para que ninguna de las dos partes, ya sea el acreedor alimentario, o el deudor alimentista, -

pudiera verse afectado por una incorrecta disposición por parte del juzgador, tanto al dictar la fijación de los alimentos provisionales durante el procedimiento y al señalar la pensión definitiva.

En algunas ocasiones, como la sociedad está interesada en proteger a los menores e incapacitados, a los ausentes e ignorados y en algunos juicios especiales al interés colectivo, es necesario oír la opinión del Ministerio Público así lo establece el artículo 895 del Código de Procedimientos Civiles, al señalar que:

"Se oírà precisamente al Ministerio Público:

- I.- Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos;
- II.- Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;
- III.- Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente;
- IV.- Cuando lo dispusieren las leyes."

Pero en otros tiene el carácter de parte, y como tal interviene en el proceso, como es en el caso de nulidad de matrimonio y para lo cual se encuentra fundamentado en los artículos 242, 243 y 244 del Código Civil.

En esos casos, la realización de la voluntad de la Ley, se confía al Ministerio Público, que no persigue un interés propio o ajeno, sino solamente la realización de la voluntad de la Ley, al efecto dice Satta Carnelutti: "El - -

Ministerio Público dentro del proceso civil, es una parte -- imparcial en cuanto a que no tiene en el proceso un derecho -- que ejercitar, sino una obligación que cumplir".(1)

El Ministerio Público, no actúa como autoridad, -- sino como simple parte, y sus peticiones deben ser aceptadas o rechazadas por los jueces, según estén ajustados o no a -- derecho.

En otras palabras el Ministerio Público, no tiene -- funciones decisorias en los juicios, sino únicamente puede -- pedir lo que a su representación corresponda, pudiendo el -- juez absolutamente obrar con independencia respecto a la -- petición respectiva.

(1) INTRODUCCION AL ESTUDIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, JOSE BECERRA BAUTISTA, Mexico, 1977. Pag.81

## 2. - EN LA TUTELA.

Interviene el Ministerio Público, en lo que se refiere a la tutela en relación con el derecho alimentario, -- por disposición expresa del artículo 895 del Código de Procedimientos Civiles, al cual ya hemos hecho alusión en el -- inciso anterior; empezaremos por hacer el análisis de la función del Ministerio Público en la tutela, en cuanto a alimentos se refiere, cuando al nombrarse tutor, que pueda representar a un menor, como para el caso de solicitar alimentos, el Ministerio Público, deba asegurarse de la honorabilidad de la persona que va a tomar el cargo de tutor, lo anterior se encuentra fundamentado en el artículo 497 del Código Civil que señala lo siguiente:

"Si el menor no ha cumplido dieciséis años, - el nombramiento del tutor lo hará el juez de lo familiar de entre las personas que figuran en las listas formadas cada año por el Consejo Local de Tutelas oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona -- elegida para tutor".

A fin de que los menores de edad puedan hacer valer sus derechos, entre otros el de alimentos, la ley faculta al Ministerio Público para que efectúe la petición de que a estos menores les sea nombrado un tutor, así lo señala el artículo 500 del Código Civil que a la letra dice:

"A los menores de edad que no estén sujetos a la patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dático. La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público, del mismo menor, y aún de oficio por el juez de lo familiar".

En los casos en que el tutor no realice las funciones necesarias para que el pupilo pueda obtener alimentos, la Ley concede al Ministerio Público facultades para que promueva la separación del tutor. Lo anterior lo determina el artículo 507 del Código Civil que dice:

"El Ministerio Público y los parientes del pupilo, tienen derecho de promover la separación de los tutores que se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 504".

El artículo antes mencionado lo establece precisamente al señalar en su inciso II, que dice que:

"Serán separados de la Tutela:

II.- Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado".

El Ministerio Público actuará directamente dentro de la concepción jurídica de la tutela, al ejercitar acción-

a fin de que se le reembolse al Gobierno Federal los gastos que hubiera cubierto por concepto de alimentos. si se demuestra que antes de que se hiciera cargo el gobierno del sostenimiento y manutención del pupilo, hubieran parientes legalmente obligados a proporcionarle alimentos. El artículo 545 del Código Civil lo confirma al establecer que:

"Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas Públicas del Distrito Federal; pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo".

### 3. - EN LA ADOPCION.

Se establece entre el adoptante y el adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación. Las funciones del C. Agente del Ministerio Público en cuanto al Derecho Alimentario se refieran, consistirán en algunos casos en vigilar que dicha obligación se cumpla, así como también de ver que se cumplan los requisitos señalados por la Ley para que una persona pueda ser adoptada por otra, dando prioridad a la condición que se refiere a la solvencia económica del adoptante, ya que de ello va a depender que pueda cumplirse o no la prestación de alimentos hacia el adoptado.

Nuestra legislación faculta al Ministerio Público para intervenir como parte y en su caso otorgar autorización para que pueda o no llevarse a efecto la adopción. Actuará así en los casos en que el adoptado no tenga padres conocidos, ni persona que lo represente como tutor, o que le haya impartido protección y que lo haya acogido como si fuera su hijo. Corresponderá al C. Agente del Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado entonces, consentir en la adopción, el Código Civil del Distrito Federal lo establece en su artículo 397.

Asimismo el artículo 398, del mismo ordenamiento, señala que el Ministerio Público, o el tutor en su caso pue-

den oponerse a que se efectúe la adopción, para lo cual deberán exponer las causas que tengan para non consentirla, ya que de la aprobación que se haga, consistirá que el adoptado no quede desprotegido, toda vez, que la adopción surtirá los mismos efectos jurídicos en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que caracterizan al parentesco, entre ellas y principalmente la de los alimentos. El juez deberá calificar la oposición del Ministerio Público o del Tutor, tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.

Establece el artículo 405, del Código Civil para el Distrito Federal, que:

"La adopción puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad".

Si no lo fuere se oirá a las personas que prestan su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas al representante del Ministerio Público y al Consejo Local de Tutelas; lo anterior encuentra relación con el artículo 306 del mismo ordenamiento y que se refiere a la obligación alimentaria, ya que menciona y determina la mayoría de edad como factor fundamental para que una persona que ha estado bajo la patria potestad de otra, pueda al cumplir dieciocho años deci-



dir, por una parte en revocar la adopción, y por la otra, o sea refiriéndose a los alimentos dejar de solicitarlos de la persona obligada.

La misma Ley establece que mientras no se cumpla con el requisito de la mayoría de edad, el incapaz deberá quedar bajo la custodia de quien ejerza la patria potestad, y a falta de ésta, faculta al representante del Ministerio Público para que cubra dicha función auxiliado también por el Consejo de Tutelas.

#### 4. EN LOS JUICIOS SUCESORIOS.

La intervención del representante del Ministerio Público en materia alimentaria dentro de los juicios sucesorios consiste básicamente en realizar en algunos casos funciones de vigilancia dentro del proceso, en donde la ley establece que debe haber aprobación por parte del Ministerio Público para que pueda continuar el procedimiento, y en -- otros casos intervendrá como representante de los menores -- que se encuentren sin tutor o persona que ejerza la patria -- potestad sobre ellos o también representando a los ausentes.

La intervención del Ministerio Público en los juicios sucesorios encuentra su fundamento legal en el artículo 779 del Código de Procedimientos Civiles, el cual dictamina que:

"En los juicios sucesorios, el Ministerio -- Público representará a los herederos ausentes, mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo, a los menores o -- incapacitados que no tengan representantes -- legítimos y a la beneficencia pública cuando no haya herederos legítimos dentro del -- grado de ley y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos".

Se puede observar que la Ley en todo momento le da prioridad a los asuntos relacionados con los menores facultando al Ministerio Público como órgano representante y pro-

lector de los intereses de los mismos menores, y en relación al tema que nos ocupa, el Ministerio Público deberá tener -- participación directa en los asuntos en que por tratarse de menores o ausentes que tengan derechos alimentarios sobre el caudal hereditario de la sucesión tenga que vigilar que esos derechos sean otorgados conforme a la Ley.

Cabe hacer la observación que en los juicios sucesorios en donde haya menores en calidad de herederos, con -- derecho a ser alimentados el Ministerio Público deberá en su caso, ésto es si los menores no tienen representante legal -- que ejerza la patria potestad sobre ellos, solicitar del -- juez que conozca del asunto que, los alimentos para los menores sean asegurados y otorgados. Los mismos, antes que ninguna otra disposición relativa a los bienes que formen la masa hereditaria del autor de la sucesión.

**TERCERA PARTE.**

**CUMPLIMIENTO A  
LA OBLIGACION  
ALIMENTARIA**

## CAPITULO VII.

### FORMAS DE CUMPLIMIENTO AL PAGO DE ALIMENTOS.

- 1.- Asignación de Pensión Alimenticia; - - -
- 2.- Artículo 311; 3.- Incorporación del - --
- Acreeedor a la Familia del Deudor; 4.- Pres--
- taciones Comprendidas en los Alimentos.

#### 1. - ASIGNACION DE PENSION ALIMENTICIA.

El acreedor alimentario, tendrá derechos a que se le fije a su favor una pensión alimenticia a cargo del deudor, la cual al señalársele, deberá haber reunido una serie de requisitos que por su importancia, mencionaremos más adelante con mayor profundidad.

Empezaremos por encuadrar la figura jurídica de la pensión alimenticia, de acuerdo a las siguientes definiciones que al respecto señalan estos autores:

Raciben la denominación de Alimentos:

Las asistencias que se prestan para el sustento --  
adecuado de una persona en virtud de disposición legal. (1)

(1) RAFAEL DE PINA, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A., Mexico 1980. -  
Página 305.

El derecho de alimentos es la facultad jurídica -- que tiene una persona denominada alimentista para exigir a -- otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco -- consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados -- casos. (2)

Como se puede observar en nuestro primer capítulo -- referente a la historia de los alimentos, éstos en sus inicios eran entendidos como una obligación natural, pero a través del tiempo se tuvo la necesidad de regularlos, convirtiéndolos de esta manera en una obligación civil, misma que pudiera exigirse por la vía judicial en los casos en que la fundamentación originaria fuese desconocida o rechazada, -- así, el legislador daba al deber de alimentar, en base a los lazos de la naturaleza la eficacia necesaria para poder exigirlos judicialmente.

Al reglamentarse el derecho a los alimentos se dictaminó asimismo las formalidades que se deberían de cubrir -- para poder ser exigible este derecho por intervención judicial, así vemos que, la Ley impone en determinadas circunstancias, la obligación de suministrar a otra persona los recursos necesarios para atender las necesidades de la vida, y establece la concurrencia de tres elementos que son:

(2) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A., Tomo II, Página 163.

1.- Determinada vinculación entre el alimentante y el alimentado;

2.- Necesidad del alimentado;

3.- Posibilidad económica del deudor alimentista.

El fundamento de esta institución reside en el principio de solidaridad que une a la familia, y en un deber de conciencia, por eso cuando más estrechos son los vínculos, mayor será la obligación del alimentante.

La Pensión Alimenticia, tiene un carácter especialísimo, porque está destinada a cubrir necesidades imposterables de personas colocadas en situación de desamparo, por lo que se le ha rodeado de una serie de garantías, sin las cuales podría ser fácilmente burlado, o tardamente cumplida. La satisfacción de la obligación alimenticia, será de orden público pero las partes pueden celebrar convenios sobre su monto y modo de satisfacerse, siempre y cuando no impliquen la renuncia al derecho a la prestación alimenticia.

El otorgamiento de la pensión alimenticia, se encuentra fundamentada en nuestra legislación por el artículo 309 del Código Civil, el cual dispone que:

"El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario;

Se desprende entonces que esta prestación podrá -- exigirse judicialmente, mediante la interposición de una demanda por la persona que los necesitare para subsistir y -- tenga derecho a percibirlos.

Teóricamente, la obligación alimentaria puede ser satisfecha de dos maneras, así lo establece el artículo 309 del Código Civil, y las mismas son las siguientes: En dinero, es decir, mediante la entrega al actor de una pensión -- alimenticia, y en especie, esto es, mediante el alojamiento del alimentado en la casa del dador alimentista, así como el suministro de vestimenta, comidas, medicinas, etc.; el obligado a prestar alimentos puede, a su elección satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, pudiendo el acreedor oponerse a ser incorporado a la familia del deudor. A falta de un convenio amistoso los alimentos se suministrarán en forma de pensión alimenticia misma que deberá ser en dinero y que deberá entregar el deudor al necesitado por orden del juez.

El juez al asignar la pensión alimenticia correspondiente, deberá tomar en consideración las condiciones de vida en que se encuentran las partes, debiéndose basar el -- monto de dicha pensión según lo establece el artículo 311 -- del Código Civil para el Distrito Federal, en la proporcionalidad que debe existir entre las posibilidades del que debe darlos y las necesidades de quien debe recibirlos. formán



dose así los límites que se deben respetar al señalar el pago de una pensión alimenticia, evitando también así, las posibles reclamaciones carentes de justificación. "Ya que a -- nadie se le puede pedir, más de lo que se encuentra en condi -- ciones de dar, no siendo lícito por otra parte, gravar la -- obligación alimentaria más allá de las necesidades impresc -- indibles del beneficiario". (3)

Otro elemento importante para fijar la suma en -- concepto de alimentos, será el de determinar el grado de pa -- rentesco entre las partes, ya que cuanto más cercano sea, -- mayor será la obligación, y en consecuencia, debe darse más -- prioridad a la satisfacción de las necesidades del acreedor -- alimentario.

El señalamiento de una cantidad que se fije por -- concepto de alimentos, será pues un grave problema para el -- juzgador, ya que deberá establecer la misma, en base al lí -- mite de sacrificio del obligado a darlos, con relación al mi -- nimo de las necesidades de quien debe recibirlos. En la prác -- tica, decisión es muy difícil y expuesta a lamentables erro -- res, sin embargo, no se puede exigir al juez que proceda con un criterio matemático infalible, no obstante el tener al -- alcance los elementos necesarios para estimar los recursos --

(3) RAFAEL DE PINA, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, Editorial Porrúa, S.A., México 1980, --  
Página 307.

del deudor, ya que se debe tener presente que, el juez debe otorgar igual protección al que debe dar los alimentos, como al que se encuentra en el estado de necesidad de los mismos.

De lo anterior, podemos resumir que la cuantía de la pensión alimenticia, habrá de determinarse conforme, en primer lugar a la proporcionabilidad que exista entre los medios de quien los da, con las necesidades de quien los recibe, y como consecuencia y para mantener dicha proporcionabilidad, la pensión alimenticia, puede aumentarse o reducirse, a medida del aumento o disminución que sufran las necesidades del deudor y los medios de quien los otorgue. En cuanto a la suma o cantidad que habrá de fijarse para tal efecto, la misma jurisprudencia ha declarado que la determinación de la cuantía de los alimentos corresponde al prudente arbitrio del juez.

## 2. - ARTICULO 311.

La reforma al artículo 311 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, para -- quedar como sigue:

"Los alimentos han de ser proporcionados a -- las posibilidades del que debe darlos y a -- las necesidades de quien deba recibirlos. -- Determinados por convenio o sentencia, los -- alimentos tendrán un incremento automático -- mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentista demuestre que sus ingresos no aumentaron en -- igual proporción, en este caso, el incremento en los alimentos se ajustará realmente al que hubiese obtenido el deudor. Estas pre -- visiones deberán expresarse siempre en la -- sentencia o convenio correspondiente".

Sobresale en importancia dentro de la reforma, la -- determinación que se establezca en cuanto al pago de alimen -- tos, cabe hacer la aclaración que la mencionada reforma, só -- lo se refiere al cumplimiento de la obligación alimentaria -- en efectivo ya que señala que el pago por concepto de pen -- sión alimenticia tendrá un incremento equivalente al aumento porcentual que sufra el salario mínimo vigente en el Distri -- to Federal. Como solución al problema que se suscitaba en -- los casos en que cuando el acreedor alimentario lograba que -- se le concediera una pensión por parte del deudor alimenta -- to, y esta permanecía invariable hasta que el acreedor transita --

ra nuevamente el aumento ante la autoridad que se la concedió; por lo que era muy común que la misma pensión subsistiera por varios años, ya que los interesados en virtud de querer evitar nuevamente el trámite judicial, dejaban sin ejercer el derecho que la Ley les concedía.

Señala la reforma al artículo 311, que los alimentos deberán determinarse por convenio o sentencia, esto es, que en el concubinato o en el matrimonio, las partes pueden por convenio negociar el cumplimiento de la obligación alimentaria y para los casos de divorcio, los alimentos se determinarán en sentencia.

Quando se hayan determinado los alimentos, ya sea voluntariamente por convenio, o por sentencia, el cumplimiento de la obligación quedará sujeta en cuanto al pago a un incremento automático en la misma magnitud en que el salario mínimo del Distrito Federal aumente en porcentaje.

La excepción a la norma viene en cuanto el deudor acredite que no puede cumplir con el aumento requerido porque sus ingresos no aumentaron en la misma proporción, en este caso el aumento se ajustará al que realmente hubiera obtenido el deudor.

En ambos casos, se deberá hacer constar ya sea en el convenio o en la sentencia estas prevenciones, a efecto -

de que el organismo encargado de hacer los descuentos establecidos previamente, pueda hacer los movimientos necesarios para equilibrar los aumentos porcentuales sin recurrir nuevamente ante la autoridad judicial.

### 3. - INCORPORACION DEL ACREEDOR A LA FAMILIA DEL DEUDOR.

Una de las formas de dar cumplimiento al pago de alimentos, es el de incorporar al hogar del alimentista, al acreedor alimentario, según se encuentra fundamentado en el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 309, el cual establece:

"El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos".

Esta disposición se observará tanto en los alimentos definitivos como en los provisionales.

Existe pues, una obligación alternativa, en la que la elección según el artículo antes mencionado, corresponde al deudor, pero si bien nuestro derecho le concede facultad a éste para elegir, también lo limita en ciertos casos en los que ya sea por imposibilidad legal, moral o material, no se pueda obligar al acreedor alimentario a trasladarse a el hogar del deudor, como son: Que el acreedor se niegue a ser incorporado a la casa del deudor, derecho que le concede el mismo ordenamiento antes citado.

La Suprema Corte de Justicia establece como condiciones para que el acreedor pueda ser incorporado al domicilio del deudor, que "El deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista estorbo moral o legal para que el acreedor sea trasladado a ella, obteniendo así el conjunto de ventajas naturales y civiles que comprenden los alimentos". (1)

La Ley prevee que no podrá haber incorporación del acreedor a la familia o casa del deudor, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, así lo señala el artículo 310 del Código Civil para el Distrito Federal.

Otro inconveniente legal que existe para la incorporación es cuando el que debe de dar alimentos haya sido privado del ejercicio de la patria potestad como ocurre en los casos de divorcio o bien, cuando se impone tal consecuencia en calidad de pena, como sucede cuando se está en alguno de los casos que señala el artículo 444 del Código Civil, puesto que al incorporar al acreedor a la familia del deudor, de hecho continuaría ejerciendo la patria potestad, privando de ese derecho a la persona que conforme a la Ley debería ejercerla.

(1) QUINTA EPOCA: Tomo CXXIX, Pag. 36. A.D. 2017/55. Salvador Pedroza Gonzaga: Pagina 49. A.D. - - 5825/55. Lucas Cordero Rivas: Pag. 804. A.D. 627/55. Elias Vazquez Angeles.

No puede haber incorporación del acreedor, en el caso de que éste sea hijo reconocido antes de un matrimonio, sin el consentimiento del cónyuge con el cual el deudor habite en el momento en que se le exija el cumplimiento de la -- obligación alimentaria, según lo establece el artículo 372 - del mismo ordenamiento antes mencionado.

Por lo que se estima incuestionable que estando en alguno de los casos antes mencionados, la opción del deudor se hace imposible y el pago de los alimentos tendrá necesariamente que cumplirse satisfaciendo una pensión.

"El derecho de opción, si bien por un lado, trata de facilitar y hacer menos onerosa la carga impuesta al alimentante, por otro lado está dirigido a la mejor utilidad -- del alimentista mirando a la conveniencia de dicho beneficiario".(2)

(2) COLIN AMEROSIO Y H. CAPITANT. CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. Tomo I.- Instituto Editorial - Reus, Madrid 1952. Pag. 801.



#### 4. - PRESTACIONES COMPRENDIDAS EN LOS ALIMENTOS.

ALIMENTO.- Etimológicamente proviene del vocablo - De alizentum, ab alere, alimentar, nutrir; en sentido recto-significa: "Las cosas que sirven para sustentar el cuerpo. - Se aplica por traslación y se usa en el lenguaje jurídico -- para designar lo que se da a una persona para atender a su -subsistencia". (1)

Con la definición etimológica antes expresada, entendemos que los alimentos comprenderán todas aquellas cosas que sean necesarias para el sustento del cuerpo.

Nuestra legislación señala en el artículo 308 del Código Civil, las prestaciones que comprenden el derecho de alimentos, estableciendo que:

"Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

Se consideran comprendido en la obligación alimentaria gastos ordinarios y extraordinarios. Los primeros son-

(1)SANCHEZ ROMAN FELIPE, DERECHO CIVIL, Tomo V, Vol.2o., Est. Tipografico Sucesores de Rivadeneyra Madrid, Pagina 1224.

los de subsistencia, habitación y vestuario. Y los gastos --  
extraordinarios son los de enfermedades, en las cuales se --  
debe cubrir la asistencia médica, medicinas, intervenciones-  
quirúrgicas, internación, etc., los gastos funerarios por --  
sepelio del alimentado, gastos de mudanza en los casos en --  
que se decida que el acreedor deba residir en el hogar del -  
deudor, provisión de libros de estudio, etc., etc. En cam- -  
bio, no se comprenden los gastos superfluos o impuestos por -  
el lujo, la prodigalidad o el vicio.

## CAPITULO VIII.

### MEDIOS VOLUNTARIOS PARA ASEGURAR EL PAGO DE ALIMENTOS.

1.- Hipoteca. 2.- Prenda. 3.- Fianza. 4.- De  
pósito de cantidad.

#### 1. - HIPOTECA.

La Constitución del aseguramiento de los alimentos a través de figuras jurídicas como la hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad, se caracterizan por ser medidas - que a pesar de que se usan para asegurar el cumplimiento de una obligación, es necesario que la voluntad del sujeto deudor sea expresa para poder configurarse cualquiera de estas medidas de aseguramiento alimenticio.

En referencia exclusiva de la hipoteca, como medida de aseguramiento para el pago de alimentos, como mencionamos anteriormente, para su constitución se requiere de la -- exteriorización de la voluntad del sujeto obligado o alimentista, el cual deberá cubrir una serie de condiciones que la misma Ley establece al señalar en el artículo 2893 del Código Civil para el Distrito Federal que:

"La hipoteca es una garantía real constitui-

da sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la Ley".

Esto es, que el deudor alimentista, podrá garantizar el pago de alimentos por medio de la constitución de una hipoteca, asegurando de ésta manera el cumplimiento de su obligación para con el acreedor alimentario.

Será a criterio del juez autorizar la formación de esta medida de aseguramiento, ya que deberá observar que este medio sea suficiente para cubrir en caso de incumplimiento las necesidades alimentarias del sujeto acreedor, ya que dicha hipoteca, deberá garantizar el pago de los alimentos comprendidos y señalados por el artículo 308 del Código Civil, conforme a lo establecido y fundado de manera supletoria por el artículo 318 del mismo ordenamiento y que dice que los alimentos deberán quedar garantizados por un año.

En cuanto al término de la hipoteca, se estará a lo dispuesto por el artículo 2927 del Código Civil que señala lo siguiente:

"La hipoteca generalmente durará por todo el tiempo que subsista la obligación que garantiza y cuando ésta no tuviere término para su vencimiento, la hipoteca no podrá durar más de diez años.

Los contratantes pueden señalar a la -- hipoteca una duración menor que la de la -- obligación principal".

De lo que se desprende que, la hipoteca formada -- para asegurar el pago de alimentos, durará por todo el tiempo que dure la obligación principal, quedando sujeta la terminación una vez que se configure alguna de las causas relativas a la obligación alimentaria que se contienen en el artículo 320 del Código Civil, y que para efectos de la terminación de la figura jurídica de la hipoteca, deberá hacerlos valer el sujeto obligado, en este caso el deudor alimentista.

## 2. - PRENDA.

La constitución de la figura jurídica de la prenda, también depende de la manifestación de la voluntad del sujeto que desea constituirla para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con alguna persona con derecho para solicitar el pago de esa obligación.

Su fundamentación legal es la misma que la de la hipoteca, y se encuentra en el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal, que señala:

"El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad - bastante a cubrir los alimentos o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez".

La prenda como medio para asegurar los alimentos, en la práctica es poco usual, y a diferencia de la hipoteca, para la realización de la misma depende de la comprobación de propiedad sobre bienes muebles por parte del deudor alimentista, así lo establece el artículo 2856 del Código Civil que señala:

"La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago".

La constitución de la prenda, deberá ser a satisfacción del juez, el cual deberá tomar en consideración la cantidad que haya sido señalada por concepto de alimentos y que la misma quede asegurada con la prenda que designe el sujeto deudor, ya que de otra manera deberá rechazar que el aseguramiento de los alimentos sea por medio de la prenda, debiendo señalar que sea cubierta esta condición por otro medio suficiente a fin de proteger la estabilidad alimenticia del acreedor.

El bien mueble que sea designado para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, deberá entregarse para los mismos efectos al acreedor alimentario, y en caso de que éste fuere incapaz por conducto de las personas que ejerzan sobre él la patria potestad, o por un representante que la autoridad competente le señale para tales efectos, así lo dispone el artículo 2858 del Código Civil, al señalar que:

"Para que se tenga por constituida la prenda, deberá ser entregada al acreedor, real o jurídicamente".

La Prenda como figura jurídica constitutiva de aseguramiento de obligación alimentaria, podrá ser enajenable en caso de incumplimiento por parte del deudor con la obligación principal, decretando el juez a solicitud del

sujeto acreedor alimentario, que el bien objeto del contrato de prenda, sea puesto a la venta, y con su producto se satisfaga el pago de los alimentos debidos, como lo dispone el -- articulo 2881, que dice:

"Si el deudor no paga en el plazo estipula-- lo, y no habiéndolo, cuando tenga obligación de hacerlo conforme al articulo 2080, el -- acreedor podrá pedir y el juez decretará la venta en pública almoneda de la cosa empe -- ñada, previa citación del deudor o del que -- hubiere constituido la prenda".

Las consecuencias jurídicas por la constitución de la prenda, y por ser considerada ésta como una medida secundaria, fenecerá al tiempo que la obligación principal se extinga éste es, que cuando la obligación de proporcionar alimentos por alguna de las causas señaladas en el articulo 320 ocurra, también terminarán los efectos de la prenda, de -- acuerdo a lo establecido por el articulo 2891 del Código Civil, que dice:

"Extinguida la obligación principal, sea por el pago, sea por cualquier otra causa legal, queda extinguido el derecho de prenda".



### 3. - FIANZA.

El aseguramiento del pago de alimentos podrá efectuarse mediante fianza que otorgue el deudor alimentista y - la cual debe ser suficiente a criterio del juez a fin de que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria, según lo dispone el artículo 317 del Código Civil.

Esta forma de garantía es la que comúnmente se usa en los tribunales y es generalmente aceptada por los jueces. El otorgamiento y constitución de la fianza debe de cubrir - una serie de requisitos para su validez legal, los cuales se encuentran señalados por los siguientes artículos, principalmente el artículo 2794 del Código Civil, que dice:

"La fianza es un contrato por el cual una -- persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace".

En relación con el artículo 2802 del mismo ordenamiento, el cual señala que:

"El obligado a dar fiador debe presentar - - persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza. El fiador se entenderá sometido a la jurisdicción del juez del lugar donde ésta obligación deba cumplirse".

La constitución del contrato de fianza para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, depende

de la voluntad del sujeto obligado a satisfacer ese pago, ya sea por disposición legal o por convenio establecido entre el acreedor y deudor alimentista; el juez, dando vista al -- Ministerio Público, deberá solicitar al deudor alimentista, -- que una vez constituida la fianza, se acredite la misma mediante los documentos constitutivos, los cuales serán analizados por estos funcionarios ya que de la aprobación que se efectúe del monto de la cantidad establecida, dependerá que los alimentos del acreedor queden suficientemente garantizados.

#### 4. - DEPOSITO DE CANTIDAD.

Según hemos visto, los alimentos pueden quedar garantizados mediante hipoteca, prenda y fianza, formas de garantía todas que se encuentran reglamentadas por nuestra legislación, sujetas para su validez al cumplimiento de las condiciones de forma establecidas por la ley, pero existe una más, que si bien no es del todo conocida en la práctica, sus efectos son considerados efectivos, sólo que la formación de esta forma de garantía es usada generalmente sólo por personas de un estado social elevado, ya que para que el juez pueda autorizar esta medida de aseguramiento, debe hacerlo sobre cantidades futuras a pagar por concepto de alimentos, por lo que la suma que se deposite deberá ser suficiente como para garantizar el pago de alimentos por meses anticipados a criterio del juez y con aprobación del Ministerio Público.

La constitución de esta garantía deberá acreditarse mediante el documento que pruebe su formación, ya sea que se haya hecho esta operación en alguna institución pública o privada.

El depósito que se haga, deberá ser como ya dijimos de una cantidad bastante que pueda cubrir los gastos que por concepto de alimentos deba pagar el sujeto deudor.

Podrá quedar regulada bajo condiciones previamente establecidas por las partes y autorizadas por el juez, a fin de que el cumplimiento de la obligación alimentaria quede -- satisfecha, ya sea mediante sumas que sean otorgadas mensualmente o por la forma convenida con autorización y vista del juez y Ministerio Público respectivamente.

En caso de que el juez considere que la cantidad depositada no sea suficiente como para garantizar el pago de alimentos, le hará saber al deudor alimentista que asegure -- su obligación alimenticia mediante alguna de las otras formas de garantía establecidas por la Ley.

## CAPITULO IX.

### MEDIDAS TOMADAS COMO CONSECUENCIA POR LA FALTA DE PAGO VOLUNTARIO DE PENSION ALIMENTICIA.

1.- Embargo precautorio de los bienes del --  
deudor alimentista. 2.- Descuento directo --  
del salario del deudor alimentista. 3.- Me--  
didas Penales

#### 1. - EMBARGO PRECAUTORIO DE LOS BIENES DEL DEUDOR ALIMENTISTA.

Sucede frecuentemente que al demandarle el pago de alimentos al sujeto obligado, éste se niegue a proporcionarlos por lo que en la misma demanda el actor puede solicitar del juez, o el mismo actuar de oficio para que se dicten las medidas necesarias a fin de que se garanticen de manera coactiva los alimentos debidos, y uno de los medios señalados por la Ley, lo es el de embargar los bienes del deudor alimentista, esto no quiere decir que se actúe de manera arbitraria, sino que es consecuencia de la conducta negativa o en su caso pasiva del demandado, ya que muchas veces hace -- caso omiso de las disposiciones legales emitidas por el juzgador, como en los casos en que ya señalada una cantidad para cubrir los alimentos, y habiéndose girado el respectivo -- oficio a la fuente de trabajo del deudor, éste de manera do-

losa abandone el mismo para así evitar el pago de la pensión fijada, por lo que previendo esta clase de conductas, el actor o el Ministerio Público, pueden solicitar al juez que al admitirse la demanda o durante el procedimiento si se tienen indicios de que el deudor o demandado evada la obligación, dicte como medida de aseguramiento el embargo precautorio de los bienes del deudor.

El embargo de bienes en los juicios de alimentos encuentran su fundamentación legal en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con el 165 y 282 del Código Civil, que disponen lo siguiente: artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles:

"Las providencias precautorias podrán dictarse:

I.- Cuando hubiere temor de que se ausente o oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda.

II.- Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real.

III.- Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene.

El artículo 165 del Código Civil dispone que:

"Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos".

Y el artículo 282 del mismo ordenamiento dice:

"Al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiera urgencia se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las -- disposiciones siguientes:

III.- Señalar y asegurar los alimentos que -- debe dar el deudor alimentista al cónyuge -- acreedor y a los hijos.

El embargo precautorio de bienes del deudor, procederá cuando existan bienes propiedad del deudor y los mismos deben ser señalados por la persona que solicite el asegura-- miento de los alimentos, como hemos observado en la fundamen-- tación expuesta, el juez emitirá la orden de embargo previo-- análisis de lo expuesto por el actor y cuando concorra algu-- na de las causas mencionadas en el artículo 235 del Código - de Procedimientos Civiles.

Como medida de aseguramiento y satisfacción del -- pago por concepto de alimentos, nuestra legislación permite el embargo del salario del deudor alimentista, el cual por - considerarlo de mayor trascendencia lo exponemos en capítulo aparte.

**2. - DESCUENTO DIRECTO DEL SALARIO DEL DEUDOR -- ALIMENTISTA.**

Otra de las medidas tomadas como consecuencia de la falta de pago voluntario de alimentos, lo es el de tomar como medida a fin de que se cumplimente dicha obligación, el de ordenar a la empresa en donde el deudor preste sus servicios que del salario que por su trabajo le corresponde, le sea descontado un porcentaje previamente establecido por el juez, y que dicha cantidad sea entregada a la o las personas que acrediten tener ese derecho.

Al tiempo de admitirse la demanda, si el actor manifiesta que el demandado tiene bienes que puedan asegurar los alimentos, o bien que señale la actividad del deudor, el juez podrá de oficio conforme al artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles, dictar las medidas conducentes a fin de asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, -- pudiendo ordenar el embargo precautorio de los bienes si así lo considera conducente, o bien ordenando que se gire el -- oficio respectivo a la empresa en donde labora el demandado para que se efectúe el descuento del salario y que ésta cantidad sea entregada por concepto de alimentos a el acreedor alimentario.

La Ley faculta al juez para intervenir de oficio --



en los asuntos relativos a alimentos, así lo dispone el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles que dice:

"El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros...".

El descuento que se haga del salario del deudor será de acuerdo al porcentaje que fije el juez para cubrir el pago por concepto de alimentos, para lo cual deberá hacer un análisis previo de las condiciones en que se encuentren las partes, ya que dicho porcentaje será en base a las necesidades del alimentado y a las posibilidades del alimentista. a criterio del juez se señalará este porcentaje, el cual se materializará económicamente en el momento en que la empresa conteste el oficio girado por la autoridad competente para hacer saber la cantidad que el sujeto deudor percibe como salario, y se haga la conversión correspondiente en dinero, el cual será entregado en la forma en que acostumbra la empresa para pagar los sueldos a sus empleados a la persona que acredite tener la personalidad para realizar dicho cobro.

Esta forma de garantía de pago de alimentos, no es de ninguna manera arbitraria o ilegal, toda vez que la misma Constitución en su artículo 123 la contempla al señalar en

su apartado B, fracción VI, que:

"Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las Leyes".

Confirman lo anterior los artículos 97 y 110 - - fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, enunciando el - - primero de ellos lo siguiente:

"Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

I.- Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el artículo 110 fracción V".

El artículo 110 fracción V de la Ley Federal del Trabajo señala lo siguiente:

"Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

V.- Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente".

El porcentaje que sea señalado tendrá un incremento automático, equivalente al aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Distrito Federal, así lo estipula el - - artículo 311 del Código Civil.

Esta medida de ordenar el descuento por concepto de alimentos del salario del deudor alimentista, se toma en virtud de la negativa de éste de proporcionarlos voluntariamente y a razón del pedimento que haga a la autoridad competente el actor directamente, o el representante natural o legal del sujeto incapaz.

El descuento del salario se tramitará mediante oficio que se gire a la empresa en donde el demandado preste sus servicios, la cual debe contestar y proporcionar los datos y cantidades que se le soliciten respecto al sueldo y demás prestaciones que obtenga el deudor alimentista, a fin de que el juez tenga los elementos suficientes para que al momento de dictar el descuento provisional o definitivo, lo haga con la debida proporcionabilidad que debe existir y no afectar los intereses del deudor ni los del acreedor alimentario. La empresa que no preste la información requerida, ya sea negando la relación laboral existente, o bien contestando el oficio con datos falsos, o bien dejando sin contestar el mismo, se hará acreedora a las medidas de apremio establecidas por la ley, dándose vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado para que promueva lo que a su representación corresponda.

### 3. - MEDIDAS PENALES.

El incumplimiento a las obligaciones alimentarias puede ser motivo de ejercitar acción penal en contra de -- quien las debe. Lamentablemente al tomarse esta medida se -- entiende que las relaciones familiares existentes entre las partes son nulas, y una posible reconciliación para salvar -- guardar la integración de la familia es casi imposible.

Si bien es cierto que la legislación civil, se ha ocupado de señalar la obligación alimentaria y de señalar en caso de incumplimiento el aseguramiento de los alimentos, -- también lo es que se encuentran contempladas dentro de la -- legislación penal, las medidas adoptadas para los casos en -- que el sujeto deudor incurra en actitudes encaminadas a evitar el pago de alimentos.

Las situaciones reales que se presentan en cuanto al no cumplimiento de la obligación alimentaria, ha dado origen al imperativo de establecer además de las sanciones estrictamente de carácter civil, otras de índole puramente penal, buscando así tutelar jurídicamente la integración de la familia estableciéndose así una figura delictiva que permite sancionar en forma específica, los casos de deliberada insolvencia en que algunas personas se colocan para eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a su cargo.

En el capítulo VII, del título Decimonoveno del -- libro Segundo del Código Penal, referente al delito de abandono de personas, se encuentran los fundamentos legales en -- materia penal que contemplan y sancionan como delito el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, estableciéndose en el artículo 335 de este ordenamiento que:

"Al que abandone a un niño incapaz de cuidar se así mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del -- ofendido".

Luego entonces, el supuesto legal sería que ocurriese el abandono en este caso del sujeto que tuviere derechos alimentarios por parte de la persona que tenga la obligación de proporcionarlos, obligación que como hemos señalado en capítulos anteriores, puede ser natural, como es por parentesco o bien legal, como en casos de adopción, tutela, etc.

En el artículo 336 del Código Penal, se previene -- que:

"Al que sin motivo justificado abandone a -- sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, -- se le aplicarán de un mes a cinco años de -- prisión, privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño de las --

cantidades no suministradas oportunamente -- por el acusado".

De donde se deduce que el delito de abandono de -- persona a que dicho precepto se refiere, consiste en el incumplimiento de los deberes familiares de asistencia por la persona obligada a ello, conforme al Código Civil, y que -- lleva como consecuencia el desamparo económico y la situación afflictiva en que quedan los hijos de la misma, su cónyuge o todos ellos al no proporcionarles el dinero necesario para la atención de sus necesidades absolutas de subsistencia.

El delito descrito requiere el concurso de dos -- elementos, el abandono del cónyuge o de los hijos, sin motivo justificado, y que el abandono se verifique a sabiendas -- de que el familiar desamparado, carece de recursos para -- atender a sus necesidades de subsistencia. (1)

Por abandono material se entiende en el lenguaje -- jurídico penal, la omisión de cumplir con aquellos deberes -- emanados de la relación familiar que tienen un contenido patrimonial o económico. El abandono material comprende pues, -- el abandono pecuniario y el abandono físico con consecuencias precisas. El abandono pecuniario puede a su vez presen-

(1) FEDERICO G. MARISCAL. EL DELITO DE DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR. Mexico, 1963. Pagina 80.

tar dos variantes. a) La incriminación se haya condicionada a la existencia de una decisión judicial previa que imponga la obligación alimentaria; b) El incumplimiento de la obligación alimentaria se castiga con absoluta independencia de una decisión judicial que la imponga. (2)

Estamos luego, ante un delito de mera conducta y no de resultado material, en sí, el delito que estamos examinando se integra con la mera inactividad del sujeto de incumplir con su deber jurídico de obrar, que consiste en suministrar a los sujetos activos, los medios necesarios para su subsistencia. Se trata por tanto de un delito de simple omisión propia.

Los preceptos anteriores, señalan los casos en que se procederá penalmente contra las personas que teniendo obligación ya sea natural o legal de prestar auxilio para la satisfacción de necesidades de subsistencia, abandonen al sujeto activo y por esta conducta, evaden el cumplimiento de dicha obligación pero se dan casos, en que el sujeto pasivo, no cumple con la obligación alimentaria, pero tampoco sucede el abandono para que la adecuación al tipo pudiera encuadrarse en cualquiera de las disposiciones mencionadas anteriormente; por lo que en las reformas hechas al Código Penal, --

(2) Ob. Cit. Pagina 81.

por medio del artículo 336 bis. se dictan las sanciones a --  
las que se harán acreedores los sujetos que actúen dolosa- -  
mente a fin de evadir una obligación alimentaria, colocándo-  
se en estado de insolvencia. Por lo que el mencionado pre- -  
cepto señala que:

"Al que intencionalmente se coloque en esta-  
do de insolvencia, con el objeto de eludir -  
el cumplimiento de las obligaciones alimenta-  
rias que la Ley determina, se le impondrá pe-  
na de prisión de seis meses a tres años. El  
juez resolverá la aplicación del producto --  
del trabajo que realice el agente, a la sa-  
tisfacción de las obligaciones alimentarias-  
de éste".

Con tal disposición se trata de proteger los dere-  
chos alimenticios del sujeto activo, sancionando la conducta  
dolosa de quien no cumple con la obligación de proporcionar-  
alimentos. Facultando asimismo al juez, para que dicte las -  
medidas convenientes, de tal forma que con el producto del -  
trabajo del sujeto pasivo, o acusado, se cubra la obligación  
alimentaria.



## CAPITULO X.

### SUJETOS FACULTADOS PARA INTERVENIR EN EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS.

1.- Sujetos con acción para solicitar el aseguramiento de los alimentos. 2.- Intervención del tutor interino. 3.- Intervención -- del Ministerio Público

#### 1. - SUJETOS CON ACCION PARA SOLICITAR EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS.

Tienen derecho para ejercitar por la via judicial el aseguramiento de alimentos, conforme al articulo 315 del Código Civil, que señala:

"Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III.- El tutor;
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- V.- El Ministerio Público.

Siendo los alimentos de interés público, la Ley -- contempla para los casos en que por alguna situación el sujeto activo o acreedor no pueda ejercitar sus derechos ali--

mentarios directamente, la alternativa de que por medio de otra persona reconocida legalmente como representante del acreedor alimentario pueda promover el aseguramiento de los alimentos.

Como se puede observar, en la fracción primera, la Ley concede inicialmente el derecho de solicitar el aseguramiento alimentario, al acreedor, pudiendo ser éste, cualquier persona que tenga parentesco con el sujeto deudor en los términos de los artículos 301 al 307 del Código Civil, siendo entre otros, en relación al demandado, el cónyuge o concubino, los hijos, los ascendientes más próximos en grado por ambas líneas, los hermanos y a falta de éstos, los parientes colaterales dentro del cuarto grado, el adoptante, etcétera.

En la Fracción segunda del mismo ordenamiento, se señala que el ascendiente que tenga bajo su patria potestad a una persona, podrá tener acción para pedir el aseguramiento de los alimentos, esto en virtud de que el que está sujeto a la patria potestad, debe ser representado por el que la ejerce. Así por ejemplo vemos que en los casos de divorcio, aquél cónyuge que pierda la patria potestad, no por ese hecho deja de tener la obligación de alimentar a sus hijos, por lo que el cónyuge inocente que conserva la patria potestad, podrá ejercer acción para que se ordene el aseguramien-

to de los alimentos para él como acreedor alimentario y hacer valer también ese derecho en representación de los hijos.

La Ley también concede derecho al tutor, ya que al adquirir el cargo para la representación del incapaz contra obligaciones tales como la de alimentar y educar al incapacitado, y en virtud de tal obligación debe vigilar que aún cuando él no sea directamente quien debe proporcionar alimentos la persona obligada cumpla con dicha obligación alimentaria, solicitando al C. Juez que tome las medidas convenientes para asegurar los alimentos debidos al incapacitado.

En caso de que el acreedor alimentario, no pueda ejercitar este derecho por sí mismo, ni tener ascendientes que pudieran representarlo y exigir a su favor que se aseguraran los alimentos por parte del demandado, ni estar sujeto a tutela, entonces la Ley prevee que los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, podrán ejercitar acción para el aseguramiento de los alimentos.

Por último, el artículo 315 en su fracción V, señala al Ministerio Público para que en ausencia de los sujetos anteriormente citados, promueva lo que a su representación corresponda para que los alimentos debidos a una persona sin capacidad legal, queden asegurados por alguna de las formas establecidas por la ley.

## 2. - INTERVENCION DEL TUTOR INTERINO.

El tutor interino, es aquella persona que va a representar por disposición de la Ley a los que no estando sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural o legal.

En el derecho alimentario, el tutor interino, va a intervenir ya sea a solicitud del Ministerio Público o bien designado de oficio por el juez familiar ante quien se haga la demanda de aseguramiento de los alimentos, su labor consistirá en representar a la persona incapaz, cuando éste no se encuentre bajo patria potestad, o estando sujeto a ella - los que la ejerzan no puedan representarlo por tener impedimento legal, como sería el caso de que fuera la misma persona a la que se le están demandando alimentos, sería ilógico que ésta misma persona se solicitara a sí mismo el aseguramiento de su obligación.

El tutor interino será nombrado por el juez en base a la lista de las personas de la localidad que por su aptitud legal y moral puedan desempeñar la tutela, dicha lista deberá ser proporcionada por el Consejo Local de Tutelas.

El aseguramiento del pago de alimentos de las personas que no puedan solicitarlo por ellas mismas o por las - personas que sobre ellas ejerzan la patria potestad, o por -

el tutor por estar impedido legalmente para realizar esta --  
clase de representación, ni por hermanos o parientes colate- --  
rales dentro del cuarto grado, deberá realizarse por conduc- --  
to de un tutor interino designado por el juez de lo fami- --  
liar, en base a lo dispuesto por el artículo 316 del Código- --  
Civil para el Distrito Federal, que señala para efectos de -  
aseguramiento de alimentos que:

"Si las personas a que se refieren las frac-  
ciones II, III y IV del artículo anterior no  
pueden representar al acreedor alimentario -  
en el juicio en que se pida el aseguramiento  
de alimentos, se nombrará por el juez un tu-  
tor interino".

En virtud de que el tutor interino deberá cuidar -  
preferentemente de la persona de los incapacitados, y en es-  
te caso de vigilar que los alimentos debidos al pupilo que--  
den debidamente asegurados por alguna de las formas señala--  
das para tal efecto por la Ley, y toda vez que éste será di-  
rectamente responsable del manejo que se le de a las canti--  
dades o medios convenidos para asegurar el pago de alimentos  
del pupilo, deberá otorgar a satisfacción del juez de lo fa-  
miliar que conozca del juicio y con conocimiento del Minis-  
terio Público, garantía que asegure el manejo de los alimen-  
tos hasta por un año, o bien si se convino que manejase al--  
gún fondo para que de éste se proporcionaren los alimentos,-  
deberá dar la garantía que a criterio del juez sea suficien-  
te.

La garantía que el tutor interino debe prestar por el manejo del cargo, queda establecida con fundamento en los artículos 318 y 519 del Código Civil, que a la letra dictaminan lo siguiente:

Artículo 318.- "El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. - Si administrase algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal".

Artículo 519.- "El tutor, antes de que se le discierna el cargo, prestará caución para -- asegurar su manejo. Esta caución consistirá:

- I.- En hipoteca o prenda.
- II.- En fianza.

La garantía prendaria que preste el tutor se constituirá depositando las cosas dadas en prenda en una institución de crédito autorizada para recibir depósitos; a falta de ella se depositarán en poder de persona de notoria solvencia y honorabilidad.

### 3. - INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

#### V. - El Ministerio Público.

Así lo señala el artículo 314 del Código Civil, -- por lo que la Ley faculta a este órgano de representación -- social para que en ejercicio de sus funciones promueva ante la autoridad competente, los actos necesarios para que al -- sujeto con derecho a ser alimentado le sean asegurados de -- manera efectiva los alimentos correspondientes.

La intervención del Agente del Ministerio Público -- en los juicios de alimentos, en lo que respecta al asegura -- miento del pago de los mismos, consistirá principalmente en el pedimento que haga a consecuencia de la falta de ejerci -- cio de este derecho por alguna de las personas facultadas -- legalmente para promover esta medida, al juez que conozca -- del asunto, de que sean asegurados de manera fehaciente los alimentos.

Toda vez que el derecho a los alimentos tienen la -- característica de ser de orden público e interés social y -- que la Ley señala al Ministerio Público como representante -- de la sociedad y que parte fundamental de ésta es la fami --

lia, la Ley delega facultades al Agente del Ministerio Público para que en protección de los integrantes de la familia, promueva y vigile el cumplimiento de las disposiciones emitidas y sancionadas por las normas jurídicas respectivas, -- como lo es en el caso de los alimentos, en los que tendrá -- participación directa en el juicio correspondiente, y en especial en lo que respecta al aseguramiento del pago de alimentos, ya que de ello va a depender que el deudor cumpla -- con su obligación. Asimismo deberá hacer notar al juez que dicte las medidas necesarias cuando se tema alguna conductadulosa para evadir el cumplimiento alimenticio.



**CUARTA PARTE.**

**LOS ALIMENTOS EN  
EL DIVORCIO**

## CAPITULO XI.

### EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO.

1.- La inclusión de los alimentos en el convenio de divorcio voluntario; 2.- El pago de alimentos durante el procedimiento de divorcio voluntario; 3.- Intervención del Ministerio Público.

#### 1. - LA INCLUSION DE LOS- ALIMENTOS EN EL CON- VENIO DE DIVORCIO -- VOLUNTARIO.

El divorcio por mutuo consentimiento o divorcio voluntario, como lo señala la Ley en su artículo 266 del Código Civil, disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, y trae aparejada a esta disolución una serie de derechos y obligaciones concernientes a ambos cónyuges, entre ellas la de alimentos, en los cuales su cumplimiento va a consistir en las condiciones en que se encuentren ambos cónyuges al hacer la solicitud de divorcio voluntario. Asimismo, los cónyuges por propio derecho o en representación de sus menores hijos, en ejercicio del derecho de alimentos o en cumplimiento a la misma obligación alimenticia, deberán cubrir los requisitos señalados por la Ley y una vez satisfechos, el juez autorizará la disolución del matrimonio.

El divorcio voluntario, encuentra su fundamento legal en el artículo 267, fracción XVII del Código Civil, en el que se menciona que:

"Son causas de divorcio...

XVII.- El mutuo consentimiento.

Pero si bien la ley establece la disolución matrimonial, también reglamenta en protección de la integración familiar y sólo si se cumplen las condiciones señaladas por la legislación competente, podrá realizarse el trámite de divorcio voluntario. Los primeros requisitos a cubrir, se encuentran señalados en el artículo 272, parte final del Código Civil al mencionar que:

"Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y se encuentren en los casos previstos en los anteriores párrafos, podrán divorciarse ocurriendo al juez en los términos que ordene el Código de Procedimientos Civiles".

Como se podrá observar por medio de este artículo, se exige que la solicitud de divorcio voluntario, se haga conforme a lo establecido para tales casos por el Código de Procedimientos Civiles y ante la autoridad competente.

El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 674, establece que:

"Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil, deberán ocurrir al tribunal competente presentando el convenio que se exige en el artículo 273 del Código citado, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores".

Es en base a este artículo en donde primeramente se señala la presentación de un convenio para efectos del divorcio voluntario, asimismo se exige a fin de acreditar el vínculo matrimonial y el reconocimiento de los hijos habidos durante el matrimonio, copias de las actas del registro civil.

La formación del convenio en el trámite de divorcio voluntario, debe contener de acuerdo al artículo 273 del Código Civil, los siguientes puntos:

- "II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio. --
- IV.- En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, -- así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo".

Se prevee entonces de conformidad con este artículo la seguridad del derecho alimenticio dentro del procedimiento de divorcio voluntario, protegiendo el bienestar de los integrantes de la familia, como son los cónyuges y los

hijos, quedando establecido que la formación y presentación del convenio debe contener lo referente, de acuerdo a la voluntad de las partes, al pago y forma de garantía que un cónyuge deba otorgar a otro, y también la manera de que ambos cónyuges contribuirán para el sostenimiento de los hijos menores o incapaces habidos en ese matrimonio.

La inclusión de los alimentos en el convenio de divorcio voluntario, tiene como finalidad la de proteger a las partes que intervienen en este asunto, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriada la sentencia. Cabe hacer mención que el convenio mencionado debe ser aprobado por el juez en todas sus partes, ya que si un punto no es preciso a criterio del juzgador, éste propondrá las modificaciones que estime procedentes y se las hará saber a las partes.

El juez deberá tener especial cuidado en dictar las medidas convenientes en lo relativo a los alimentos, estando auxiliado por el Ministerio Público, de tal manera que las necesidades de subsistencia de los menores hijos de los que pretenden divorciarse, queden satisfechas y aseguradas tanto durante el procedimiento, como después de dictada la sentencia encargándose de que las medidas de aseguramiento y forma de pago de los alimentos sean las justas y necesarias para que los menores no sufran las consecuencias de un posi-

ble incumplimiento de la obligación alimentaria por parte de alguno o ambos de los cónyuges.

Asimismo, ordenará a los cónyuges que convengan en lo referente a los alimentos que uno deba proporcionar al otro así como la medida y aseguramiento de los mismos, si se satisfacen a criterio del juez la forma de pago y el aseguramiento, decidirá sobre el convenio presentado.

En caso de que la solicitud de divorcio voluntario, en el convenio de referencia no se contenga alguno de los puntos señalados por la ley, o si conteniéndose no fueren aprobados por el juez, no podrá decretarse la disolución del matrimonio, así lo estipula el artículo 680 en su parte final del Código de Procedimientos Civiles.

En lo que respecta a los alimentos entre cónyuges, que también debe quedar pactado en el multicitado convenio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil, que dice en su parte final que:

"En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalada en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre -

imposibilitado para trabajar y carezca de --  
ingresos suficientes, mientras no contraiga--  
nuevas nupcias o se una en concubinato".

La aprobación que haga el juez del convenio presen-  
tado, deberá contener por parte de los cónyuges, de acuerdo-  
al artículo anterior, la cantidad que a título de alimentos-  
un cónyuge deba a otro, según sean las circunstancias en las  
que se encuentren, ésto es, ya sea que fueren proporcionados  
por la mujer o por el varón, y el aseguramiento de su pago -  
deberá efectuarse previo señalamiento y autorización del - -  
juez, por alguna de las formas señaladas por la Ley para tal  
efecto.

El pago de alimentos que un cónyuge deba a otro --  
será proporcionado hasta por el mismo tiempo en que dure el-  
matrimonio, o hasta que el cónyuge al que se convenga se le-  
proporcionen, contraiga nuevo matrimonio o se compruebe que-  
vive unido en concubinato.

2. - EL PAGO DE ALIMENTOS  
DURANTE EL PROCEDIMI-  
ENTO DE DIVORCIO -  
VOLUNTARIO.

El pago de alimentos en el divorcio voluntario no se realiza hasta la terminación de éste, sino que por disposición de la Ley, los cónyuges y los hijos que forman parte del matrimonio, tendrán derecho a que durante el procedimiento se les otorgue la prestación alimenticia por conducto del cónyuge que tenga esa obligación. Este derecho debe quedar establecido entre los puntos del convenio que presenten ante el juez de lo familiar, señalando la forma en que ha de efectuarse el pago de los alimentos durante el procedimiento así como la forma de asegurarlos en el procedimiento y aún después de ejecutoriada la sentencia de divorcio voluntario. Los cónyuges deben convenir en lo señalado anteriormente, de tal manera que se cumplan con las disposiciones legales y que ambos proporcionen dentro de sus posibilidades la forma de pago de alimentos y el modo de asegurar los mismos, hacia los menores hijos. El tiempo que dura el procedimiento de divorcio voluntario no es largo, sin embargo, el derecho de alimentos no puede quedar condicionado a ningún término, ya que debe de ser proporcionado de manera constante, en virtud de que los mismos son necesidades de subsistencia, por lo que la legislación establece que los alimentos durante el procedimiento de divorcio voluntario, deben quedar señalados



desde la misma solicitud para que el juez tenga conocimiento y dicte las medidas concernientes o dé trámite al procedimiento.

Los alimentos dentro del divorcio voluntario quedan sujetos a la aprobación que al respecto haga el juez - - previa vista del Ministerio Público, conforme lo señala el artículo 275 parte final, del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

"El Tribunal . . . aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquéllos y de los que un cónyuge deba dar al otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento".

El anterior artículo señala los puntos de convenio que el juez puede aprobar provisionalmente como son, el que quede definida la situación de los hijos, tanto en su persona como en los alimentos, y los alimentos que un cónyuge deba a otro. Aprobación que consistirá principalmente cuando a criterio del juez auxiliado por el Ministerio Público queden satisfechos por los cónyuges los puntos relativos al pago de alimentos en el convenio que deben presentar al hacer la solicitud de divorcio voluntario, dichos puntos se encuentran señalados por el artículo 273 del Código Civil, en su

fracción II. que dice que los cónyuges fijarán:

"En los términos del artículo 289, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y, después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo".

Para los casos de divorcio, ya sea voluntario o -- necesario, después de ejecutoriada la sentencia, los alimentos deben quedar asegurados, debiendo el juez en la misma -- sentencia dictar las medidas necesarias; si se procrearon -- hijos, la obligación de los cónyuges será en proporción a -- sus posibilidades y a las necesidades de los menores, hasta que cumplan 18 años, si son capaces, o en caso contrario -- hasta que termine su incapacidad, ya sea natural o legal. Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 287 del Código Civil que establece:

"Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos, hasta que lleguen a la mayor edad".

### 3. - INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

La participación del Ministerio Público dentro del trámite de divorcio voluntario, es esencial ya que como representante de la sociedad, debe vigilar porqué el órgano que constituye a ésta, o sea la familia, aún en su desintegración y a consecuencia de ésta, sus integrantes quedan amparados y protegidos legalmente. Ejercitando en uso de las facultades que la ley le concede, la acción correspondiente para que se cumplan las disposiciones legales por los cónyuges al solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.

El Ministerio Público, en el procedimiento de divorcio voluntario, forma parte activa y junto con el juez de lo familiar, debe proponer a los cónyuges, cuando no lo hicieren, que satisfagan los requisitos señalados por la ley ya que hasta en tanto no se cumplan éstos, a satisfacción del Ministerio Público o del juez, no se podrá conceder la disolución del vínculo matrimonial.

Las funciones del Ministerio Público en el procedimiento de divorcio voluntario, quedan establecidas por los siguientes artículos del Código de Procedimientos Civiles:

El artículo 675 señala que:

"Hecha la solicitud, citará el Tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público. . . Si no logra avenirlos, aprobará provisionalmente oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio . . .".

El artículo 676 dispone lo siguiente:

"Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse . . ., el tribunal, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto dictará sentencia."

La importancia de las funciones del Ministerio Público en el trámite del divorcio por mutuo consentimiento, queda de manifiesto a través del artículo 680 del Código de Procedimientos Civiles, otorgando al Ministerio Público facultades para que en protección de los menores e incapaces e incluso de los mismos cónyuges que solicitan el divorcio, proponga las medidas necesarias para que los derechos de los integrantes de esta familia no se vean afectados y queden asegurados aún después de la desintegración de ésta. El referido artículo señala que:

"En caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio, por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime procedentes y el tribunal lo hará saber a los cónyuges para que dentro de los tres días manifiesten si aceptan las modificaciones."

En caso de que no las acepten, el tribunal resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la ley cuidando de que en todo caso queden debidamente garantizados -- los derechos de los hijos. Cuando el convenio no fuere de aprobarse no podrá decretarse la disolución del matrimonio".

## CAPITULO XII.

### IMPROCEDENCIA DE LOS ALIMENTOS EN EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

El divorcio administrativo, tiene como característica principal, la voluntad de los cónyuges para disolver -- por este procedimiento el vínculo matrimonial. El Código Civil en su artículo 272, señala las condiciones que deben descubrir los cónyuges para que se pueda tramitar esta clase de divorcio, asimismo, el mismo ordenamiento indica ante qué -- autoridad debe solicitarse. A efecto de cumplimentar estas -- disposiciones se transcribe el referido artículo que dice :

"Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieran liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se -- casaron, se presentarán personalmente ante -- el Juez del Registro Civil del lugar de su -- domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera -- terminante y explícita su voluntad de divorciarse. . . . El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establece el código de la materia".

Según se puede observar, las disposiciones legales para el divorcio administrativo, no contienen ni señalan --

ningún tipo de obligación para los consortes, sólo habla del cumplimiento previo de la liquidación de la sociedad si bajo ese término se casaron, pero no establece que los cónyuges - se deban alimentos, ya que si la característica de este tipo de divorcio, es la voluntad de las partes, se presume entonces que no existe controversia de ninguna especie y que el - derecho a los alimentos, en el procedimiento de divorcio administrativo no es exigible, en virtud de que no existen sujetos afectados además de los mismos solicitantes, como pudieran ser los hijos, y al no existir derechos alimenticios - que proteger, la ley concede sin mayor trámite la disolución del matrimonio.

En el presente caso, la solicitud de alimentos se declarará improcedente, toda vez que, las partes no pueden - convenir el pago de los mismos, ya que se presume que no - existe adeudo de ninguna especie, y las partes obtendrán su divorcio sólo cumpliendo con los requisitos previstos por el artículo 272 del Código Civil ya enunciado.

Si alguno de los cónyuges se encontrara en imposibilidad para trabajar, o carezca de ingresos suficientes, al acudir por este procedimiento en forma voluntaria a tramitar su divorcio, estará renunciando a los derechos que tuviera - por otra vía.

## CAPITULO XIII.

### EN EL DIVORCIO NECESARIO.

1.- La falta de alimentos como causal de divorcio necesario; 2.- Medidas provisionales referentes a los alimentos al admitirse la demanda de divorcio necesario; 3.- Consecuencias legales para las partes después de ejecutoriado el divorcio necesario en razón a la obligación alimentaria.

#### 1. - LA FALTA DE ALIMENTOS - COMO CAUSAL DE DIVORCIO NECESARIO.

El matrimonio es una institución de orden social, por lo que para mantenerlo en toda su integridad y eficacia, es preciso exigir el cumplimiento de los deberes y obligaciones que impone. Y se desvirtúan sus fines al obligar a uno de los cónyuges a proporcionar auxilios o alimentos al que se niega a hacer vida de hogar sin motivo justificado. (1)

Por ser mutuas las obligaciones que contraen marido y mujer al unirse en matrimonio, deberán socorrerse mutuamente, contribuyendo cada uno por su parte a los fines de éste. De donde se desprende, en referencia al presente tema, que ambos cónyuges tendrán los mismos derechos y obligacio-

(1) FERNANDO FUENTES LAMERI, DERECHO DE FAMILIA. Vol. I, Editorial Universo, S.A. Santiago de Chile 1959. Pagina 252.



nes al contraer matrimonio, en lo que a alimentos se refiere, asimismo tendrán la obligación ambos, de proporcionar alimentos a sus hijos y de darles educación en los términos que la Ley establece. La obligación de proporcionar alimentos es recíproca, al contraer matrimonio se adquiere el derecho a ser alimentado, pero al mismo tiempo se tiene la obligación de prestar alimentos al cónyuge y a los hijos si los hubiere.

La obligación alimentaria dentro del matrimonio, encuentra su fundamento legal en el capítulo III, del Título V, en el artículo 154 del Código Civil, que se refiere a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio y que menciona lo siguiente:

"Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentra imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los Derechos y Obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar".

Como se puede apreciar, se señala como obligación-

de los cónyuges al contraer matrimonio, el de proporcionarse alimentos, el incumplimiento de ésta obligación sin causa -- justificada, dará motivo para que el cónyuge inocente pueda demandar el divorcio necesario. El derecho a los alimentos -- entre cónyuges queda señalado en el artículo 302 del Código Civil que señala:

"Los cónyuges deben darse alimentos. La Ley determinará cuando queda subsistente esta -- obligación en los casos de divorcio y otros -- que la misma ley señale".

Asimismo se le concede a los hijos el derecho de -- reclamar alimentos a los padres por el artículo 303 del mismo Ordenamiento.

Una de las causas más comunes por la que se deja -- de cumplir con la obligación alimentaria es el abandono de -- alguno de los cónyuges del domicilio conyugal, tratando de -- esta manera de eludir el pago de los alimentos, pero nuestra legislación en previsión de este tipo de conducta dolosa por parte del sujeto obligado, determina por conducto del artículo 323 del Código Civil que:

"El cónyuge que se haya separado del otro -- sigue obligado a cumplir con los gastos a -- que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, -- podrá pedir al juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo --

venia haciendo hasta antes de aquélla, así - como también satisfaga los adeudos contral-- dos en los términos del artículo anterior. - Si dicha proporción no se pudiera determi-- nar, el juez, según las circunstancias del - caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegu-- rar su entrega y de lo que ha dejado de cu-- brir desde que se separó".

La falta de alimentos que proporcione un cónyuge a otro o a sus hijos, dará lugar para que se le pueda demandar por este motivo el divorcio necesario, ya que este hecho es una de las causas que enumera el artículo 267 por las que se puede disolver el vínculo matrimonial, señalándola precisa-- mente en su fracción XII, que determina:

"Son causas de divorcio:

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones se-- ñaladas en el artículo 174, sin que sea ne-- cesario agotar previamente los procedimien-- tos pendientes a su cumplimiento, así como - el incumplimiento, sin justa causa, por al-- guno de los cónyuges, de la sentencia ejecu-- toriada en el caso del artículo 168".

2. - MEDIDAS PROVISIONALES REFERENTES A LOS ALIMENTOS - AL ADMITIRSE LA DEMANDA - DE DIVORCIO NECESARIO.

Al tratarse el divorcio necesario de un juicio ordinario civil en el que las partes principales son actor y demandado, y acuden ante el juez de lo familiar para que por esta vía se logre ventilar y dar solución al conflicto de intereses y derechos en los que se sientan afectados, se le concede al tiempo de formular la demanda de divorcio necesario al actor o al demandado al momento de efectuar la contravención, el derecho de solicitar al juez que dicte al momento de admitir la demanda, las medidas necesarias para que los alimentos puedan ser proporcionados y asegurados por el demandado hacia el actor y en su caso también hacia los hijos del matrimonio, desde el inicio del procedimiento y hasta la ejecutorización de la sentencia que condene al culpable al pago de los alimentos.

Asimismo, el divorcio necesario se relaciona directamente con la familia, por lo que los problemas inherentes a ésta, se consideran de orden público, porque la misma, es la base de la integración de la sociedad y por este motivo, la ley faculta al juez de lo familiar para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, en el presente caso, el juez tendrá la facultad de dictar de oficio, és-

to es, cuando ninguna de las dos partes lo soliciten, pudiendo hacerlo al momento de admitir la demanda, las medidas que consideren conducentes para que en lo que se refiere al derecho alimenticio, éste se cumpla y quede asegurado en beneficio de las personas que tengan derecho a él.

Lo anterior lo determina la ley, por conducto del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles al dictar que:

"El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros".

Según hemos visto, en lo que se refiere a alimentos podrán dictarse medidas provisionales que determinen y aseguren el pago de los alimentos a la o a las personas que tengan derecho a ello, y podrán dictarse, ya sea a solicitud de las partes o por el mismo juez actuando de oficio, las medidas provisionales que deban dictarse por el juez al tiempo de admitirse la demanda tienen su fundamento legal en el artículo 282 del Código Civil, que dice:

"Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio las disposiciones siguientes:

III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentista al cónyuge acreedor y a los hijos".

Se establece pues, la facultad del juez para dictar las medidas provisionales para asegurar el cumplimiento de la obligación alimenticia, actuando así, en cumplimiento a la ley, toda vez que en relación al artículo antes referido, se encuentra el artículo 275 del mismo Código y que señala lo siguiente:

"Mientras se decreta el divorcio, el juez -- autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de dar alimentos".

Las medidas tomadas por el juez, ya sea a solicitud de alguna de las partes o por el mismo actuando de oficio, pueden ser según hemos visto en nuestro capítulo IX, -- las siguientes: Embargo precautorio de los bienes del deudor alimentista, ordenar el descuento directo del salario del deudor alimentista; esto es, asignando una pensión alimenticia; y como medida extrema, ejercitando acción penal en contra del deudor alimentista.

En el divorcio necesario, el juez al admitir la demanda, puede dictar, a petición del actor, que se otorgue a cargo del demandado, una pensión alimenticia para el ac-

tor o en su caso, para los hijos procreados de este matrimonio, así lo establece el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles, al señalar que:

"...Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, -- por testamento o por disposición de la Ley, -- el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio..."

En caso de que el deudor no pueda sufragar esta pensión, ya sea voluntaria o involuntariamente, se puede solicitar al juez que se tomen otras medidas para que los alimentos debidos queden asegurados, ya que la misma ley concede este derecho a los cónyuges e hijos por medio del artículo 165 del Código Civil que establece lo siguiente:

"Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos".

**3. - CONSECUENCIAS LEGALES -  
PARA LAS PARTES DESPUES  
DE EJECUTORIADO EL DI--  
VORCIO NECESARIO EN - -  
RAZON A LA OBLIGACION -  
ALIMENTARIA.**

Ya hemos señalado que la falta de cumplimiento a la obligación de proporcionar alimentos en el matrimonio, trae como consecuencia que se pueda exigir el pago de éstos, a la vez que por este motivo también se de causa para el divorcio necesario. Al contraer matrimonio, los cónyuges adquieren una serie de derechos y obligaciones, mismas que podrán preservarse aún después de la disolución del vínculo, más aún si durante el matrimonio se concibieron hijos, ya que la obligación para con éstos perdurará hasta que acontezca alguna de las situaciones señaladas por la ley.

Ahora bien, al trazitarse el juicio de divorcio necesario, es porque ambos cónyuges se encuentran en una situación de conflicto, en el que ambos ante la autoridad competente haran valer sus derechos y el juez deberá resolver dictando las sanciones correspondientes. dicha resolución quedará asentada en la sentencia respectiva, la cual surtirá sus efectos al momento de declararse ejecutoriada.

En lo que respecta a los menores hijos del matrimonio disuelto por divorcio necesario, éstos mantendrán sus derechos alimenticios por parte de los divorciados, ya que -



como lo establece el artículo 285 del Código Civil, el padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

En el procedimiento del juicio de divorcio necesario, se establece la presencia de dos sujetos en confrontación, el actor y el demandado, durante el cual ambos exigirán en uso de su derecho, el cumplimiento de una obligación de su contraparte. Y en el caso de los alimentos a través -- del procedimiento, el juez deberá conforme a los elementos -- aportados por las partes, sentenciar al pago de alimentos al cónyuge culpable, de conformidad con lo establecido por el -- artículo 288 del Código Civil, que señala lo siguiente:

"En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, -- sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente".

La disposición antes citada, surtirá efectos cuando la mencionada sentencia cause ejecutoria, siendo ésta la consecuencia legal provocada al demandarse dicha prestación al inicio del juicio de divorcio necesario. Se establece -- pues, el pago de alimentos en favor del cónyuge inocente y -- de los hijos si los hubiere, ya que también ellos intervienen como integrantes de la familia disuelta, aunque no voluntariamente. Por lo que el juez al tener conocimiento que los

cónyuges procrearon hijos durante el matrimonio por disolverse, deberá en la sentencia dictar las medidas para que los menores no queden desprotegidos al quedar formalmente separados sus padres. Lo anterior en virtud del señalamiento del artículo 283 del Código Civil que dice:

"La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y el cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello . . .".

Dictada la sentencia de divorcio necesario, y ejecutoriada la misma, si en ella se establece el cumplimiento de la obligación alimenticia para alguno de los cónyuges, el cónyuge inocente efectuará por sí, o en representación de los menores o incapaces procreados del matrimonio disuelto, los trámites legales necesarios para que los alimentos queden asegurados, en los términos señalados por la misma sentencia ejecutoriada, tal disposición será, en cumplimiento de la obligación alimentaria, respecto de los bienes del cónyuge culpable, o en su defecto por cualquier otro medio dispuesto por el juez en la referida sentencia, como puede ser, el pago de una pensión alimenticia a través del descuento del salario del obligado.

Las precauciones que se tomen para asegurar el cumplimiento de la obligación, al momento de que se dicte la -- ejecutorización del divorcio, encuentran su fundamento legal en el artículo 287 del Código de la Materia, al señalar que:

"Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad".

En lo que se refiere a la pensión alimenticia que se señale en la sentencia y que se deba de cubrir por el cónyuge culpable, por medio del descuento del salario que se -- haya ordenado por el juez como pago de alimentos definitivos, estos se harán efectivos en forma de porcentaje, previendo así, que deba de pagarse una misma cantidad por varios años, y que la cantidad que se fije por concepto de alimentos aumente en grado de la misma manera que aumenten los ingresos del cónyuge culpable. Esta disposición conforme a -- la última reforma del artículo 311 del Código Civil de fecha 27 de diciembre de 1983, en que fue publicada en el Diario -- Oficial de la Federación, y que a la letra dice lo siguiente:

"Los alimentos han de ser proporcionados a -- las posibilidades del que debe darlos y a -- las necesidades de quien debe recibirlos. De

terminados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentista demuestre que sus ingresos no aumentan en igual proporción; en este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente".

## CAPITULO XIV.

### LOS ALIMENTOS EN EL CONCUBINATO.

1.- Los Alimentos en el Concubinato; 2.- Artículo 302 del Código Civil vigente.

#### 1. - LOS ALIMENTOS EN EL CONCUBINATO.

El objeto principal del derecho de familia es la familia de derecho, y las diferentes relaciones jurídicas -- que la estructuran. Sólo por excepción se consideran algunos efectos de la filiación de la familia de hecho. La familia -- en general es una agrupación que se integra con la pareja -- humana y en su caso con los hijos procreados de ella. De -- acuerdo con este concepto genérico pueden distinguirse dos -- especies de familia, la familia natural, que se funda en la -- unión de hecho de un hombre y una mujer y que puede dar ori -- gen a relaciones jurídicas sólo a través del tiempo o respec -- to a los hijos provenientes de esa unión. En la familia na -- tural, en virtud de que deriva sólo de una relación de he -- cho, el hombre y la mujer por no estar unidos bajo ningún -- vínculo jurídico, se separan por decisión unilateral irres -- tricta cuando quiere cualquiera de los dos y además, jurídi --

camente pueden quedar vinculados uno o los dos con los hijos sólo en caso de haber sido reconocidos éstos, o a virtud del ejercicio de una acción de investigación de la maternidad o de la paternidad, sin perjuicio de que la misma unión de hecho pueda servir de presunción legal para el ejercicio de -- tal acción.

Y la familia legítima, que se funda en la unión -- natural y legal de un hombre y una mujer, de carácter estable y que crea siempre relaciones jurídicas con respecto a -- los hijos provenientes de dicha unión. En la familia legítima, por fundarse en una relación de derecho, no pueden separarse por voluntad unilateral el hombre o la mujer, en virtud de que une a ambos un vínculo jurídico.

Junto al matrimonio de derecho, la legislación mexicana reconoce la existencia del matrimonio de hecho, o concubinato, que se define como la unión de un hombre y una mujer sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio. (1)

El derecho alimentario en el concubinato tiene lugar cuando se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635 del Código Civil, de acuerdo a la última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de di-

(1) RAFAEL DE PINA, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, Edit. Porrúa, S.A., Mexico 1978. Pag. 333

ciembre de 1963, respecto del artículo 302 del mismo Ordenamiento el cual quedó como sigue:

"Los cónyuges deben darse alimentos, la ley determinará cuando queda subsistente esta -- obligación, en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635".

Para que los concubinos puedan ser considerados -- como tales y puedan gozar del derecho de alimentos, es necesario como se dijo anteriormente que se cubran ciertos requisitos, y para tal efecto, el Tribunal Superior de Justicia - del Distrito Federal, ha expresado los requisitos que deben concurrir en los siguientes términos, concubina es la mujer que vive y cohabita con un hombre, como si fuera éste su marido, es decir que faltándole únicamente la solemnidad legal del matrimonio, es la compañera fiel, honesta y obligada del hombre con quien realiza el concubinato.

El mismo artículo 1635, dispone que la mujer con - quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido, durante los último 5 años que precedieron inmediatamente a - su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan - permanecido libres de matrimonio, tendrá derecho de heredar; el mismo derecho, tendrá el varón si se cumplen las mencionadas condiciones. Como se puede observar, el artículo 1635, -

sólo concede derechos para heredar, pero a partir de la reforma a este mismo artículo y principalmente al 302 del Código Civil, ambas reformas publicadas el 27 de diciembre de 1983, se establece legalmente la obligación alimentaria entre concubinos, otorgando al concubinato el reconocimiento del derecho a exigir alimentos previo cumplimiento de las disposiciones anteriormente vistas, como si se tratara de cónyuges en el matrimonio.

Tendrán derecho los concubinos para exigir alimentos uno del otro, sólo cuando hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante por lo menos 5 años o cuando hayan tenido hijos en común, así lo establece la reforma al artículo 203, pero faltaría agregar que, en cuanto a la procreación de los hijos en el concubinato, éstos fueran reconocidos por ambos concubinos, o por lo menos por el concubinario al cual se le reclama el cumplimiento de la obligación alimentaria para el menor.

El reconocimiento, es el acto en virtud del cual quienes han tenido un hijo fuera de matrimonio declaran conjunta o separadamente que lo aceptan por suyo. El reconocimiento considerado como una confesión de la paternidad, es un acto esencialmente personal que sólo puede hacerse por el padre o por la madre, o por un mandatario con poder especial, de manera que no quepa duda alguna sobre la intención-



del mandante. El forzoso o judicial, es la declaración judicial de que un individuo es hijo de tal hombre o de tal mujer. El reconocimiento debe hacerse de alguno de los modos siguientes, en la partida de nacimientos, ante el juez del Registro Civil, por escritura pública, por testamento o por confesión judicial directa y expresa. Los hijos reconocidos tienen derecho a llevar el apellido del que los reconoce, a ser alimentados por éste, y a percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

## 2. - ARTICULO 302 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

Actualmente la sociedad en México, reconoce dos -- clases de uniones entre parejas, la primera de ellas es el -- matrimonio, el cual se encuentra regulado completamente dentro del Código Civil y el Concubinato, que a pesar de no tener un capítulo especial en nuestra Ley, la misma reconoce -- su existencia y lo contempla en varios de sus capítulos, como lo es en la materia que nos ocupa, o sea la de los alimentos.

El concubinato en materia de alimentos encuentra -- su fundamento legal en el artículo 302 del Código Civil, el cual fue reformado el 27 de diciembre de 1983. La reforma -- hecha a este artículo, versa sobre el derecho alimenticio en el concubinato. El reconocimiento que nuestra legislación -- otorga a esta clase de uniones es fundamental, toda vez que por este derecho los concubinos adquieren en materia de alimentos las mismas atribuciones que el matrimonio concede a -- los cónyuges.

Con la reforma en análisis, el artículo 302 quedó -- como sigue:

"Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley -- determinará cuando queda subsistente esta -- obligación en los casos de divorcio y otros --

que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635".

Antes de la reforma, los concubinos no tenían ningún derecho de exigir uno del otro que la obligación alimentaria se cumpliera. En esta clase de uniones sólo existía -- para la concubina y el concubinario el derecho para heredarse reciprocamente bajo condiciones tales como, el que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges, por lo menos durante los últimos cinco años antes de que falleciera el autor de la sucesión o que de dicha unión hayan procreado hijos, pero que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Con la reforma la Ley concede a los concubinos el derecho a los alimentos siempre y cuando se cubran los requisitos señalados en el párrafo anterior en materia de sucesión.

De lo anterior se desprende que puede reclamar alimentos ya sea el concubinario de la concubina, o la concubina del concubinario cuando ocurra alguna de las siguientes condiciones:

1.- Que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges por lo menos durante cinco años.

2.- Que de esta unión se hayan procreado hijos.

3.- Que ambos se encuentren libres de matrimonio, durante el concubinato.

En relación a los hijos nacidos durante el concubinato, éstos tendrán los mismos derechos que los hijos habidos durante matrimonio, esto es, que el cumplimiento de la obligación va a depender del reconocimiento que hagan los padres sobre los hijos, o sea que, para poder exigir alimentos tanto los hijos procreados en concubinato como los procreados en matrimonio, deberán acreditar el parentesco con el sujeto o sujetos obligados.

Con esta reforma, se logra que se le de al concubinato la importancia que debe tener dentro del ámbito social, y que de ninguna manera debe quedar marginada, ya que de no regularse este tipo de uniones, traería como consecuencia un estado de inseguridad entre sus integrantes, en cuanto a la formación del hogar y en la procreación y educación de los hijos. Si bien es cierto que no se encuentran vinculados por ningún documento civil, el concubinato se forma por voluntad propia de la pareja, pero esta unión también crea derechos y obligaciones que deben de cumplirse de igual manera y ser exigibles como en el matrimonio, porque también forman parte de la sociedad, y por formar parte de ésta, son de interés público.

**QUINTA PARTE.**

**FORMAS DE TERMINACION  
DE LA OBLIGACION  
ALIMENTARIA**

## CAPITULO XV.

### POR CAUSAS IMPUTABLES AL DEUDOR ALIMENTARIO.

- 1.- Cuando carece de medios para cumplirla.-
- 2.- Por imposibilidad física o mental para cumplir con la obligación alimentaria.

#### 1. - CUANDO CARECE DE MEDIOS PARA CUMPLIRLA.

El deudor alimentista, tiene la obligación de proporcionar alimentos al acreedor, siempre y cuando subsistan las circunstancias en ambas partes por las que el juez haya dictaminado la cantidad que a título de alimentos se debiera de pagar, ya que la sentencia dictada en el juicio de alimentos, puede ser modificada, pues no tiene carácter de cosa juzgada. Más, para que esto se produzca, es necesario que varíen las circunstancias que se tuvieron en cuenta cuando se fijó la pensión alimenticia. Circunstancias de hecho, que pudieron haber sido, la estancia en una empresa con salario bien remunerado del sujeto obligado; la imposibilidad por parte de otros sujetos obligados para cubrir la prestación de alimentos; la necesidad imperante como consecuencia de la edad, ya sea en la etapa de infancia o en la adolescencia de los hijos; etc., etc., motivos en los cuales, el juez ante

el cual se demandó el cumplimiento de la obligación alimenticia, se basó principalmente y que al transcurso del tiempo pueden llegar a cambiar, por ejemplo, que el deudor alimentista ya no continúe en el mismo trabajo o bien que se encuentre desempleado; que el deudor alimentista, sea la última persona ante quien pudiera exigirse el pago de alimentos por persona con derecho a ello, y que éste se encuentre incapacitado para sufragarlo, asimismo el cambio de circunstancias puede consistir en que las personas a las cuales se les viene otorgando alimentos, al aumentar de edad y obtener algún empleo, ya no necesiten totalmente de la pensión que reciben. Estos y otros motivos, pueden traer como consecuencia que cambien aumentando, disminuyendo o extinguiéndose, según sea el caso, la cantidad que por concepto de alimentos, sea prestada por el deudor alimenticio.

Atendiendo al presente capítulo, de los anteriores conceptos podemos manifestar que la obligación alimentaria, puede terminar cuando cambien las circunstancias principales por las cuales se dio origen al señalamiento de la cantidad que por concepto de alimentos se debería pagar, y en el presente caso, la obligación alimentaria termina, cuando el sujeto obligado no cuenta con los medios necesarios para satisfacer la obligación, ya sea totalmente o proporcionalmente, toda vez que como lo señala el artículo 311 del Código Ci -

vil, los alimentos deben ser proporcionados en base a las -- posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de -- quien debe recibirlos.

La fundamentación legal que determina la extinción de la obligación alimenticia por parte del deudor, se establece por medio del artículo 320, en su fracción I, que señala:

"Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla".

Se establece entonces que un deudor insolvente deja de deber los alimentos, en virtud de que carece de medios suficientes para cumplir con su obligación alimentaria, ya que éstos deben ser proporcionados no sólo a las necesidades del acreedor sino también a las posibilidades de quien debe darlos, en consecuencia de la insolvencia del deudor se extingue la obligación de éste, pero no la que tienen los demás deudores en el orden ya mencionado en capítulos anteriores. La terminación puede ser temporal o definitiva, ya que bien el deudor alimentista puede volver a las condiciones en las cuales se encontraba al demandársele, o bien en forma definitiva cuando ya no pueda en ningún tiempo obtener medios para cumplir con su obligación alimenticia.



## 2. - POR IMPOSIBILIDAD FISICA-O MENTAL PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACION ALIMENTARIA

La obligación alimentaria, puede terminar por causas imputables al deudor alimentista, independientemente de las originadas por los motivos mencionados en el capítulo -- inmediato anterior, que fue la de carecer de medios económicos o de asistencia en general, por imposibilidad física o mental del deudor para cumplir con su obligación alimentaria.

Por imposibilidad física, entenderemos la incapacidad que tenga el sujeto obligado en alguna de las partes -- de su cuerpo, y que como consecuencia directa de esto, se -- encuentre inhabilitado para realizar cualquier actividad -- productiva que le permita sufragar, además de sus propias -- necesidades, el pago que por alimentos deba a otra persona -- que dependa de él por grado de parentesco.

La terminación de la obligación alimentaria por -- imposibilidad física del deudor, puede ser temporal, cuando el obligado recupere las condiciones físicas que lo faculten para seguir proporcionando alimentos, o definitiva, cuando -- el sujeto obligado sea declarado incapaz para realizar cualquier tipo de actividad productiva de por vida. Por lo tanto el sujeto deudor, puede pasar a ser sujeto acreedor de la --

persona o personas que tengan la obligación inmediata.

Por imposibilidad mental, ésta, también es causa de terminación de la obligación alimentaria por parte del deudor, y consiste principalmente en la declaración médica que se efectúe en cuanto a su persona, en cuanto a que se considera incapaz. La obligación alimentaria que tenía entonces esta persona se transmitirá a la que le siga en orden por grado de parentesco, y a la vez, este sujeto deudor pasará a ser sujeto acreedor alimenticio de las personas que tengan la obligación.

## CAPITULO XVI.

### POR CAUSAS IMPUTABLES AL ACREEDOR ALIMENTARIO.

1.- Por injurias, faltas o daños graves contra el deudor. 2.- Por la conducta viciosa o falta de aplicación al trabajo. 3.- Por el -- abandono sin consentimiento de la casa del -- deudor sin causa justificada.

#### 1. - POR INJURIAS, FALTAS O DAÑOS GRAVES CONTRA EL DEUDOR.

Hemos visto que la obligación alimenticia puede -- terminar por causas inherentes al sujeto deudor, pero las -- hay también produciendo los mismos efectos, en los cuales el -- sujeto acreedor es directamente responsable de que cese la -- obligación de dar alimentos.

La Ley elevó a obligación jurídica los vínculos de -- solidaridad que deben existir entre parientes, en virtud a -- su consanguinidad y tomando en cuenta los lazos de cariño o -- afecto que evidentemente deben existir entre los parientes e -- instituye el derecho a los alimentos, por lo que, éste tiene -- como base el deber de gratitud; de ahí que, cuando se rompen -- tales vínculos a causa de la conducta del alimentista y éste -- llega a violar el deber de gratitud que debe prevalecer como

compensación al auxilio que recibe, es de equidad que cese -  
la obligación alimentaria.

Se contempla la terminación de la obligación ali-  
menticia dentro de nuestra legislación, en el artículo 320 -  
en su fracción III del Código Civil, que dice:

"Cesa la obligación de dar alimentos.....

III.- En caso de injuria, falta o daños  
graves inferidos por el alimentista contra -  
el que debe prestarlos".

Esto es, que en materia alimentaria, se sanciona -  
la ingratitud, ocasionando que, al que incurra en alguna de-  
estas faltas, se le privará del derecho de recibir alimentos  
por parte de la persona contra de quien haya atentado.

El Código Civil, no distingue el grado de parentes  
co entre las partes para ejercitar esta acción, ya que dis-  
pone en forma general, sin tomar en consideración que un - -  
hijo pudiera cometer alguna de estas faltas en contra de su-  
padre por inexperiencia basada en su edad, o por el medio de  
vida en el que se desarrolle, siendo estas causas posibles -  
de solucionar, y que al sancionarse conforme al artículo - -  
mencionado dejan al hijo en completo estado de abandono por-  
parte del padre.

2. - POR LA CONDUCTA VICIOSA O FALTA DE APLICACION AL TRABAJO.

Para que una persona tenga derecho a recibir alimentos, es necesario que acredite su estado de necesidad y que el mismo sea originado por el grado de incapacidad que conforme a su edad, sexo, condición física tenga en el momento de reclamar el pago de alimentos, pudiendo disminuir o aumentar por el transcurso del tiempo de acuerdo a las necesidades del sujeto acreedor y a las posibilidades del deudor, la cantidad fijada inicialmente.

Pero cuando se demuestre que el sujeto acreedor no dispone de los exolumentos recibidos para los fines convenidos o que, estando en condiciones de edad y nivel de estudios o educación y que pudiendo hacer uso de éstos para lograr un mejor medio de vida, o aligerar la carga del deudor alimentista, no lo hiciere, entonces la persona obligada, podrá demandar la cesación de la obligación alimenticia contratada con el acreedor por desviar las cantidades que reciben por concepto de pensión alimenticia a otros fines que no corresponden ni se encuentran dentro de las prestaciones que comprenden los alimentos; asimismo, podrá demandar la terminación de la obligación alimenticia cuando el acreedor alimentario se colóque intencional y dolosamente en tal situación que en todo momento se encuentre desempleado, ya sea --

por su propia holgazaneria o con el fin de seguir recibiendo la pensión sin importar que con esta conducta se perjudique el patrimonio del deudor alimentista.

La Ley prevee este tipo de conductas por parte del acreedor alimentario, y considera que de acuerdo a la atención que se le brinde a tales problemas, éstos pueden tener solución, dictaminando al respecto que la obligación alimenticia cesará cuando se impugne alguna de estas causas, sólo temporalmente, ya que si el acreedor alimentario vuelve a -- las condiciones en que se encontraba al momento de demandar los alimentos, tendrá nuevamente el derecho a exigirlos. Así lo señala el artículo 320 en su fracción IV del Código Civil, al establecer:

"Cesa la obligación de dar alimentos...

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas".

Esta causa de cesación, presupone que si existe -- necesidad en el acreedor alimentario, ésta, sin embargo deriva de una conducta viciosa o de su falta de empeño para -- trabajar; de aquí que la característica general que hemos -- atribuido a los alimentos como es, "que exista necesidad en quien deba recibirlos" encuentre una excepción contenida en la fracción que se comenta, pues si bien, si hay necesidad --

en el acreedor alimentario, ésta es originada por él mismo y no sería justo que la Ley obligara a quien por su dedicación al trabajo tiene lo suficiente para vivir, a otorgar alimentos a quien negligentemente no se ocupa de proporcionarse -- los medios de subsistencia. Al señalar expresamente la Ley, -- que la cesación de la obligación será "...mientras subsistan estas causas", queda implícita la característica de la no -- prescripción del derecho a los alimentos, pues si la necesidad del acreedor deja de depender de su conducta viciosa o -- falta de aplicación para el trabajo y aquella continúa, le -- asistirá derecho para exigir el pago de alimentos de quien -- corresponda, de acuerdo al orden de precedencia establecido -- por la Ley.

3. - POR EL ABANDONO SIN-  
CONSENTIMIENTO DE LA  
CASA DEL DEUDOR SIN-  
CAUSA JUSTIFICADA.

"El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o INCORPORÁNDOLO A LA FAMILIA", así lo establece el artículo 309 del Código Civil, refiriéndose en esta última parte del enunciado, a que el sujeto obligado a proporcionar alimentos, cubrirá dicha obligación incorporando al acreedor a su familia, ésto es, llevándolo a radicar a su mismo domicilio.

Estando entonces el deudor alimentista cumpliendo con su obligación de proporcionar alimentos por la vía de la incorporación a la familia y por consiguiente al hogar, se considera ingrato al acreedor que sin causa justificada abandone la casa del deudor sin su consentimiento, motivando que el sujeto obligado pueda demandar en todo caso la terminación de su obligación alimentaria, toda vez que de la conducta del acreedor se deduce que, al rechazar el pago de los alimentos debidos, por esta vía, no tiene necesidad de percibirlos y por lo tanto se presume que exime al deudor de esta obligación, ya que como lo establece el artículo 311 del Código Civil, los alimentos serán proporcionados conforme a las necesidades de quien debe recibirlos y a las posibilidades de quien debe darlos, por lo que no existiendo necesidad



no ha lugar a solicitarlos.

El fundamento legal que condiciona la terminación de la obligación alimenticia por este motivo, lo encontramos en el artículo 320 en su fracción V, del Código Civil que a la letra señala lo siguiente:

"Cesa la obligación de dar alimentos...

V.- Si el alimentista sin consentimiento del que debe dar alimentos abandona la casa de éste por causas injustificables".

**SEXTA PARTE.**

**APLICABILIDAD  
Y COMPARACION DE  
ALGUNAS FIGURAS  
AFINES CON EL  
DERECHO A LOS  
ALIMENTOS.**

## CAPITULO XVII.

### APLICABILIDAD Y COMPARACION - DE ALGUNAS FIGURAS AFINES CON EL DERECHO A LOS ALIMENTOS.

1.- La retroactividad. 2.- La prescripción.-  
3.- Los alimentos como contrato. 4.- La ren-  
ta vitalicia.

#### 1. - LA RETROACTIVIDAD.

Esta garantía está concebida en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución en los siguientes términos:

"A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

El problema de la retroactividad legal se concibe también como conflicto de leyes en el tiempo, o sea, que se traduce en la cuestión consistente en determinar en presencia de dos leyes, una antigua, que se supone derogada o abrogada, y otra nueva o vigente, actual, cual de las dos debe regir a un hecho, acto, fenómeno, estado, situación, etc. La retroactividad consiste, pues, en dar efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidos con antelación al momento en que entra en vigor, bien-

sea impidiendo la supervivencia reguladora de una ley anterior, o bien alterando o afectando un estado jurídico pre-existente, a falta de ésta.

La retroactividad existe cuando una disposición -- vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones -- ocurridas antes de su vigencia retro-obrando en relación a -- las condiciones jurídicas que antes no fueron comprendidas -- en la nueva disposición y respecto de actos verificados bajo una disposición anterior". (1)

En materia alimenticia, el principio de retroactividad no opera, ya que si bien es cierto que nuestra legislación emite nuevas disposiciones al respecto, y con las -- mismas otorga mejores condiciones alimentarias al acreedor, -- la aplicación de éstas será a partir del momento en que entra en vigor, y regirá para el futuro, toda vez que no causa perjuicio ni lesiona derechos adquiridos anteriores, ya que el pago de los alimentos no proviene de una sanción legal -- impuesta a cualquier persona, sino proviene de la obligación que con motivo de parentesco hasta cierto grado corresponde a un sujeto en relación a otro en virtud de que los alimentos son de orden público, por lo que, "Los particulares no -- pueden adquirir derechos que estén en pugna con el interés --

(1) IGNACIO BERGSA, LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Primera Edición, Edit. Porrúa, S. A., Pag. 525.

público: de suerte que cuando una Ley lesiona un derecho de esta clase, no hay retroactividad, aún cuando la existencia del derecho sea anterior a la de la Ley". (2)

Con la enunciación de nuevas leyes en materia alimenticia no existe perjuicio para persona alguna, ya que el cumplimiento por parte del deudor es en base a la obligación contratada por parentesco con el acreedor, y de ninguna manera puede considerarse perjuicio al hecho de cumplir con el pago de los alimentos, por tal motivo no se lesionan derechos adquiridos con leyes anteriores, toda vez que el derecho de los alimentos se da desde el momento mismo en que se produce el parentesco, lo anterior queda confirmado con la jurisprudencia que nos permitimos transcribir:

"Para que una ley sea retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione -- derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". (3)

(2) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Tomo XIV, Quinta Época, Página 661.

(3) APENDICE AL TOMO I, Páginas 225 y 227 en relación con la Tesis Jurisprudencial 921 in fine.

## 2. - LA PRESCRIPCIÓN.

"El estado de familia es imprescriptible, pues no puede ser adquirido mediante la prescripción adquisitiva, ni se pierde por prescripción liberatoria. En el primero de los aspectos, la posesión de estado, sea parental o matrimonial, no es suficiente por sí sola, por más tiempo que dure, para otorgar la calidad de hijo o de cónyuge respectivamente; y - en el segundo, la falta de reclamación, el estado de familia o de ejercicio de los derechos emergentes de él, por prolongada en el tiempo que sea, no hace perder dicho estado". (1)

Entendemos por prescripción, de acuerdo al artículo 1135 del Código Civil:

"Un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley".

En el Derecho Alimenticio, la prescripción podría operar en el caso de liberación de esta obligación que pretendiera hacer valer algún deudor, pero la Ley previendo éste tipo de situaciones, dispone que los alimentos pueden demandarse en todo momento si se reúnen los requisitos legales establecidos por la misma Ley, al señalar por medio del ar-

(1) AUGUSTO CESAR, BELLASCO. MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA. Tomo I, Página 44.

ticulo 1160 del Código Civil que:

"La obligación de dar alimentos es imprescriptible".

Basándose en el sentido de que el estado de familia es imprescriptible, por lo que los sujetos con derecho a ser alimentados podrán exigir en cualquier tiempo el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del sujeto legalmente obligado.

En materia alimenticia, la prescripción sólo operará en los casos en que la pensión alimenticia no hubiera sido pagada o no cobrada en un tiempo periodo de 5 años, esto es, la prescripción podrá operar sólo en cuanto a los pagos de la deuda alimenticia siempre y cuando ésta haya sido fijada por disposición legal, ya que de otra manera sería imposible establecer el tiempo durante el cual no han sido cobrados. Esto de ninguna manera significa que el acreedor ya no podrá demandar alimentos, ya que como hemos señalado esta acción es imprescriptible.

El fundamento legal que establece la procedibilidad de la prescripción en las prestaciones alimenticias no cobradas, lo encontramos en el artículo 1162 del Código Civil que señala lo siguiente:

"Las pensiones, las rentas, los alquileres -

y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en 5 años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal".



### 3. - LOS ALIMENTOS COMO CONTRATO.

El derecho a recibir alimentos no es necesario que quede establecido por medio de un contrato para que pueda ser exigible, toda vez que este derecho nace del vínculo del parentesco que haya entre las partes, siendo como hemos mencionado anteriormente y conforme al artículo 301 del Código Civil, una obligación recíproca. El contrato dentro de los alimentos existe por disposición expresa de la Ley, sólo en los casos de divorcio voluntario, ya que el artículo 273 del Código Civil en su fracción IV, los señala como uno de los puntos que debe contener el convenio a presentar por las partes.

El cumplimiento a la obligación alimentaria puede quedar establecida por medio de contrato, esto es, como medida de aseguramiento, por lo cual se da origen a la fianza, hipoteca, prenda, etc., pero en donde se contempla con mayor claridad es en la formación del contrato de renta vitalicia, por medio del cual los alimentos serán pagados y asegurados en un mismo acto, tal como lo veremos en nuestro siguiente punto del presente capítulo.

La misma Ley invita la formación de contratos dentro del derecho a los alimentos por medio del artículo 321 del Código Civil que señala lo siguiente:

"El derecho a recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción".

Por lo que el derecho a los alimentos no será pagado a convicción de ambas partes, ya que será necesaria la intervención de la autoridad competente auxiliado por el Ministerio Público como representante de la sociedad, para que los alimentos debidos por convenio (en el caso de divorcio voluntario) o por sentencia, sean otorgados proporcionalmente conforme a las necesidades del acreedor y a las posibilidades del deudor. En caso de que el derecho a los alimentos sea mediante contrato afectando los intereses de alguna de las partes, ya sea porque los otorgados no sean conforme a las necesidades del deudor, o porque sean mayores a las posibilidades del deudor, ya que fueron señalados entre particulares sin intervención del juez de lo familiar, éstos serán nulos, así lo expresa el artículo 2950 del Código Civil, al señalar que:

"Será nula la transacción que verse:...

V.- Sobre el derecho de recibir alimentos".

El aseguramiento de los alimentos, si podrá ser -- mediante contrato, como lo hemos dicho anteriormente, y en -- una variante más de los alimentos en los contratos, también -- se podrá contratar entre las partes los alimentos debidos --

quedando en este sentido a voluntad de las partes su pagc. -  
como lo establece el artículo 2951 del Ordenamiento mencio--  
nado, que señala lo siguiente:

**"Podrá haber transacción sobre las cantida--  
des que ya sean debidas por alimentos".**

#### 4. - LA RENTA VITALICIA.

El derecho a los alimentos, según ha quedado establecido en su carácter de reciprocidad, puede también ser -- fuente de obligaciones, mismas que pueden ser cumplimentadas de diversas maneras, y que por tratarse de disposiciones de orden social, quedan señaladas las medidas que habrán de tomarse para que los alimentos queden asegurados, asimismo, -- quedan sujetas a término cuando aconteciere alguna de las -- causas que den motivo a ello; lo anterior da lugar a que la obligación alimenticia por tener algunas características como lo son: en sus elementos personales actor y demandado, o, acreedor y deudor, obligación coercitiva, medidas de garantía y término, entre otras, puede llegar a confundirse por -- su cumplimiento y elementos, con los derechos y obligaciones estipulados en el contrato de la Renta Vitalicia por lo que -- haremos de señalar las principales diferencias existentes -- entre el derecho alimenticio, motivo de la presente tesis y -- la Renta Vitalicia.

Para establecer perfectamente las características de comparación, haremos alusión al fundamento legal que contempla nuestra legislación dentro del Código Civil, respecto a la Renta Vitalicia en su artículo 2774, que a la letra dice:

"La Renta Vitalicia es un contrato aleatorio, por el cual el deudor se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o más personas determinadas mediante la entrega de una cantidad de dinero o de una cosa mueble o raíz estimadas, cuyo dominio se le transfiere desde luego".

A fin de determinar la comparación entre ambas materias mencionaremos la definición que hace Domenico Barbero, respecto a la obligación alimentaria y que es la que sigue:

"Es el deber que en determinadas circunstancias es puesto por Ley a cargo de ciertas personas de suministrar a ciertas otras los medios necesarios para la vida". (1)

Espejaremos por señalar como principal diferencia entre ambos conceptos, la característica esencial del parentesco, pues mientras que en la Renta Vitalicia no es necesaria su existencia, en los alimentos es condición fundamental para tener derecho a ellos, puesto que el fundamento de esta institución reside en el principio de solidaridad que une a la familia, y es un deber de conciencia. Por eso cuanto más estrechos son los vínculos, mayor es la obligación del alimentante.

En la renta vitalicia, al tratarse de un contrato,

(1) DOMENICO BARBERO, EL DERECHO DE FAMILIA, Tomo II, Ediciones Jurídicas, Europa-América, Pág.191

se constituye por el acuerdo de voluntades quedando sujeto - el deudor al cumplimiento del pago establecido previamente;- en los alimentos el derecho y la obligación entre las partes son recíprocos en base al parentesco que los une, y la cantidad a pagar será conforme a las condiciones del acreedor y a las posibilidades del deudor.

El término de la obligación en los alimentos, dependerá de la realización de hechos que lo motiven, pudiendo en algunas ocasiones sólo suspenderse el pago, como en los casos de mala conducta del acreedor alimentario recuperando el derecho cuando acredite su nueva estabilidad social, y en otras ocasiones la suspensión será definitiva, por ejemplo - cuando la obligación la tienen los hermanos o parientes colaterales del alimentista y éste es menor, la obligación - - terminará cuando cumpla la mayoría de edad; también terminará cuando el alimentista incurra en injurias, daños o faltas graves contra el deudor.

En cambio, en la renta vitalicia como su nombre -- mismo lo indica, la obligación será de por vida, por lo que su término dependerá de la duración que tenga la vida de la persona sobre la cual se haya convenido para el cumplimiento y pago conforme a lo establecido en el contrato de renta vitalicia, según lo establece el artículo 2777, del Código - - Civil que dice lo siguiente:

"El contrato de renta vitalicia puede constituirse, sobre la vida del que da el capital, sobre la del deudor, o sobre la de un tercero. También puede constituirse a favor de aquella o de aquellas personas sobre cuya vida se otorga o a favor de otra u otras - - personas distintas".

Según se desprende de la definición que hace el artículo 2774 del Código Civil, respecto de la renta vitalicia, podemos señalar, como una de sus principales diferencias con la obligación alimenticia, que el cumplimiento de la primera, va a depender de la entrega que haga la misma persona que recibirá la pensión, de cantidad de dinero, o de una cosa mueble o raíz estimada otorgada en propiedad a la persona que se designe como deudor, esto es, que el acreedor otorgará a cambio de recibir una pensión periódicamente, bienes o cantidad de dinero al deudor, lo que significa entonces que se está pagando su propia manutención o la de otra persona. Tal situación no puede acontecer dentro de los alimentos, puesto que la persona que requiera de ellos debe encontrarse en estado de necesidad, a tal grado que no pueda proporcionárselos por ella misma.

"El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción". (Art. 321 Código Civil).

La renta vitalicia, por tratarse de un contrato, podrá quedar sin efectos, si ésta es la voluntad de las par-

tes asimismo, podrá ser motivo de transacción también conforme a la voluntad de las partes.

En los alimentos, cuando el sujeto deudor, acredite no estar en posibilidades de cumplir con dicha obligación, se le eximirá de ésta, pudiendo en consecuencia, demandar el pago de la persona que en grado de parentesco respecto del acreedor y a falta del deudor principal le corresponda el cumplimiento de la obligación alimentaria. En la renta vitalicia, cuando el deudor no pueda pagar la pensión establecida a favor del acreedor designado, sólo dará lugar a que se le demande el pago de las rentas vencidas y el aseguramiento de las futuras. En este caso, la persona obligada a satisfacer el pago, serán sólo una, y únicamente para el caso de que fallezca éste, serán sus herederos los que continúen con la obligación hasta que fallezca la persona que se haya nombrado en el contrato de renta vitalicia para la terminación del mismo.

La renta vitalicia, puede constituirse por un deudor alimentista, para efectos de dar cumplimiento a su obligación con respecto al acreedor alimentario, otorgando una cantidad de dinero, bienes muebles o raíz estimadas a una tercera persona que al momento de la formación del contrato pasará a ser deudor principal, y se obligará a entregar por concepto de alimentos, una pensión periódica al acreedor -



alimentario, pudiendo establecerse en el mismo contrato, que la renta dejará de otorgarse a la muerte del alimentista.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.**- Desde los inicios de la vida humana, el derecho a los alimentos se entendía como una obligación natural, la cual si no era cubierta por los progenitores, debería ser otorgada por los demás miembros de la comunidad; - el desentendimiento de tal obligación, provoca desde ese entonces que se origine la controversia, siendo durante la - - época de Justiniano cuando se regularon los alimentos, convirtiéndose en obligatorios para los integrantes de la familia.

**SEGUNDA.**- El derecho a los alimentos se obtiene -- desde el nacimiento y se confirma con el reconocimiento del -- cual surge el parentesco para hacerse extensivo este dere -- cho. La controversia se origina ante el incumplimiento del -- sujeto obligado y la reclamación del necesitado. En México -- la problemática social de la desintegración de la familia, -- la bigamia, el concubinato, la mendicidad, el analfabetismo -- y la delincuencia, han dado como consecuencia el incumpli -- miento de la obligación alimentaria.

**TERCERA.**- La obligación alimentaria recae sobre -- los parientes en relación al grado que les corresponda res -- pecto al reclamante, y serán sufragados en forma incondicio --

nal y directa cuando sea proporcionada por los ascendientes en primer grado. (padres a hijos); asimismo su cumplimiento será condicional e indirecto cuando su pago se realice a través de una persona distinta al obligado principal (testamento, adopción, tutela).

CUARTA.- La participación del Ministerio Público en las controversias del orden familiar, se va a constituir en vigilar el cumplimiento de la aplicación de las normas de derecho familiar en materia de alimentos, cuidando que el procedimiento que se siga en estos juicios sea el adecuado para que ni el acreedor ni el deudor alimenticios, se vean afectados por una incorrecta disposición, ya sea provisional o definitiva por parte del juzgador.

QUINTA.- El índice mayoritario de incidencias al incumplimiento de pago de alimentos, coadyuva que se dejara de tener como una obligación natural, y se reconociera como una obligación civil, surgiendo así distintas formas de pago, sin las cuales esta obligación podría ser fácilmente burlada o tardíamente cumplida, asegurándose su cumplimiento con la garantía que deberá ser otorgada a satisfacción del juez. El cumplimiento de la obligación alimenticia de manera coercitiva no quiere decir que se actúe de manera arbitraria, sino que es consecuencia de la conducta negativa o en su caso pasiva del demandado, ya que muchas veces hace caso

de la voluntad del sujeto obligado a satisfacer ese pago, ya sea por disposición legal o por convenio establecido entre el acreedor y deudor alimentista; el juez, dando vista al -- Ministerio Público, deberá solicitar al deudor alimentista, que una vez constituida la fianza, se acredite la misma mediante los documentos constitutivos, los cuales serán analizados por estos funcionarios ya que de la aprobación que se efectúe del monto de la cantidad establecida, dependerá que los alimentos del acreedor queden suficientemente garantizados.

los alimentos, asimismo, se analizan y distinguen las características de la pensión alimenticia con la renta vitalicia.

NOVENA.- La repercusión social del derecho a los alimentos en México, se ve reflejada en la familia, en la que sus integrantes son los actores principales, independientemente de que haya tenido su origen en el matrimonio o en el concubinato, sin embargo, en ambos casos, a pesar de las últimas reformas establecidas, no se logra aún otorgar las garantías suficientes que tengan como objetivo el asegurar alimentos al necesitado. Al respecto nos permitimos proponer la reforma al artículo 545 del Código Civil, en el sentido de que previamente la designación de un tutor, y comprobación del estado de necesidad, los alimentos no sólo de los indigentes, sino de cualquier persona puedan ser sufragados de las rentas públicas del Distrito Federal, asimismo la creación de oficinas coordinadoras en las distintas delegaciones políticas, lo anterior teniendo como objetivo que pueda bajar el índice de infantes delincuentes o explotados.

DECIMA.- Ante la grave problemática social que representa el incumplimiento al pago de alimentos, se propone como solución legislar respecto a la promulgación de un Código Familiar que contenga las disposiciones reglamentarias necesarias con el fin de evitar el desentendimiento de la obligación alimentaria, ya que consideramos que para que las

disposiciones jurídicas funcionen deben adecuarse continuamente a la época y realidad social, toda vez que el factor jurídico debe ser también constantemente dinámico.

## BIBLIOGRAFIA

- ACKERMAN, Natha Ward.**  
Diagnóstico y Tratamiento de las Relaciones Familiares.  
Tr. Hebe Frieden Thal y Jorge Pereyra Hoga; Buenos Aires, Editorial Paidós, 1961.
- AGUILAR Gutiérrez, Antonio.**  
Panorama de la Legislación Civil en México.- Instituciones de Derecho Comparado. México, UNAM: Imprenta Universitaria, 1960.
- ALSA Hermosillo, Carlos.**  
Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano. México, Editorial Interamericana, - 1949.
- BARBERO, Domenico.**  
Sistema de Derecho Privado. Volumen II. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas, Europa-América, 1967.
- BECERRA Bautista, José.**  
El Proceso Civil en México. 5a. Edición. México: Editorial Porrúa, 1961.
- BELTRAN de Heredia y Castano, José.**  
La Renta Vitalicia. Madrid: Revista de Derecho Privado, - 1963.
- BELLUSCIO, Augusto Cesar.**  
Manual de Derecho de Familia. Tomo I. Buenos Aires: Ediciones de Palma, 1975.
- BONECASE, M. Julien.**  
Elementos de Derecho Civil.- Tr. José M. Cajica Jr. Tomo I, Volumen 3. México: J. M. Cajica.
- BONFANTE, Pedro.**  
Instituciones de Derecho Romano. Tr. Luis Bacchi y Andres Larrosa. 5a. Edición. Madrid: Instituto Editorial Reus, - 1959.

- BRAVO GONZALEZ, Agustín y Beatriz Bravo Valdéz.  
Derecho Romano.- México: Editorial Pax-México, 1980.
- BURGOA, Ignacio.  
Las Garantías Individuales. 17a. Edición. México: Editorial Porrúa, 1983.
- CAMARGO, Pedro Pablo.  
Problemática Mundial de los Derechos Humanos. Bogotá: -  
Universidad la Gran Colombia, 1974.
- CAMARGO, Pedro Pablo.  
Los Derechos Humanos en las Constituciones Socialistas.-  
Bogotá: Universidad la Gran Colombia, 1974.
- CASTAN Tobeñas, José.  
Derecho Civil Español. Común y Foral. 9a. Edición. - - - -  
Volumen V.- Derecho de Familia. Madrid: Editorial Reus.-  
1955.
- CASTAN Vázquez, José María.  
La Patria Potestad. Madrid: Editorial Revista de Derecho  
Privado, 1960.
- CASTILLO Larrañaga, José y De Pina Rafael.  
Instituciones de Derecho Procesal Civil. 4a. Edición. - -  
México: Editorial Porrúa, 1959.
- CICU, Antonio.  
El Derecho de Familia. Tr. Santiago Sentís Melendo. - -  
Buenos Aires: Ediar, 1947.
- COLIN, Ambrosio y H. Capitant.  
Curso Elemental de Derecho Civil. Tomo I. Madrid: Insti-  
tuto Editorial Reus, 1952.
- CORREDOR, Berta.  
La Familia en América Latina. Friburgo, Suiza: Interna-  
cional de Investigaciones Sociales de Feres, 1962.



- CUELLO Calón, Eugenio.**  
El Delito de Abandono de Familia o Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar. 2a. Edición. Barcelona: Bosch, 1948.
- CHINOY, Ely.**  
La Sociedad. Introducción a la Sociología. México: Fondo de Cultura Económica, 1967.
- DÍAZ DE GUIJARRO, Enrique.**  
Tratado de Derecho de Familia. Buenos Aires: Tipográfica Editorial Argentina, 1953.
- FABIE, Antonio María.**  
Disertaciones Jurídicas sobre el Desarrollo Histórico -- del Derecho. Madrid: Imprenta de la Revista de la Legislación, 1885.
- FERNÁNDEZ Clerigo, Luis.**  
El Derecho de Familia en la Legislación comparada. - - - México: UTEHA, 1947.
- FLACCO, Pro.**  
Matrimonio y Concubinato en el Derecho Romano. Tomo VI. - México: Revista de Derecho de México.
- FUEYO Laner, Fernando.**  
Derecho Civil; Derecho de Familia; Volumen I. Santiago - de Chile: Editorial Universo, S. A., 1959.
- GRARAUD Teillon, A.**  
Los Orígenes del Matrimonio y de la Familia. Madrid: - - Editorial D' Jairo, 1914.
- HUERTA Peña, Jesús.**  
Las Pensiones de Vejez y Supervivencia. Madrid: Gráficas Reunidas, 1960.
- IBARROLA, Antonio de.**  
Derecho de Familia, Volumen II. México: Editorial - - - Porrúa, S. A., 1981.

- IGLESIAS, Juan.**  
Derecho Romano; Instituciones de Derecho Privado. Barcelona: Ediciones Ariel, 1982.
- MARGADANT S., Guillermo Floris.**  
El Derecho Privado Romano como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea. 4a. Edición. México: Editorial - Esfinge, 1970.
- MARISCALS, Federico G.**  
El Delito de Violación de Deberes de Asistencia Familiar. México: Talleres Gráficos de la Nación, 1963.
- MATEOS Alarcón, Manuel.**  
Estudios Sobre el Código Civil del Distrito Federal Promulgado en 1870. Con anotaciones relativas a las Reformas introducidas por el Código de 1984. México: J. Valdes y Cueva, 1885.
- MENDIETA y Nuñez, Lucio.**  
El Derecho Precolonial. 3a. Edición. México: Editorial - Porrúa, 1976.
- MESSINEO, Francesco.**  
Manual de Derecho Civil y Comercial. Volumen III. Derecho de Familia.- Derechos Reales. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1971.
- PEREZ Serrano, Nicolas.**  
La Constitución Española. Antecedentes, Texto. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1932.
- PETIT, Eugene Henri Joseph.**  
Tratado Elemental de Derecho Romano. México: Editora Nacional, 1963.
- PINA, Rafael de.**  
Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volumen I. México: Editorial Porrúa, S. A., 1980.

- PINAR López, Blas.  
La Prestación Alimenticia en Nuestro Derecho Civil. --  
Madrid: Editorial Reus, 1955.
- ROJINA Villegas, Rafael.  
Compendio de Derecho Civil. Volumen I. Tomo II.- Derecho  
de Familia. México: Editorial Porrúa, S. A., 1984.
- SANCHEZ Román, Felipe.  
Estudios de Derecho Civil. 2a. Edición; Tomo V. Derecho  
de Familia. Madrid: Estudio Tipográfico Sucesores de --  
Rivadeneira, 1912.
- SOTO Pérez, Ricardo.  
Nociones de Derecho Positivo Mexicano. 8a. Edición. --  
México: Editorial Esfinge. S. A., 1977.
- TEDESCHI, Guido.  
El Régimen Patrimonial de la Familia. Tr. Santiago Sen-  
tin Melendo. Volumen III. Buenos Aires: Editorial Juris-  
dicas Europa-América, 1954.
- TENA Ramírez, Felipe.  
Leyes Fundamentales de México 1908-1957. México: Edit-  
rial Porrúa, S. A., 1975.

#### OTRAS OBRAS DE CONSULTA

- COLECCION DE CODIGOS EUROPEOS.- Tomo I. Madrid: Editorial Alberto-  
Aguilera Velazco, 1875.
- COLECCION DE LEYES FUNDAMENTALES QUE HAN REGIDO EN LA REPUBLICA --  
MEXICANA, DESDE 1821 HASTA 1856.- México: Imprenta de I. Cuapido,  
1856.
- DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.- Ensenada --  
Baja California: Norbajacalifornia, 1974.

EL DIGESTO DEL EMPERADOR JUSTINIANO. - Tr. Bartolomé Agustín Rodríguez y Fonseca. Versión Castellana por A. D'Ors. Pamplona: Aranzadi, 1968.

INFORME DEL SECRETARIO GENERAL DE LA O.N.U. - Derechos y Deberes de los Padres, incluida la Guarda de los Hijos. New York. - 1969.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. - Tomo XIV. Quinta Epoca. México: Poder Judicial, 1970.

## LEYES Y CODIGOS

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. - 60a. Edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1988.

LEYES DE REFORMA. - Gobiernos de Ignacio Comonfort y Benito Juárez. México: Empresas Editoriales, 1955.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES. - Expedida por el C. Venustiano -- Carranza. Negocios Interiores, el 9 de abril de 1917. -- publicada en el Diario Oficial de 10 de abril al 11 de -- mayo. Anotada por Manuel Andrade. México: Ediciones Andrade, 1964.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. - Comentada por Alberto Trueba Urbina y -- Jorge Trueba Barrera, 56a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. -- -- México, 1987.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. - 5aa. Edición. Editorial -- Porrúa, S. A., México, 1966.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. - 33a. -- Edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1987.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. - 42a. Edición. Editorial -- Porrúa, S. A., México, 1986.